

BERCEO



LOGROÑO 1947

AÑO II

NUMERO IV

INSTITUTO DE ESTUDIOS RIOJANOS

PRESIDENTE:

Cesáreo Goicoechea Romano

SECRETARIO:

José Simón Díaz

TESORERO:

Luisa Yravedra Merchante

SECRETARIO DE PUBLICACIONES:

José María Lope Toledo

BERCEO

SUMARIO DEL NÚM. IV

Julio - Septiembre

	Páginas
A Cervantes, <i>por Casiano Martínez O. S. B.</i>	345
El derecho de los francos de Logroño en 1095, <i>por José M.^a Ramos y Loscertales</i>	347
El voto de la Inmaculada de la Ciudad de Calahorra, <i>por Fernando Bujanda</i>	379
Apuntes para la historia de la Rioja, <i>por Justiniano García Prado</i>	397
El Esmaragdo de Valvanera (a. 954), <i>por Alejandro Pérez O. S. B.</i>	407
Notas para un romancero religioso de la Rioja, <i>por José Magaña</i>	445
MISCELANEA	
El abad de Valvanera Don Sancho y el maestro Pedro de la Holga, <i>por Cesáreo Goicoechea</i> ...	465
Retratos de riojanos ilustres, <i>por L. Yravedra y J. Simón Díaz</i>	469
Canónigos contra herradores en Logroño (1599), <i>por José Simón Díaz</i>	471
Un cuadro de Navarrete el Mudo, en Briones, <i>por José M.^a Ruiz de Galarreta</i>	473
NOBILIARIO RIOJANO, <i>por José Simón Díaz</i>	475
LIBROS	
Crítica de libros, <i>por C. Goicoechea y J. Simón Díaz</i>	487
Bibliografía Riojana, <i>por C. Goicoechea</i>	482

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

España, 44 pesetas al año; Hispanoamérica, 50; Extranjero, 55

NÚMERO SUELTO:

España, 12⁵⁰.

Hispanoamérica, 15

Extranjero, 16

B E R C E O

BERCEO

BOLETIN

DEL

INSTITUTO DE ESTUDIOS RIOJANOS



REDACCION Y ADMINISTRACION: BIBLIOTECA PROVINCIAL

LOGROÑO 1947

Tomo II Núm. 4



INSTITUTO DE ESTUDIOS RIOJANOS

BIBLIOTECA

A CERVANTES

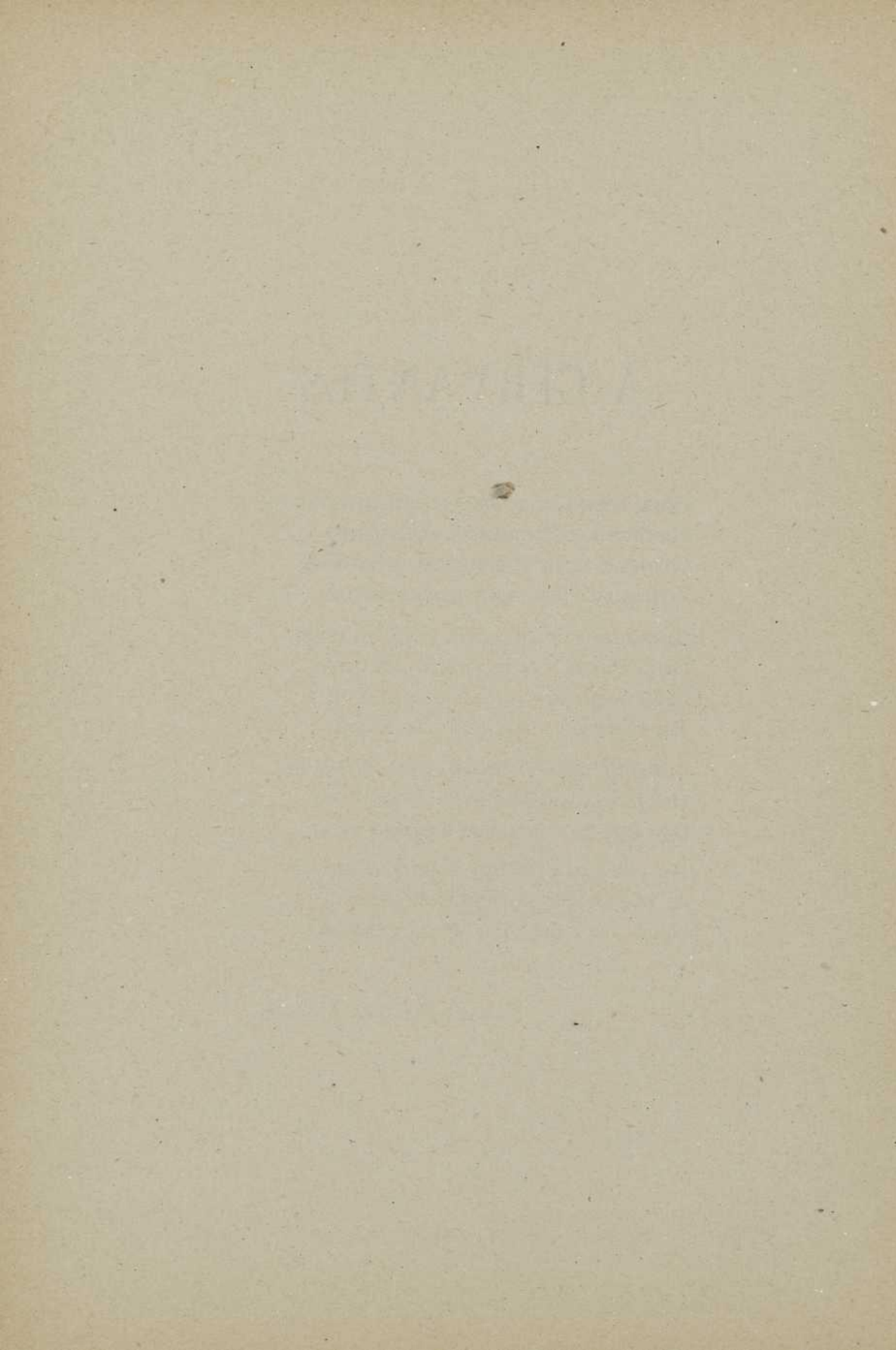
COMO TODO LO GRANDE—QUE ES LO NUESTRO—
MANTIENES, DESDICHADO Y ARROGANTE,
QUIMERAS NOBLES DE ESFORZADO ANDANTE
TEMPLADAS EN EL YUNQUE DEL SINIESTRO.

DESFACEDOR DE AGRAVIOS, CORRE TU ESTRO,
DE LA PATRIA Y LA FE BIZARRO ATLANTE;
ESQUIVA FUE TU SUERTE E INCONSTANTE:
TUS TROFEOS LA BURLA Y EL SECUESTRO.

COMO TÚ, NUESTRA ESPAÑA, INCOMPRENDIDA,
HECHA TODA GIRONES Y QUEBRANTO,
DE TANTO DAR AL MUNDO SANGRE Y VIDA...

PARA PINTARLA APÓSTOL, MÁRTIR, SANTO,
AL TEMPLE ROJO DE SANGRANTE HERIDA,
NADIE MEJOR QUE UN MANCO DE LEPANTO.

CASIANO MARTÍNEZ O. S. B.



EL DERECHO DE LOS FRANCO DE LOGROÑO EN 1095

POR

JOSE M.^a RAMOS Y LOSCERTALES

A la memoria de Ruperto Gómez de Segura

El año 926 aparece documentado por vez primera el nombre de *Locrunio* (1). Era entonces una explotación agrícola recibida del mundo musulmán que entró a formar parte definitivamente de la cristiandad el 923, y, de momento, de los territorios pertenecientes al reino pamplonés por la acción militar combinada de Ordoño II de León y Sancho I de Pamplona (2). El sucesor inmediato de éste, García Sánchez, tres años después de reconquistada esta parte de Cantabria, hizo donación de aquella *uilla* al monasterio de San Millán (3). Pasados ciento veintiocho años, Logroño ya no es una explotación agrícola perteneciente al dominio emilianense; ahora forma parte del *honor regalís* pamplonés, y, dentro de él, constituye la base de la dotación de bienes para servicios de un *senior* delegado del poder real en el distrito del que la antigua aldea se ha hecho el núcleo central (4). Logroño se ha convertido en una honor, según el tecnicismo en uso en las regiones pirenaicas, o, siguiendo el castellano, en una man-dación.

(1) «...Garsea Sancionis rex... duas uillas, id est, Locrunio et Asa...». *Cartulario de San Millán*, pág. 24. El fuero da siempre «Logronio», excepto una vez que transcribe una etimología popular «illo Gronio», línea 17. Citaré siempre el fuero sobre la transcripción publicada en *Apuntes históricos de Logroño*, t. I págs. 42 a 49.

(2) Lacarra. *Expediciones musulmanas contra Sancho Garcés* (905-925), *Príncipe de Viana*, t. I, pág. 57.

(3) Obra y lugar citados en la nota 1.

(4) González. *Privilegios*, t. VI, escrit, 229.

Esta mutación del valor de la villa, que, por otra parte, no había perdido su antigua fisonomía fundiaria, fué la consecuencia de la desviación del trazado de la calzada de Santiago hecha por Sancho el Mayor, que trocó la pequeña aldea en una etapa importante del camino, la del paso del Ebro, en la época en que el rejuvenecimiento de Europa impulsaba el desplazamiento de caballeros, peregrinos, mercaderes y aventureros por las vías del continente. Los ingresos del honor real aumentaron en la villa con la percepción del pontazgo, y más, luego, al crearse un mercado (1), con las tasas de las ventas y del tránsito de mercancías y de las penas pecuniarías de aquél, incremento de ingresos del palacio del rey que coadyuvó a la posibilidad de la creación de una honor sobre ella, juntamente con el seguro crecimiento de su población.

El distrito de Logroño que formó parte en el siglo X del *tractus* de Viguera pasó a constituir una honor independiente bajo la soberanía de los reyes de Pamplona, y cuando el señor de Nájera reconoció la del rey Alfonso VI después del asesinato del Sancho IV, quedó incluida la mandación de Logroño dentro de los territorios ganados por el rey de León y Castilla en la cuenca del Ebro, los cuales fueron entregados en tenencia al conde García Ordóñez formando un solo condado, el de Nájera-Calahorra (2).

Uno de los fines de la monarquía de la primera edad media fué el de conseguir la mayor honra para el reino, y uno de los medios de alcanzarla el de mantener bien poblados los territorios que lo formaban y asegurar el éxito de las repoblaciones que se intentasen para evitar el menosprecio derivado del fracaso y la consiguiente disminución de la honra de rey y reino. Por otra parte, el incremento de la población representaba el de los ingresos de la hacienda real. Con toda claridad se enuncian esos dos motivos en relación con aquel fin en el preámbulo del fuero de Logroño como los móviles que impulsaron al conde de Nájera-Calahorra a aconsejar al rey la repoblación de la villa (3), sin que transparezca para nada

(1) El mercado aparece en el Fuero de Logroño como preexistente a la concesión foral.

(2) Muñoz. *Colección*, pág. 288.

(3) «... dominus Garsia... et dompna Urraca... preuidentes utilitati nostri palatii... et glorie regni nostri infamia imputaretur.» Fuero, líneas 3 y 4.

el que para ello se da comunmente por la simple y tentadora coincidencia de poder asociar la sucesión casual de dos fechas, la de los daños ocasionados por el Cid en estas tierras el 1092 y la de la repoblación subsiguiente el 1095 (1). El fin buscado por el conde era el de lograr honra y provecho para su rey, el medio aumentar la población, el obstáculo con el que tropezaba su proyecto, y que era preciso vencer para evitar el fracaso, el opuesto por la realidad del estatuto jurídico existente en la villa, herencia del pasado, el de la villanía, que debía imponerse a los pobladores que pretendiesen entrar en la comunidad de vecinos, y que era el que los ahuyentaba por el exceso de opresión servil que imponía (2). El crecimiento de los vecinos de la villa de Logroño estaba coartado por una realidad tradicional y lo que se debía conseguir, ante todo, era terminar con la limitación que lo contenía. Así pensaba a lo menos quien concibió la idea de atraer nuevos pobladores. En tal sentido aconsejó a Alfonso VI, y aceptado por éste el consejo lo llevó a la práctica por medio de un decreto real recibiendo la gratitud de los vecinos de Logroño, tanto mayores como menores, por la gran misericordia que el rey les hacía y para el que, en cambio, pedían la de Dios (3). Logroño seguía, pues, poblado después de la cabalgada cidiana de 1092 y era solamente el crecimiento de su población lo que se buscaba.

La gratitud vecinal no es un mero tópico del redactor del diploma, pues los vecinos de la villa resultaban beneficiados inmediatamente por el decreto regio, se cumplieran o no en el futuro los fines perseguidos por los autores de la repoblación, al quedar extinguido para aquéllos un pasado villano y recibirse en sustitución de él el estatuto jurídico de la franqueza que debía regir en adelante las relaciones de los vecinos con el poder real, de los presentes y de quienes, españoles, franceses o de otras partes (4), adquiriesen la vecindad en lo sucesivo, conforme concibió el conde García Ordóñez la posibilidad de aumentar el número de los vecinos para gloria

(1) Ob. cit. en la nota 1, t. I, pág. 37. Menéndez Pidal rectificó este punto de vista. *La España del Cid*. L. I, pág. 443, nota 2.

(2) «...ne magnam oppressione seruitutis grauati...»Fuero, lín. 4.

(3) Fuero, lín. 40.

(4) «...eis dare fuero et legem in quo hominis qui modo in presenti in supradictum locum populant, uel deinceps... populauerint, tam de francigenis, quam etiam de ispanis, uel ex quibuscumque gentibus...» Fuero, lins. 4 y 5.

del reino y provecho del palacio. Esta posibilidad, a pesar de los temores de deshonor para el reino de no lograrse la repoblación, tal como son previstos en el preámbulo, del fuero (1) no debió estimarla como muy difícil de conseguir el conde, como lo demuestra su creencia de que bastaba solamente con la mejora de la condición social de los entonces vecinos para atraer otros nuevos, sin estimar necesario recurrir a los procedimientos usuales utilizados en las repoblaciones verdaderamente difíciles de lograr, los de extinguir las obligaciones contraídas en el pasado por los nuevos pobladores y originadas en el contrato o el delito. No se pensó, pues, en atraer a cualquier clase de hombres, sino a los extraños a la tierra del rey que deseando trocar su lugar de habitación originario por otro, pudiesen encontrar en él un estatuto jurídico que, sobre no ser gravoso con exceso, les ofreciese las garantías suficientes para crearse una base económica independiente y desenvolver su vida con seguridad.

La distinción, tan clara en el pasado peninsular, entre libertad y servidumbre, se oscureció bastante en la primera edad media, tanto que cuando, por el auge que adquiría la clase social libre en la segunda mitad del siglo XI, se necesitó usar de un término que contuviese lo que en los tiempos anteriores se había expresado con toda exactitud con los de *liber* o *ingenuus*, se hizo precisa la introducción de otro nuevo el cual, habiendo sido originariamente una denominación étnica, *francus*, pasó a designar un estado social sin perder, por otra parte, su antigua acepción en los Estados cristianos peninsulares. El fuero de Logroño que usa del nuevo término, determina el contenido de la expresión *foro de francos* en su capítulo 3 como la integración de una libertad y una ingenuidad, como una capacidad del ejercicio de todos los derechos inherentes al *status libertatis* y como una exención de las cargas que debían levantar, al igual de los siervos, los hombres libres que poseían un predio en el dominio ajeno, cuya tenencia les imponía, además, una limitación de su libertad; es decir, para fijar el contenido de ésta en su plenitud son precisos dos términos, uno que ofrece el aspecto positivo, *libertas*, y otro el negativo, *ingenuitas*, poder hacer y no tener que hacer, implicados en el nuevo, *franquitas* (2).

(1) «...accepta occasione dimisso loco factum nostrum inanisset...» Fuero, lín. 4.

(2) «...ad foro de francos se manteneant per bona fide...sed liberi et ingenui maneant semper». Fuero, lins. 5 y 7.

El oscurecimiento de la contraposición entre aquellos dos estados sociales, cuya existencia continuaba aun cuando tendiendo a su desaparición, fué debido a la acción ejercitada por el dominio, con el cual los libres *ignobiles* no entraron en contacto durante siglos, sin sufrir una limitación del contenido de su libertad, bien en sí misma, bien en relación con el tipo de cargas a levantar. Estos hombres libres no nobles habían llegado a constituir una clase social definida en los reinos pirenaicos, el de Pamplona en el caso que interesa de momento, la de los villanos reales, plenamente formada en el siglo XI, tiempo en el cual se desarrolla dentro de ella un doble proceso: el del paso de parte de sus componentes a la franqueza y el del estacionamiento de otra, que atraerá hacia sí hasta fundirlos dentro de ella a los antiguos y subsistentes siervos adscripticios, cuya condición había influido tan profundamente en la de la formación de la de los villanos reales en los tiempos pasados.

El fuero de Logroño permite observar a la vez que el tránsito de la villanía a la franqueza de todo un grupo humano, documentado el primer aspecto del proceso indicado, la condición social de los villanos reales vecinos de esa explotación agraria en el momento de su transformación, cuyo antiguo estatuto social se trueca por otro más beneficioso en virtud de la orden del rey, la cual contiene, ante todo, la ruptura del vínculo que unía a los hombres y a las *hereditates* que cultivaban dentro de la entidad fundiaria superior con el dominio real (1).

La condición de los cultivadores vecinos de la villa era, en el momento de la liberación, la misma, en lo esencial, que la de los hombres que la poblaban cuando fué donada al monasterio de San Millán el año 926, la de libres ocupantes de un predio perteneciente a un fundo en el dominio ajeno *uille*, fundo del cual tomaban su nombre: *uillani* (2). Prescindiendo de las limitaciones de su libertad y del contenido del *servitium* según el uso antiguo que anulaba su ingenuidad y que debían al *dominus* en aquel tiempo, el fuero ofrece el cuadro de parte de las primeras y del segundo en el momento de la liberación que es el que va a ser descrito.

(1) Cf. págs. 356 y 359.

(2) 926. «ita ut si quis in istis uillis habitare contemptiosus extiterit in antiquo usu non deseruire, mandamus ut perdat hereditatem et domum ipse eat ubi uoluerit omnibus rebus bonis exutum...» *Cart San Millán*, pág. 24. Cf. 39.

Pero antes es necesario hacer una observación limitando la generalidad de la afirmación que acaba de hacerse sobre la condición de las personas habitantes de la villa en el momento de su franqueamiento. En primer lugar, es preciso abstraer de ella a los infanzones herederos y habitantes en la villa todo el año o parte de él. Estas gentes no formaban parte de la comunidad vecinal más que en un solo respecto. en el de coparticipes en el uso de los aprovechamientos comunales con aquélla. Es decir, son habitantes, no vecinos. Lo mismo ha de advertirse respecto a los cultivadores de predios en el dominio privado laico o eclesiástico sitos en el término, que si desde el punto de vista de la condición social eran de la misma o análoga a la de los vecinos, no formaban parte de su comunidad excepto a los efectos indicados. En segundo lugar, y dentro de los vecinos, el fuero distingue entre mayores y menores, según se ha visto. La distinción no está fundada en la edad, sino en alguna diferencia en la condición dentro de la categoría genérica de hombres vecinos de la villa la cual tiene que descansar en una menor limitación de la libertad o de la ingenuidad de algunos de ellos, o de ambas, en relación con el modelo habitual de los villanos reales, derivada o de su menor contacto con el dominio, los mercaderes vecinos, o del pacto concluído con el palacio del rey al establecerse en la villa el individuo como vecino (1). A partir de la concesión del fuero de francos se igualan todos los vecinos en las condiciones de la posesión de las tierras del dominio real, antes diferentes.

El hecho de la recepción en precario de un bien del dominio real situó en este a los hombres libres de la clase villana, determinando tal ingreso una limitación del ejercicio de algunas de las facultades inherentes a la libertad, las de comercio y disposición. El villano real, es de los únicos que se va a tratar, mientras se mantuviese como poseedor de una *hereditas* del dominio del rey no podía adquirir ningún bien para sí incorporándose todos los que ganara a aquél, de no existir un pacto expreso en contrario concluído en el momento de recibir el predio o posteriormente al contratar la puesta en valor de tierras del *eremun regis* en el término de la villa. La libertad de disposición de los bienes procedentes del

(1) Cf. p. e. algunos de los textos reunidos por Melicher. *Der Kampf zwischen Gesetzes-und Gewohnheitsrecht im Westgotenreiche*, pág. 243, nota 2.

dominio, lo mismo que la de los ganados, se extinguió en el caso de morir sin descendencia el villano real, *mañeria*, revirtiendo todo cuanto poseyera al dominio, con excepción de la cuota de muebles fijada por el uso de la tierra para subvenir al enterramiento y al alma del muerto. En el caso de morir con descendientes pasaban a éstos sus bienes en la forma fijada por el derecho usual y con el mismo servicio y limitaciones que los de sus antecesores. El derecho de disposición por actos entre vivos estuvo limitado, aparte de las normas del derecho familiar, a la mitad de los bienes de *foris*, la cual podía ser enajenada a los hombres que tuviesen el derecho de adquirir, previa la obtención de la confirmación ulterior del rey, la cual debía ser requerida por el adquirente. Carecieron todos los villanos reales de la facultad de edificar hornos y molinos y de utilizar otros que los del palacio por cuyo uso debieron satisfacer las tasas usuales en la villa. Perseveraron la libertad de contraer matrimonio, con las limitaciones impuestas por el derecho usual para las uniones con las personas puestas en servidumbre personal o adscripticia y la de movimiento, pero con la pérdida del predio poseído y de las adquisiciones hechas a lo largo de su tenencia si el villano la ejercitaba, al haber sido realizadas con medios propios del dominio ajeno, excepto las conseguidas en virtud de pacto y por incorporación del propio trabajo, de una mitad de las cuales podía disponer. Los demás bienes, muebles o inmuebles, revertían al dominio de no existir pacto en contrario.

Si en el plano de la libertad la diferencia entre los villanos reales y los adscripticios es estimable, ya que por limitada que se encontrase aquélla subsistía pudiendo recuperarse en su totalidad, en el de la ingenuidad la equiparación entre las dos clases rurales fué completa al estar obligados al levantamiento de las mismas cargas quienes formaban parte de ellas. El conjunto de los gravámenes recibió la denominación genérica de *foros*, a la que se unió el calificativo de *malos* que implicaba la carencia de la ingenuidad de los villanos reales, hecha abstracción de las excepciones totales o parciales respecto del levantamiento de las cargas que pudieran existir entre el elemento humano de la villa.

Los gravámenes que pesaban sobre los villanos reales y los adcripticios, consiguientes a su falta de ingenuidad, y contruidos para aquéllos sobre los de éstos, forman dos

grupos comprendidos bajo la denominación genérica de *servitium*: censo y prestaciones. El primero en sí mismo no implicó la carencia de la ingenuidad, sí el cumplimiento de las segundas a las que cuadra el calificativo de malos fueros. El censo se entregó como reconocimiento del dominio ajeno sobre el predio poseído. Ahora, entre el entregado por un villano real y un franco al palacio del rey, en el caso que éste último estuviese obligado a su satisfacción, existió una diferencia estimable, la que va del pago del censo por el dominio efectivo en el primer caso al de su pago por el del eminente en el segundo, al haberse transformado la relación dominical como consecuencia de la entrega del dominio efectivo del predio a los francos en muchos casos de repoblación.

El grupo de prestaciones se descompone en dos, el de la personal—servicio en sentido estricto—y el de los usos. Aquél, se atiende exclusivamente al cuadro de la ingenuación tal como lo presenta el capítulo 3 del fuero, estaba formado por la aportación del esfuerzo personal exigido y prestado dominicalmente para un fin público o local, sin que aparezca ningún rastro de las *opera* para el cultivo de las tierras llevadas por el palacio en administración directa dentro de la villa, tipo de explotación agrícola existente desde luego. La primera forma se muestra bajo dos modalidades: la de construcción y reparación de caminos—*uereda*—y la de vigilancia de la villa y su término—*anubda*—; el servicio militar, de tipo dominical, estaba reducido al pago de un tributo entregado regularmente—*fonsadera*—. Entre los usos se encuentran la *saionia*, tasa sobre las penas pecuniarias para el pago de los funcionarios subalternos, la *mortura*, entrega de alguna cosa de los bienes muebles o del ajuar del villano al palacio como anuncio de su muerte (1) y la *hospedera*, obligación de aposentar a los *milites regis* en tránsito. De la *mañería* ya se ha hablado al tratar de las limitaciones de la libertad.

Además de estas cargas existieron las derivadas de la justicia dominical: las colonias deducidas de la prestación de las pruebas vulgares en el procedimiento judicial propio de las clases sociales no libres, y la del homicidio en el caso de encontrarse un hombre muerto, de muerte violenta o casual,

(1) «Neque habeant super se fuero malo de saionia, neque de fonsadera, neque anubda, neque maneria...» Fuero lín. 7. «...nullus homo inquirat eis mortura, neque saionia, neque uereda...». Fuero lín. 24.

dentro del núcleo de población o de su término sin ser hallado y detenido el homicida, a cuya captura estaban obligados los vecinos en la primera de estas dos coyunturas; debían pagar en ambas, solidariamente, la pena pecuniaria debida al rey o a la familia del muerto si se trataba de un infanzón (1).

Esta condición social de los vecinos de la villa de Logroño fué transformada en la de la franqueza por el decreto del rey Alfonso VI; mas para posibilitar la efectividad del cambio del estatuto personal fué imprescindible introducir a la vez una modificación en el régimen de la villa, el cual era el que venía imponiendo las limitaciones de la libertad y las cargas conocidas a los hombres que entraban en contacto con él. La alteración parcial de la estructura interna del dominio forma dentro del texto del fuero, con otros elementos, la carta puebla ofrecida a los vecinos y a los que adquirieran la vecindad, pobladores, hasta que se diese ésta por completa. A todos ellos, hombres nuevos en relación con el nuevo régimen que se instaura, se les da el mismo calificativo de pobladores, a los que estaban y a quienes vinieran.

El fundo que formaba la villa de Logroño estaba incluido dentro del realengo del soberano de León-Castilla. En aquél, y hecha abstracción de los inmuebles en el dominio privado laico o eclesiástico que existieran dentro de su término, los predios que lo integraban se descomponían en dos grandes agrupaciones de bienes, el *populatum* y el *eremun*. El primero, la tierra cultivable, estaba formado por dos clases de *hereditates*: las llevadas en administración directa por el palacio del rey, centro de la explotación agrícola, y las cedidas bajo diversas formas a los habitantes de la villa y especialmente a los vecinos con las cargas y limitaciones sabidas cuya exigencia estaba a cargo del merino director de la villa. El segundo, la tierra no apta para el cultivo y la no roturada, se destinaba a los aprovechamientos usuales de la comunidad de vecinos y de los herederos, propietarios o tenentes de predios dentro del término, con las diferencias en el ejercicio de ese derecho derivadas de la clase social.

La modificación que va ser introducida por la puebla en el régimen interior de la villa no representa una pérdida total de su figura fundiaria anterior la cual perseveró, ni afecta a la relación de la misma con el realengo y con el dominio sino

(1) «...foro de bella facere, neque de ferro, neque de calida, neque de pesquisa...». Fuero, lín. 7.

solo a parte de ella. Sin embargo, inicia el principio de su transformación y ofrece un elemento de juicio valioso para el estudio de una de las fases del proceso del cambio experimentado por bastantes villas a lo largo de la primera edad media en su tránsito de explotaciones agrarias a núcleos autónomos de población. Lo esencial de la innovación consistió en desvincular del *populatum* de la villa todos los predios llevados en cultivo por los vecinos más los molinos poseídos por ellos y que no formaban parte, ni unos ni otros, de los llevados en explotación directa por el palacio. Estos bienes, al romperse el vínculo que los unía al dominio, quedaron separados dominicalmente de la villa y adquirieron, en consecuencia, análogamente a las personas de sus poseedores la condición de la libertad, la entrada en el comercio, y la ingenuidad, dejar de estar gravados con malas cargas. A estas dos notas características de la tierra franca, uniéndose la de quedar *solutas*, sin señor, y, por ello, exentas del pago de censo (1). Solo una clase de inmuebles permaneció incluida en el dominio y vinculada a la villa, las casas, por la ocupación de las cuales debió pagar cada vecino ocupante de ellas un censo anual de dos sueldos en la Pascua de Pentecostés (2). Ahora, este gravámen careció de las características dominicales inherentes a las cargas villanas porque la posesión había dejado de serlo. Luego se verá otra consecuencia de la retención del dominio real sobre las casas.

Consecuencia de esta modificación del régimen de la villa fué la de que el hombre franco al no entrar en contacto directo con él por la tierra que poseía, dejó de ser objeto de limitaciones de su estatuto personal y pudo disfrutar de la franqueza en toda su plenitud.

Este primer paso se completó en la puebla con la donación real a los pobladores de todas las heredades del *populatum* de la villa que no fuesen llevadas en cultivo directo por el palacio, ofreciéndoles de esta manera el medio de formarse una base económica independiente y propia (3). Los

(1) «...habeant salua, et libera, et ingenua». Fuero, lín. 25.

(2) Fuero, lín. 18.

(3) «Et dono uobis meos populatores de Logronio infra istos terminos suprascriptos, terras, uineas, ortos, molendinos, cañnates et totum quantum potuerint inuenire que ad meam regalem personam pertinet uel pertinere debet, ut habeatis et possideatis hoc meum donatium firmiter absque ulla occasione uos, et filii uestri, et omnis generatio uel posteritas uestra». Fuero, líns. 28, 29 y 30.

inmuebles, pues, poseídos por los vecinos hasta aquel instante en la forma conocida y desarticulados de la villa, pasaron a ser propios de los mismos en virtud de la donación hecha por el rey sin otra condición que la usual, que ha de suponerse aun cuando no sea anunciada por el fuero: la de mantenerse en la fidelidad debida al rey, y la del pago del censo anual para continuar en la posesión de las casas. Esta transformación del régimen de la villa alcanzó también a uno de los monopolios dominicales, el del molino, quedando otro en pie, el del horno. Distingue el fuero dos casos: el de molino levantado sobre la que se ha hecho tierra propia del vecino, del construido sobre la sometida a la explotación del palacio. En el primero, la edificación y las utilidades debían ser propias del constructor, en el segundo se elevó a norma general la costumbre local utilizada en los pactos concluidos en el pasado por el palacio con algunos villanos reales, según la cual las utilidades serían repartidas por igual entre el constructor y el palacio, excepto en el primer año en que las percibiría íntegras aquél, el cual, por otra parte, obtenía la facultad de poner el molinero (1). El palacio reservóse, en cambio, el monopolio del horno para la comunidad vecinal que continuó obligada a cocer en él pagando la tasa de un pan por cada hornada (2).

El rey hizo, además, donación a los vecinos de algunos bienes pertenecientes a la explotación de la villa: una serna colindante con la viña del rey y una faja de tierra a lo largo de la orilla del Ebro dentro de los límites fijados no muy claramente en el texto del fuero, los cuales pueden ser interpretados así: los puntos extremos de aquella faja fueron, aguas arriba, el del núcleo de las casas de la villa, y, aguas abajo, el de los corrales; la tierra comprendida entre ellos y la margen del río fué la que pasó a incrementar los bienes de los vecinos para que sobre ella hicieran huertos o lo que les pluguiese (3).

Los dos últimos elementos de la carta de población son

(1) Fuero, líns. 30 y 31.

(2) Fuero, líd. 18.

(3) «Et insuper damus iuxta illam uineam regis unam sernam de regali palatio ingenuam; et de una parte de subtus aduenit mansiones. et de aliam parte subtus illorum casas unde currit flumen Iberi; de eiusdem mansiones usque in flumen damus eis totum ad integrum, de super et de subtus, ipsum terminun suprascriptum ut faciant ortos et quocumque eis placuerit». Fuero, lín. 15.

la fijación de los términos en relación con un extremo ya expuesto, el de la donación real de las *hereditates*, y con el ejercicio del derecho a los aprovechamientos comunales. Desde luego, los términos asignados por el rey para los fines indicados no son los de la villa propiamente dicha, hoy desconocidos, sino los de la mandación, que tenía por centro militar y administrativo la villa de Logroño, y dentro de los cuales existían otras explotaciones agrícolas-villas en el dominio real o en el nobiliario (1). Los bienes, pues, de los que el rey hizo donación a los pobladores fueron no solo los del término del fundo central sino todos cuantos se encontrasen en las mismas condiciones dentro de los límites de la mandación que el fuero señala y que perteneciesen al dominio del donante (2).

La exposición que hace el fuero de Logroño del derecho de los vecinos francos a los aprovechamientos comunales dentro del distrito, de límites, pues, más amplios que los usuales del término o del circuito de la villa, es una de las más completas y mejor sistematizadas de las cartas forales de la cuenca del Ebro. Fueron cuatro los usos a los que tuvieron derecho gratuito los vecinos y habitantes heredados: el escalio vecinal específico y los de pastos, maderas y aguas. Los tres primeros ejercitables, como en el pasado, dentro del *eremum regalis* aun cuando sobre una extensión superficial más amplia que la de la villa, la del distrito. El escalio otorgó el derecho a la ocupación transitoria de tierras no labradas y destinadas a tal fin según la costumbre del lugar, sin conferir a los ocupantes otra facultad que la de recoger una o varias cosechas; el fuero no especifica el uso local que reglamentara el laboreo del escalio y las formas de su ocupación (3). El aprovechamiento de las hierbas se proyecta bajo una doble forma: la directa por el ganado de la comunidad de usuarios — vecinos y habitantes — sin que transparezca el número de cabezas que el uso del lugar atribuyera a cada uno de aquéllos, y la indirecta de la siega de las hierbas para hacer heno (4). En la utilización de la madera dentro del dis-

(1) Cf. Yepes, *Crónica*, VI, escrit. 21 y Moret, *Investigaciones*, página 657.

(2) «Et istos terminos habent istos populatores de Logronio, per nomen de Sancto Juliano usque ad illa Uentosa, et de Beguera usque ad Maraignon et usque in Leguarda». Fuero, lín. 28.

(3) Fuero, lín. 26.

(4) Fuero, *ibid.* 26 y 27.

trito, se diferencia el arbolado de los montes del que se encuentra fuera de ellos y que no pertenezca naturalmente al *populatum* del rey o al de los vecinos, confiriendo el derecho al aprovechamiento tanto de leña como de madera para la construcción de casas sin incluir tampoco la costumbre del lugar (1). Finalmente, se concede la facultad del uso de todas las aguas para riego de los cultivos cerealista, del viñedo y hortícola, así como también para mover los molinos (2). El *usus loci* reglamentaría el modo de utilización de las aguas. Es decir, en todos los capítulos se formula el derecho sin incluirse en ellos ningún dato relativo a su ordenación dentro del distrito. Ahora bien, el *eremum regalís* de la mandación sobre el cual se conceden los aprovechamientos usuales gratuitos para la comunidad de usuarios siguió formando parte del dominio real sin quedar desintegrado del régimen de la villa la cual continuaba, como se sabe, formando parte del realengo.

La carta puebla proporcionó a la comunidad de francos establecida en Logroño los presupuestos reales imprescindibles para asentar firmemente el *status libertatis* de sus miembros, cuyo contenido desarrolla el texto del fuero en un doble sentido, negativo el uno y breve, positivo y amplio el otro. Formula aquél la anulación expresa de las limitaciones de la ingenuidad ya conocidas, y puede iniciarse la exposición de éste con el estudio de la fijación de las relaciones de los pobladores con el rey derivadas del vínculo que siguió uniéndoles a él una vez anulado el dominical y con el de los límites puestos al ejercicio de las facultades del señor de la mandación y de sus funcionarios como consecuencia del cambio del estatuto social de los pobladores de la villa.

El vínculo subsistente, no expresado por el fuero, fué el del vasallaje natural—*fidelitas*—. Las obligaciones inherentes a él no son mencionadas en el texto sino con relación al realengo no con el poder real. Así, después de ser ingenuados los pobladores de la *fonsadera* y la *anubda* propias de los villanos, no se hace la menor indicación acerca del tipo de servicio militar al que se encontraban obligados en sustitución del extinguido. En cambio, en el segundo aspecto, se ha visto que el rey retuvo además del monopolio del horno el señorío sobre las casas de la villa gravándolas con un censo

(1) Fuero, *ibid.* 27 y 28.

(2) Fuero, *ibid.* 27.

anual, retención que dejó en pie el uso de la *hospedera* en provecho de los *milites regis*, y, de igual manera, mantuvo su justicia sobre los hombres reservándose con ello el derecho a la percepción de todas las penas pecuniarias por los delitos en que incurriesen o fuesen víctimas los vecinos, con la excepción usual del caso en que la víctima fuese un infanzón, tampoco mencionada por el fuero. Es de advertir, que éste que reglamenta detalladamente los más de los casos de las infracciones penales, con excepción del robo y del hurto, fijando las colonias a pagar por ellas a la justicia real como natural consecuencia de la reserva de ella, no deja transparentar la existencia de la *districta* privada, y ello por no haberse introducido en la regulación de la misma por el derecho usual ninguna modificación en el texto del fuero al no afectar a las relaciones de la comunidad de vecinos con el poder real y con el realengo excepto en algún extremo que será expuesto más adelante. Quedaron también obligados al pago de las tasas por la circulación de personas y tránsito de mercancías (1) y a la del montazgo fuera del término de la mandación. No fué, pues, la franqueza, desde este punto de vista, y abstracción hecha de la reserva de la justicia, común a todos los francos, de las más holgadas. Los derechos que el rey otorgó a los pobladores sobre el realengo fueron, aparte los ya conocidos, la rebaja de una mitad en las tarifas penales, la prohibición de cargar sobre ellas la novena y los arienzos (2) y la aplicación mesurada del principio de coparticipación en las penas pecuniarias entre el palacio y los vecinos, reducida al caso de quebrantamiento de huerto de poblador, de noche o de día, en el que la colonia se dividió por partes iguales entre aquél y el dueño del predio como indemnización de los perjuicios recibidos (3).

El círculo de derecho con el que se encontraban en contacto más íntimo y directo los pobladores francos era el del tenente de la mandación y señor de ella, el cual, independientemente de los poderes delegados en él por el rey, estaba investido para poder ejercitarlos de la *districta* o facultad

(1) Alfonso VII les eximió de la lezda en Logroño y Nájera al confirmar el fuero de su antecesor. Fuero, lín. 38. Para el estudio de lo que sigue cf. Melicher, Ob. cit. en la nota 17, pág. 139 sgs. y v. Keller, *Freiheitsgarantien für Person und Eigentum in Mittelalter*, págs. 86 sgs.

(2) Fuero, lín. 20.

(3) Fuero, *ibid.* 17 y 18.

coactiva respecto de los hombres para el caso de resistencia al cumplimiento de sus órdenes, dadas dentro de los límites usuales de su capacidad de exigir, los cuales se modificaron al recibir los hombres de la villa un derecho distinto. De ahí la necesidad de dictar algunas normas que regulasen la relación entre los dos círculos de derecho de los cuales el uno seguía subordinado y sometido al otro como en el pasado y conviviendo entrambos. De estas normas una es genérica y otras dos específicas, las cuales serán expuestas más adelante. Preceptua el fuero que el *senior* en el ejercicio de sus funciones no empleará su facultad coactiva contra derecho ni utilizará la fuerza contra los vecinos en la exigencia incluso de lo debido (1). Frente al quebrantamiento de esta norma general por el señor dejándolo incurso en el *tortum* en el primer caso y en la *forza* en el segundo, el vecino no estuvo protegido por la concesión real de un procedimiento especial de autodefensa individual o comunal frente al señor, debiendo, pues, reaccionar contra la arbitrariedad del señor siguiendo las normas del derecho usual. Si lo estuvo, en cambio, por el decreto del rey, contra los actos que entrañasen una arbitrariedad por parte de los funcionarios subalternos de la mandación, regulando, por una parte, como en el caso precedente, las relaciones entre vecinos y funcionarios y garantizando, por otra, a aquéllos contra el posible resurgir de reminiscencias de su pasado villano. Esos funcionarios fueron el jefe de la explotación agraria y administrador del realengo, el merino, investido también de un poder coactivo propio dentro del marco de sus funciones, los alcaldes, a quienes no se refiere el precepto, y el sayón, subalterno respecto del señor, del merino y de los alcaldes de cuyas órdenes era el órgano de ejecución. La norma general es la misma, prohibición del tuerto y de la fuerza en el ejercicio de sus funciones (2). La primera garantía ofrecida por el fuero a los pobladores sirve para limitar la facultad de exigencia del funcionario por la intervención de la voluntad del poblador, es decir, que para prevenir la posible arbitrariedad de ser obligado al cumplimiento de lo indebido se prohíbe al funcionario que exija lo debido o lo indebido sin la previa aquiescencia del obligado, imponiéndose, pues, como precedente necesario el

(1) Fuero, *ibid.* 6.

(2) Fuero, *ibid.*

arbitrio personal del poblador (1). Naturalmente que la negativa de éste a cumplir lo debido lo hacía incurrir en *tortum* frente al funcionario. La segunda garantía asociada a ésta procede del derecho de los francos, la de la inviolabilidad de la casa que se impone también al merino y al sayón, excepto en los casos fijados por el derecho usual y, es de suponer, en el de la exigencia de la *hospedera* a la que quedaban obligados los hombres de la villa como consecuencia de la reserva del dominio sobre las casas. Recoge el fuero dos casos concretos de abuso por parte de los funcionarios a los que acompaña una tercera garantía: la concesión de un procedimiento de autodefensa del poblador en el caso de exigencia indebida al mismo de cosas que representarían el desconocimiento de su ingenuidad: cargas de índole servil y pruebas procesales propias de los semilibres o los adscripticios, acompañada de la ruptura de la paz de la casa. El delito cometido por el funcionario era triple: el de tuerto por exigir algo contrario al derecho de los francos, el de fuerza al intentar conseguirlo sin contar con la voluntad previa del vecindario y contrariándola, y el de la *domus disrupta* al violar la paz de la casa. Quedó, pues, el funcionario incurso por la violación y la fuerza en la *inimicitia* del poblador ocupante de la casa y capacitado éste para darle muerte sin caer en homicidio (2). El segundo caso prevé la contingencia de que fuese *malo* el sayón, es decir, que cometiese tuerto por exigir cosas indebidas o fuerza por utilizar su *districta* coaccionando al poblador a cumplir las indebidas o las debidas sin su voluntad; el sayón dejó de ser *amicus* del lesionado en su derecho y éste pudo reaccionar contra el funcionario que había incurrido en su ira golpeándolo, debiendo pagar en tal caso al palacio la pena pecuniaria de cinco sueldos por los golpes, única que en el fuero no se disminuye en una mitad (3).

Una de las facultades inherentes a la franqueza, la de la libertad de comercio, es atribuida a los vecinos y desarrollada cuidadosamente por el fuero después de decretar de modo general el derecho de compra de bienes muebles e inmuebles y el de venta para una especie de estos últimos en ciertas condiciones.

(1) «...non accipiat ab eis ullam rem sine uoluntate eorum». Fuero, lín. 6.

(2) Fuero, líns. 7 y 8.

(3) Fuero, íbid. 8.

En la introducción de la reglamentación de la manera de adquirir los primeros influyeron dos hechos, la situación de la villa sobre un camino real importante y la existencia en ella de un mercado, los cuales determinaron en este caso una modificación de las normas jurídicas usuales con la que se persiguió la finalidad de garantizar y facilitar las transacciones aplicando a una comunidad vecinal franca algunos de los principios que regulaban la naciente vida mercantil entre la clase de los mercaderes.

El fuero, como el derecho en uso en el valle del Ebro, distingue dos casos de compraventa de muebles atendiendo al objeto del contrato, el de cosas y el de bestias. Dentro de la primera categoría de cosas especifica las telas, confeccionadas o no—ropa y paños—, y el ganado mayor o menor solo utilizable como alimento—*per carne*—(1): en la segunda enumera diversas especies animales para montura, tiro y trabajo agrícola (2). La especificación del contenido de las dos palabras no aparece en el derecho usual (3) de la zona indicada ni en las *Leges Visigothorum* (4) su fuente inmediata, en las que tampoco se introduce la distinción existente en el derecho territorial de la edad media en la cuenca del Ebro sobre las dos clases de bienes muebles.

En el primer caso, la facilidad y la garantía de la transacción se obtienen confiriendo el derecho a prescindir de las formalidades usuales para realizarla y preceptuando uno solo entre los procedimientos posibles en el caso de demanda por hurto de lo comprado, vicio de origen del contrato, y variando las consecuencias del mismo para defender la estabilidad de la compraventa en provecho del comprador. El derecho usual, el visigodo o el modificado, prescribió, como medida de prudencia para el comprador, que realizara la compra con fiador de saneamiento o con otor para, al ejercitarse por un tercero la acción reivindicatoria por hurto o robo de la cosa adquirida, dejar a salvo el derecho del comprador de buena fé, determinando uno de dos procedimientos:

(1) «Et habeant absoluta licentia de comprare ropa, trapos, bestias et tota animalia per carne...». Fuero, lín. 34.

(2) «Et si alicuis populator csmparauerit mula uel equa, aut asino uel cauallo, aut boue per arar...» Fuero, lín. 35.

(3) El derecho usual de la cuenca del Ebro sobre esto materia se encuentra recopilado en *Fuero de Aragón*, ed. Savall, I, pág. 238 y en *Fuero General de Navarra*, ed. Ilarregui, III, 12, 7.

(4) VII, 2, 8.

el del comprador contra el fiador de salvo o el del perjudicado por el hurto contra el vendedor—otor—. Solo en el caso de faltar cualquiera de estas dos garantías seguía el procedimiento contra el comprador, el cual, para salvarse de la imputación del hurto o del robo, debía prestar el juramento de inocencia sobre el libro y la cruz que comprendía dos extremos, uno fundamental, no conocer al vendedor, y otro accesorio, el del precio pagado por la cosa comprada objeto del litigio, perdiéndola en este tercer supuesto después de prestado el juramento y recibiendo la mitad del precio pagado de manos del demandante que se reintegraba de la cosa hurtada, El fuero establece la norma de la compra sin otor y, como consecuencia de ello, el único procedimiento de la prestación del juramento en caso de demanda sin especificar su contenido, aun cuando haya que suponer sea el de liberarse de la responsabilidad del delito, es decir, no saber de quien compró, y el tipo sobre libro y cruz, quedando la cosa litigada en poder del comprador y anulada la acción reivindicatoria del perjudicado por el hurto o el robo, constituyendo un caso típico de aplicación del principio *mobilia non habet sequelam* (1). Tampoco hace referencia el fuero a si el juramento puede o no ser tornado por batalla según el valor de la cosa litigada, aun cuando haya que suponerlo por lo que se verá después, ni a las consecuencias del caso de negativa a prestarlo por el demandado.

En el segundo caso, el de compraventa de bestias, el derecho usual es modificado únicamente, y hasta cierto punto, y persiguiendo la doble finalidad indicada, para las transacciones que se verificasen en ciertos lugares, el mercado y el camino real. Fuera de ellos seguían en vigor las normas usuales que prescriben la necesidad de realizar la compraventa con fiador de salvo u otor como garantía del derecho del comprador de buena fé, dando lugar a los dos procedimientos indicados con ciertas modificaciones cuya exposición no es necesaria para el fin que se persigue (2). En cambio, las hechas en los lugares apuntados desembocan en el procedimiento ya conocido para las cosas aun cuando con algunas alteraciones en el mismo y con diversas consecuencias. La novedad fundamental del fuero descansa en preceptuar la validez de la

(1) Cf. Merêa, *Estudos de Hist. do Direito*, pág. 87 y Mayer, *El antiguo derecho de obligaciones español*, pág. 45 y nota 85 de la pág. sig.

(2) Cf. *Fueros de Aragón*, I, pág. 239.

compra de bestia hecha sin otor ni fiador de saneamiento, y en la introducción de la prueba del juramento de inocencia propia de la primera categoría de bienes muebles inexistente en el derecho usual para este tipo de transacción volviendo a la norma del derecho hispano-godo. Ante la interposición de la acción reivindicatoria, por hurto o robo, de la bestia comprada, el demandado debía presentar testigos para probar el hecho de haber realizado la compra en mercado o en camino real; probado este extremo tenía que prestar el juramento de inocencia que lo liberaba de la responsabilidad del hurto o del robo de la bestia: no saber de quien adquirió, ignorancia, pues, de que la cosa era hurtada, ni quien era el ladrón, más el precio satisfecho por lo comprado, debiendo el *actor* recuperar la bestia pagando por ella el precio de la compra jurado por el demandado. En el caso de querer recuperar además el demandante el precio entregado debió jurar que no dió ni vendió la bestia sino que se la robaron. Aquí existe una diferencia en relación con la norma que rige las compras a cierta clase de personas, la puramente mercantil, en la que probado por la prueba testifical que se compró a romero o a mercader la compra era válida prescribiendo toda posible acción reivindicatoria, siguiendo más de cerca el fuero el derecho en uso en el resultado final del proceso en provecho del robado, y otra respecto del procedimiento usual antiguo, más ventajoso, ya que permitía al demandado recobrar la mitad del precio de compra (1).

Al conceder el fuero la libertad de compra de inmuebles del realengo en cualquier lugar del reino, la acompaña del privilegio de incorporar la ingenuidad y la soltura a las nuevas adquisiciones, persistiendo en la misma línea marcada en la carta puebla y con la misma finalidad (2). A la libertad de compra se suma la de disposición por venta de lo adquirido por medio de aquélla en caso de necesidad y sin imponer ninguna limitación derivable de la condición social del compra-

(1) Compra de bestias «cum autorgamento de mercato uel in uia de rege et non scit de cui cum sua iura, et non det ei malus auctore; et ipse qui demandauerit redat ei toto suo auere cum sua iura que tanto fuit comparato. Et si ipse uoluerit recuperare suo auere donet ei cum sua iura que ille non uendidit neque donauit illo ganato sed fuit ille furtato». Fuero, líns, 35 y 36. Cf. Fuero de Peralta, Muñoz, *Colección*, pág. 547. La norma mercantil en Fuero de Estella, ed. Lacarra, cap. 34.

(2) Fuero, lin. 24.

dor como sucedió en otros derechos locales francos. O no existió o no se expresó presuponiéndose, lo que es más seguro. El fuero ofrece, además, garantías a los vecinos para el incremento de su fortuna por medio de la adquisición de bienes territoriales, confiriéndoles para ello el derecho de la prescripción posesoria tutelada por el poder real, el cual dió origen a otro tipo de procedimiento en caso de demanda de lo comprado. Cumplida la condición de la posesión pacífica—*sine mala uoce*—de año y día, la interposición de la demanda por un tercero quedó paralizada y sin efecto por el juramento prestado por el demandado de haber poseído en paz durante aquel plazo y el *actor* obligado al pago de una pena pecuniaria por el quebrantamiento de la protección real a la posesión, la de sesenta sueldos, reducida a la mitad para los pobladores y anulada si no se encontraba presente dentro del término de la villa el conde (1). No indica el fuero como preceptiva la creación de garantías procesales para el demandado por el demandante, las cuales son corrientes en otros fueros de francos con aquel carácter.

Guarda silencio el fuero en lo concerniente a algunas de las facultades propias de la libertad, concretamente a las relativas al matrimonio y a la elección de domicilio por el vecino franco y al contenido de las mismas. Es que, como ya se ha dicho al tratar de ellas, no fueron nunca perdidas por los villanos reales y, por lo tanto, no se hizo necesario el formularlas al no introducirse tampoco a ellas, de momento, ninguna modificación.

Las normas que regulan el estatuto jurídico de los francos se completan con la concesión de la paz de la casa estimada en sí misma y asociada a la honra privativa de esta clase social. La inviolabilidad del domicilio es formulada en relación con los funcionarios de la mandación, como ya se a indicado, y con los miembros de la comunidad de vecinos. El ingreso en casa ajena sin contar previamente con la voluntad del dueño constituía un caso de *domus disrupta* penado bajo distintas formas, las conocidas para los funcionarios si iba o no unida a la exigencia de cargas serviles, y la del coto regio de sesenta sueldos para el vecino que intentase la toma de prenda por fuerza dentro de la casa, reducida en una mitad (2).

(1) Id. *ibid.*

(2) Fuero, líns., 8 y 10. Cf. G. de Valdeavellano, *Domus disrupta. La protección jurídica del domicilio, etc.*

La esfera de la honra está por investigar en su totalidad dentro del derecho peninsular medieval, honra distinta en su extensión y en su contenido según las clases sociales, pero con el mismo fundamento, el del respeto propio reflejado en el que era debido por los demás, estimable en sí misma o asociada a otros órdenes de derecho. En el primer aspecto recoge el fuero la deshonra inferida por mesar de los cabellos o de la barba al vecino y el desnudarle y llevarse sus vestidos (1). En el segundo el *inserramento domorum* asociado a la paz de la casa (2), así como el golpear a hombre o mujer casados en relación con el delito del *ferire* (3), y el del rapto (4).

Las normas del fuero que regulan el derecho procesal de los pobladores pueden reducirse a dos grupos, las relativas al procedimiento dentro de la comunidad de vecinos—*foro de uilla*—, y las que fijan las posibles relaciones procesales de los componentes de aquélla con otros círculos de derecho ajenos a la villa—*foris*—, nocomprendiendo en ellos el del señor de la mandación, distinto pero coexistente con el de la comunidad dentro del *locus*. En los dos, el de *intus* y el de *foris*, es preciso atender a una distinción común a entrambos y recogida por el fuero, la de que obligación motivo del procedimiento fuera manifiesta o litigiosa, reflejada en los términos *rancura* e *inquirere iuditium* de contenido distinto (5). Naturalmente que la normas procesales llevadas al texto del fuero son fragmentarias reuniéndose en él solo aquellas que introducen una modificación en el régimen procesal anterior como consecuencia de la recepción del derecho propio de los francos.

El procedimiento aplicable a la exigencia del cumplimiento de la obligación manifiesta habiéndose producido el *tor-tum* o a la de la litigiosa como consecuencia de incurrir en la misma situación el demandado, la negativa a comparecer en juicio, p. e., fué el de la *districta* o acción coactiva propia del círculo de derecho del demandante contra el demandado, cuyo desarrollo fué consecuente al estado de *rancura* creado por la morosidad en el cumplimiento de la obligación o por

(1) Fuero, lñs., 15 y 12.

(2) Id. ibid. 11.

(3) Id. ibid. 13 y 14.

(4) Id. ibid. 14.

(5) Id. ibid. p. e. lñs. 20 v 32. En relación con el procedimiento cf. Mayer, Ob. cit. en la nota 43 y López Ortiz. *El proceso en los reinos cristianos de nuestra reconquista*. AHDE. t. XIV, pág. 184.

el cruzamiento de la rebeldía del *reus* en otros casos. La actuación coactiva del *rancuroso* se ejercitaba en este caso contra el cuerpo del rancurado, y consistía en su presa y en el encarcelamiento inmediato, bien en el palacio, bien en la cárcel, levantándose la prisión al prestarse a hacer derecho o a comparecer en juicio el apresado, debiendo pagar éste una pequeña cantidad por carcelage. Se prescinde de la forma en que, en algunos casos, debía ser alimentado el detenido puesto que el fuero no la menciona. Limita el fuero el ejercicio de esta forma del derecho de pugna aplicándole el doble principio de la intervención del *sagío* con carácter general, excepto en un caso del que se tratará después, y el de la paralización de la presa del cuerpo, siempre que el conminado por la presentación del sello del funcionario al cumplimiento de la obligación debida o a la comparecencia ante los alcaldes, diese fiadores de cumplir derecho—fiadores del pie—: el de satisfacer la obligación manifiesta en el primer caso o el de la comparecencia en el segundo, fortaleciendo de esta suerte la obligación existente. La negativa implicaba el quedar incurso en *tortum* frente al funcionario de la justicia real, independientemente del que existía frente al *actor*, por menosprecio del *signum* con el que se testaba, embargaba, su cuerpo, fijando el fuero la calonia a pagar al palacio, dos sueldos y medio (1), y continuar en el mismo estado de rebeldía respecto del demandante, pudiendollegarse entonces, más pronto o más tarde según el derecho local, a realizar la presa del cuerpo por el funcionario y al encarcelamiento subsiguiente que garantizaba su presencia para responder del cumplimiento de la obligación manifiesta o de la procesal. Esta forma de proceder fué propia tanto de los vecinos de la villa entre sí como de los extraños a ella en el caso de ser los demandantes, aun cuando por tratarse de una comunidad de francos todo el procedimiento hubiera de ser desarrollado dentro de la villa con alguna excepción.

No hace el fuero la menor indicación directa en relación con las formas de iniciar el procedimiento judicial, *inquirere iuditium*, para los vecinos o por los de fuera de la villa en las obligaciones objeto de litigio, así como tampoco para el ejercicio de la *districta* privada en los casos de exigencia del cumplimiento de la obligación manifiesta originada por deu-

(1) Fuero, lín. 23.

das o *fiaduría* sin asociación a ella del tuerto derivado de la rebeldía, la cual al producirse podía determinar la presa del cuerpo como en el caso anterior, pero sí indirectamente al reglamentar la toma del *pignus* para compeler al cumplimiento de la obligación procesal o de las derivadas de la deuda o fianza reconocidas por el demandado. Prohibió el fuero que el vecino tomara de otro una prenda dentro de su casa por fuerza y fuera de ella a tuerto (1). Los dos casos reglamentados presuponen la existencia *intus* de la villa de los dos tipos de procedimiento y con la doble finalidad conocida, al resultar limitado su ejercicio por la aplicación de la norma de la paz de la casa en el primero de ellos. En el segundo, el fuero no indica la motivación del *tortum* en la toma de la prenda, excepto para dos cosas que al ser abstraídas del derecho de prenda—la capa para el hombre y el manto para la mujer—producirían la caída en él, silenciando lo referente a otras prohibidas por el derecho usual, así como también la manera de tomarlas conforme a derecho, indicio de que el estatuto jurídico franco no ofreció diferencias estimables en este respecto en relación con el derecho usual.

Las pruebas judiciales propias del estatuto personal de los pobladores en las obligaciones litigiosas y que el fuero formula al ser suprimidas las vulgares, quedaron reducidas a dos, la de testigos y la de juramento sobre el libro y la cruz (2), sustitutiva ésta en varios casos de las ordalias derogadas, y presentadas ambas por el demandante en todas las ocasiones preceptuadas y, alternativamente, a falta de la primera la segunda en unas, o la una excluyendo a la otra en otras. Las únicas excepciones que cabe suponer a la supresión de las pruebas vulgares son, de un lado, la de la acusación por robo y por hurto, delitos de cuyo procedimiento no trata el fuero así como tampoco de su sanción, y, de otro, algunos casos de torna o comprobación del juramento, que ha de suponerse forzosamente al no introducir el fuero la prueba de cojuradores que solo se propagará más adelante por influencia del derecho de los francos de extremadura, constituyendo el silencio un indicio de la perseverancia de los preceptos usuales en este orden de cosas.

Los testigos presentados por el demandante debían llenar la condición de la legalidad, es decir, la de ser vecinos varo-

(1) Fuero, *ibid.* 10 y 12.

(2) Fuero, p. e. lín. 14.

nes que tuviesen casa y heredades en la villa—*boni homines*— (1), excepto en el caso de la *rancura* por golpear a mujer casada en que uno de los testigos podía ser una mujer sin tacha—*bona muliere*— (2). La vecindad de los testigos fué impuesta también en las demandas hechas por extraños (3). Entrambas, y con esas diferencias, lo mismo en las cuestiones litigiosas ventiladas dentro de la comunidad vecinal que fuera de ella por los pobladores. La de testigos fué imprescindible eliminando la de juramento: para probar la negativa de estar a derecho o presentarse a juicio al menospreciar la señal del sayón (4) y en la imputación del *tortum* en la toma de prenda (5), así como también para la *rancura* por deshonra inferida al poblador (6) y la prueba de haber comprado bestia en mercado o camino real (7). La de juramento sola sin la de presentación de testigos bastó para la prueba del daño causado en huerto de poblador, tanto de día como de noche (8), y para la de compra de bestias y la de cumplimiento de la prescripción posesoria de año y día por la falta de *inquetatio* y de *mala uoce* sobre los inmuebles adquiridos (9). La alternancia, a falta de testigos la jura sobre libro y cruz, se estableció en el *ferire*—golpes con o sin efusión de sangre—a hombre o mujer y a hombre y mujer casados (10) y también para el rapto (11). Nada prescribe el fuero en lo relativo a las garantías procesales ni a las de ejecución de los *iuditia*.

La relación procesal—*inquirere iudicium*—de los pobladores con individuos extraños a la villa—de *foris*—, está reglamentada unilateralmente, solo para el caso de ser demandados a juicio aquéllos por éstos, prescindiéndose del caso inverso en el texto del fuero. Es que se trata en aquél de la aplicación de una norma trascendente para la comunidad vecinal, al paso que en el segundo no se introduce ninguna innovación aparte de la ya conocida de la ordenación de las

-
- (1) Fuero, *ibid.* 33.
 - (2) Fuero, *ibid.* 13.
 - (3) Fuero, *ibid.* 33.
 - (4) Fuero, *ibid.* 23.
 - (5) Fuero, *ibid.* 13.
 - (6) Fuero, *ibid.* 15.
 - (7) Fuero, *ibid.* 35.
 - (8) Fuero, *ibid.* 18.
 - (9) Fuero, *ibid.* 25.
 - (10) Fuero, *ibid.* 14.
 - (11) Fuero, *ibid.* 14.

pruebas procesales y alguna otra en relación con las mismas que será indicada. La norma no formulada en el fuero pero si desarrollada en él, es la de que el poblador no se desplazaría de la villa ni podría ser compelido derechamente a ello en ninguna de las fases del procedimiento a partir de la inicial, la demanda, tanto en el judicial—*placita*—como en el de pugna (1), todas las cuales serían desarrolladas en los lugares de la villa que el fuero determina, distintos según la procedencia de los demandantes (2), siempre que los pobladores fueran los demandados, y para un *placitum* determinado concretamente aun siendo ellos los actores (3). Solo se exceptúa un caso de esta regla y es de suponer, fundadamente, la exclusión de otros dos conforme a las normas de derecho usual no derogadas ni alteradas por el fuero, aun cuando en ninguno de ellos quedase en suspenso el principio de la iniciación del procedimiento en la misma villa, si el de su continuación hasta la sustanciación del proceso. La aplicación de la norma representa el aislamiento de los miembros de la comunidad de vecinos de otras jurisdicciones en relación con las formas usuales de hacer la citación judicial o la demanda de estar a derecho fuera del *locus* del poblador y con los desplazamientos impuestos para los posibles *placita* necesarios en el trámite de los dos procedimientos. El poblador, pues, adquirió la garantía, al ser demandado por un extraño, de no ser apresado ni prendado fuera del lugar del que era vecino ni sin la intervención reglamentada del funcionario de su villa en los casos conocidos, y, por otra parte, la de que el desarrollo del procedimiento se realizaría de acuerdo con las normas propias de su derecho en aquellos otros normados por el fuero que desplazaban o modificaban el usual, al ser desenvuelto dentro de su lugar de habitación. De las excepciones apuntadas a esta norma genérica una está recogida por el fuero, las otras dos no. Fue aquella la acusación de homicidio contra los pobladores de la villa en el caso de delito no manifiesto, la cual, siguiendo la norma estudiada arriba, de-

(1) «Et nullus ex omnibus hominibus de Iaca non uadat ad iudicium in nullo loco nisi intus Iacam». F. de Jaca. AHDE.. t. V, pág. 411.

(2) «Et si uenerit alicuius homo de foris flumen Iberi qui inquirat iudicium... respondeat in sua uilla, uel in caput ponte ad sancto Iohane. Et si uenerit... ex parte de Cambero uel de Nazera... in sancta Maria de caput uille». Fuero, lins. 31 y 32.

(3) «Et si uenerint ad iuramentum non uadant ad alienam ecclesiam nisi ad sancta Maria de caput uille per dare et per prendere», Fuero, lín. 33.

bía ser presentada en la villa, pero el procedimiento sería fijado en cada caso por el poder real que se reservaba el conocimiento de este delito (1). Las otras dos son las normales en el derecho usual de la tierra del Ebro: en las demandas de heredades el procedimiento debía tramitarse en el lugar en que aquéllas radicasen y en las motivadas por un delito de sangre era necesario responder en donde se hubiese cometido (2). Ahora, para todos los casos en los que un vecino, fuese *actor* o *reus*, tuviese que prestar o recibir la prueba de juramento, ésta debía realizarse en la iglesia de Santa María de la villa (3).

El fuero, en la relación de los pobladores con los demandantes de *foris*, no recoge ninguna norma referente a la creación de la responsabilidad solidaria de la comunidad en el ejercicio de la acción creada en favor del demandado en el caso de apoyar aquélla la rebeldía del convecino, ni para los pobladores de Logroño ante la negativa de estar a juicio o a derecho el extraño demandado por el vecino.

Independientemente del círculo de derecho de la comunidad vecinal hubo otros dentro de la villa, de los cuales tres reflejan su existencia en el texto del fuero, el de la villa como capital del distrito, el del mercado real existente en aquélla y el del señor de la mandación.

Las ciudades, los lugares centros de un distrito y las villas muradas, tipos de habitación estos dos últimos por lo común coincidentes, estuvieron protegidos por una paz especial encaminada a evitar la comisión de actos de violencia contra las personas por medio de las armas. El llevar éstas con la intención de herir o el herir con ellas por llevarlas, constituyó un delito grave. El fuero prevé el primero de los dos casos fijando para los autores del mismo la pena usual, la pérdida de la mano o su redención (4). No fija la cuantía de la pena pecuniaria para evitar la aplicación de la afflictiva; la usual en la cuenca del Ebro fué la de quinientos sueldos (5). Es de notar que la redención de la mano debe ser satisfecha, no al señor de la mandación, sino al conde dentro de cuyo distrito se encontraba aquélla, indicio de ser la jurisdicción

(1) Fuero, lín. 9.

(2) Cf. *Fueros de Aragón*, t. I, pág. 96 a.

(3) Cf. nota 70.

(4) Fuero, lín. 11.

(5) Cf. *Recopilación de Fueros de Aragón*. AHDE., t. II, capítulo 102.

condal por delegación de la real a la que estaba sometido el procedimiento en este caso concreto. La comisión del delito debía ser probada por testigos exclusivamente.

El mercado de Logroño había sido en el pasado un mercado real y todo lleva a creer que continuó siéndolo después de la recepción del derecho franco por los pobladores, los cuales no tuvieron ninguna intervención en él. El fuero, en relación con el mercado, introdujo una sola modificación en beneficio de los vecinos por el quebrantamiento de la paz que lo tutelaba. Supone el caso del quebrantamiento por revuelta promovida en aquél y estatuyó que el perjudicado por la alteración del orden debió hacerse *rancuroso* el mismo día en el que se celebraba el mercado, presentando para la prueba dos testigos cualesquiera, vecinos o no. La pena pecuniaria para quienes alteraran la paz fué la del coto regio, sesenta sueldos reducidos en una mitad. Si el querellante dejó pasar el día sin presentar la *rancura*, el acusado no tuvo que responder a fuero del mercado, sino a fuero de villa cambiando pues el procedimiento y la penalidad (1).

El tercer círculo de derecho fué el del tenente de la mandación por el rey y delegado de su poder en la misma. La norma genérica reguladora de sus relaciones con los pobladores queda expuesta más arriba (2). Las específicas se refieren, unas a la limitación de sus facultades en la designación de los funcionarios de la mandación, los mismos de la villa y, en el orden judicial, también de la comunidad de vecinos francos, y a la manera de subvencionarlos, y otra a fijar algunas modalidades en los casos de *rancura* o demanda del mismo contra los pobladores. El *senior* no debió nombrar merino, alcaldes ni sayón sino de entre los pobladores de la villa, quienes, por otra parte, quedaban exentos, en el caso de incurrir en penas pecuniarias, del recargo de la novena y del arenzadgo sobre ellas para el pago de los honorarios de los alcaldes y del sayón que debía gravar sobre los ingresos asignados al señor sobre las colonias (3). En el caso de *rancura* del tenente de la mandación contra los pobladores se le impone la prohibición de iniciar el procedimiento de la *districta* por la presa del cuerpo del querellado, debiendo hacerlo por medio de la petición previa de fiadores de estar a derecho, fianzas de pie, hecha

(1) Fuero, lín. 22.

(2) Cf. pág.

(3) Fuero, lín. 19.

con la mayor publicidad, paseando para ello al rancurado de un extremo a otro de la villa, y solo en el caso de no encontrar fiadores podía realizar el señor la presa del cuerpo por sí mismo encerrando al aprehendido en la cárcel de la villa. Al recobrar la libertad el preso debía pagar tres miajas de carcelage (1). En el caso de demanda judicial—*inquirere iuditium*—del señor contra el poblador ante la jurisdicción regia, no pudo ser obligado el demandado a desplazarse sino dentro del término del condado cuyos puntos extremos señala el fuero en Calahorra, Viguera y San Martín de Zaharra, es decir, cuando el rey se encontrase dentro de ellos (2).

A la vista de todos los elementos de juicio expuestos, es posible hacer algunas observaciones relacionadas con el momento que representa el fuero de Logroño en el proceso de la formación del régimen municipal español, reducidas naturalmente solo al caso de esa villa. Se ha podido percibir claramente la creación de un grupo humano franco dentro de una villa la cual, a pesar de las modificaciones introducidas en el régimen antiguo de ella para los hombres y para una parte de los bienes que la formaban, seguía implicada, y manteniendo su antigua fisonomía fundiaria, dentro del dominio real, tanto por el centro de habitación cuyas casas se encontraban sometidas al régimen dominical, como por otra parte de los bienes, entre los cuales la porción del *populatum* no desintegrada del dominio y todo el *eremun regalis*, abstracción hecha de la libre facultad de su aprovechamiento en el término de la villa y en el de la mandación, no siendo, pues, todavía una villa franca, aun cuando lo fuera la comunidad vecinal que la habitaba, para la cual, además, seguían perdurando algunos restos de su pasado dominical que sin menoscabar la franqueza en lo esencial la limitaban ligeramente. La comunidad franca fué aislada procesalmente de otras jurisdicciones, hecho que representa otro, el de haberse formado una jurisdicción privativa de ella dentro de su lugar de habitación, aun cuando los funcionarios judiciales de la misma, los alcaldes y el sayón, continuaron siendo, como en el pasado, los del señor de la mandación, a quien solo se le limitaba en este respecto la libertad de su nombramiento imponiéndole que aquellos funcionarios fuesen escogidos entre los pobladores francos que se prestasen voluntariamente a ello, como

(1) Id. ibíd. 36 y 37.

(2) Id. ibíd. 36 y 37.

una garantía para éstos de la aplicación de su propio derecho. Ahora bien, esos funcionarios, además de serlo de la comunidad vecinal, lo eran del mercado que seguía dependiendo exclusivamente del rey, del resto de la población no vecina de la villa que no formaba parte de la comunidad de francos y de la mandación, es decir, funcionarios señoriales que tenían a su cargo además de sus otras funciones las municipales de jueces y sayón de los francos de la villa. Se advierte, por otro lado, que en el fuero no se menciona ni una sola vez el concejo, indicio claro de que este organismo local de la vida colectiva, seguía reducido al ejercicio de las facultades que le habían competido en el pasado sin modificación sustancial de su contenido y sin que trascendiera a él, de momento, la transformación experimentada por el estatuto de los vecinos excepto en un aspecto. Dentro de la villa es preciso diferenciar el concejo vecinal de la asamblea de habitantes de la cual aquél formó parte. Atribución exclusiva del primero *debió ser* la de regulación de los precios de ciertos víveres para el abastecimiento de la comunidad de vecinos francos (1), con independencia del funcionamiento del mercado real que era para los vecinos y para los que no lo fuesen, y de la segunda, de la asamblea, el reglamentar los aprovechamientos comunales en los que estaban interesados por igual pobladores y herederos, con esta diferencia en cuanto a la composición de la asamblea de usuarios, que el concejo vecinal constituyó el órgano de una colectividad local mientras que los herederos no formaban una comunidad ni entre sí ni con la otra una de vecinos, sino que entraban en la asamblea individualmente y en cuanto herederos y habitantes. La única diferencia en relación con el pasado fué la ya apuntada del incremento de la extensión superficial de los aprovechamientos usuales para los pobladores que dió un mayor ámbito para el ejercicio de la reglamentación de los mismos. Ambos elementos formaron también la asamblea judicial de la mandación para lograr la publicidad necesaria en el procedimiento y en los actos de jurisdicción voluntaria, aun cuando haya de establecerse una distinción entre la asamblea judicial procedente del pasado y continuada en el pre-

(1) «Et fuerum emendi uel uendendi panem, et uinum, et carnes, uel pisces. et omnia uictualia, semper posuerunt plebs de Nagara». Fuero de Nájera. Muñoz. *Colección*, pág. 290. Respecto de Logroño solo puede formularse el mismo derecho de un modo hipotético.

sente para las cuestiones judiciales de la mandación, y el concejo de los francos para las propias de los mismos o las originadas por las demandas de extraños, iniciándose de esta suerte: la diferenciación entre la asamblea judicial de la mandación y la concejil actuando con los mismos funcionarios señoriales, y el principio de la autonomía de esta última.

Se está, pues, bastante lejos todavía del régimen municipal en la villa de Logroño al finalizar el siglo XI, a lo menos en lo relativo a la plenitud que había de lograr en adelante, al no haberse extendido aun por estas tierras el derecho de extremadura castellana más avanzado municipalmente y perseverar en ellas con gran vigor las formas arcaicas, las cuales no comenzarán a atenuarse hasta el siglo siguiente. Esto no obstante, latransformación de la comunidad vecinal en la forma que ha sido vista proporcionó un medio favorable para el desarrollo y la implantación ulterior de aquél régimen (1).

Pocos años después de concedido el estatuto de la franqueza a los pobladores de Logroño, el proyecto de la repoblación de la villa se estimaba por el rey Alfonso VI y por el conde García Ordóñez como perfeccionado, según lo ex-

(1) La concepción de mi maestro Hinojosa acerca del punto de partida del régimen municipal español fué un tanto deformada por Díez Canseco (*Notas para el estudio del Fuero de León*. AHDE., t. I, pág. 340) al pretender orillarla para dar paso franco a la del concejo rural de Below. Hinojosa distinguió el concejo del concejo municipal, y postuló el tránsito del uno al otro en el instante en que al primero se le otorgó un principio de autonomía que, para él, fué la judicial, la separación de la jurisdicción de un grupo humano de la señorial. (Hinojosa, *Origen del régimen municipal en León y Castilla. Estudios sobre la Historia del Derecho español*, pág. 20 y 27). Lo que distingue, pues, a entrambas entidades es la autonomía de la que una carece y de que la otra comienza a disfrutar, hecho evidente; el desenvolvimiento y la ampliación ulteriores de ese germen de municipalismo es otra cuestión, como lo es la de si la autonomía judicial fué o no siempre su comienzo en España, con independencia del nombramiento de los funcionarios judiciales, los cuales, por otro lado, pueden ser designados por el rey y ser comunales en contra de lo que sugirió Canseco, quien tampoco distinguió entre la asamblea judicial de distrito reunida en su cabeza y la meramente concejil. En el caso de Logroño la autonomía comienza precisamente para la comunidad de vecinos por lo judicial, y acaso coincida con la del abastecimiento de los vecinos francos, que hay que apuntar como una hipótesis a reserva de una comprobación ulterior. En otros casos será lo que resulte de la investigación, prudente punto de vista en el que es necesario coincidir con Merêa, y solo al final de ella será posible poseer una visión clara y exacta del problema. (Paulo Merêa. *Origens do Concelho de Coimbra*. Rev. Portuguesa de Historia, t. I.).

presan ambos al aplicarlo a la villa de Miranda, (1) en cuyo fuero se percibe otro de los motivos perseguidos en las dos repoblaciones de ambos núcleos de población sobre las orillas del río Ebro: el de crear dos lugares importantes en el paso de ese río por los dos ramales del camino de Santiago para asegurar la percepción de las tasas de circulación, (2) el viejo, el de Miranda, y el nuevo, el de Logroño, que, al amparo de un derecho favorable, iniciaba una nueva etapa de su vida.

Salamanca, mayo 1947.

(1) «Garsias comes... cum assensu et nostra concessione popularunt Lucronium, quam populatione completa...». Fuero de Miranda. Muñoz. *Colección*, pág. 344.

(2) «Et de Lucronio ad Miranda non sit pons nec barca». Id. *ibid.* pág. 352.

EL VOTO DE LA INMACULADA DE LA CIUDAD DE CALAHORRA

POR
FERNANDO BUJANDA

I.—ANTECEDENTES LITURGICOS

En el «*Missale secundum consuetudinem ecclesiae calagurritanae et calceatensis*», impreso en Lyon de Francia, por Gaspar Trechel, en 1554, por mandato del Obispo de esta Diócesis, D. Bernal Díaz de Luco, cuyas armas lleva en la portada del doble ejemplar que conserva el Archivo Catedral de Calahorra, dieciséis años antes que S. Pío V promulgase el Misal Romano, en la misa «GAUDEAMUS» de esta Fiesta, se halla la prosa siguiente:

Salve, sancta Christi parens,
Salve Virgo labe carens,
Salve decus virgineum.

Salve, Virgo singularis,
Salvatorem salva paris,
Et ancilla Dominum.

Virgo munda, nos emunda,
Ne nos premat mors, fecunda
Tuae dono gratiae. Amen.

En el *Breviario* del año 1400, que recoge la Liturgia del rezo en el siglo anterior, se halla el oficio y la fiesta de la Concepción de Santa María, que se abre con la siguiente invocación:

Gaude Mater Ecclesia
Nova frequentans gaudia;
Lux micat de caligine,
Rosa de spinae germine.

A la cual se responde:

Cordis ac vocis iubilo
Pangamus laudes Domino,
Cuius Matris Conceptio
Mundum perfundit gaudio.

Y dice la primera antífona;

Ave decus virgineum,
Ave jubar aethereum,
Nobis praesens solemnitás
Da sit, per te, jucunditas;
Tua namque Conceptio
Summis est gratulatio.

En el mismo se hallan las siguientes:

LECCIONES HISTORICAS

I. «Por el tiempo en que Guillermo, poderosísimo Rey de los Normandos, después que hubo derrotado a Geraldo, Rey de Inglaterra, había sometido a su poder a los ingleses tras una lucha enconada, había un cierto Abad, llamado El-simo, en la Iglesia de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo y de San Agustín, Obispo de los Ingleses, iglesia en que están sepultados los cuerpos de San Agustín y de todos los obispos, sus sucesores. Este abad Elsimio, disponiéndolo así la providencia divina, fué promovido a la Iglesia de Rennes y en ella servía devotísimamente a Nuestro Señor Jesucristo y veneraba con devoción e interés a su Santísima Madre, empleándose en su culto y servicio.

II. «Sucedió que el Rey de Dinamarca, sabida la muerte de Geraldo y la sumisión del pueblo inglés, dispuso venir contra Inglaterra, con el fin de someterla a su imperio y de poseerla perpetuamente, después de derrotado el nuevo rey Guillermo, usurpador del reino. Tenida noticia del caso, Guillermo se preparó para la defensa, y de los pueblos limítrofes pudo reunir un ejército muy numeroso y, siendo como era de gran talento militar, fortificó las ciudades y castillos con muy fuertes defensas, y los aprovisionó con muchísima abundancia de todo lo necesario.

III. «Habida deliberación sobre el peligro que amenazaba, el Rey Guillermo y todos los nobles determinaron enviar al muy esclarecido Abad Elsimio, arriba nombrado, a Dinamarca para enterarse detalladamente de sus propósitos y

preparativos y para dejar sin efecto, si podía conseguirlo, la invasión de aquel pueblo contra Inglaterra.

IV. «Habiendo embarcado, y como hubiesen tenido favorables vientos, llegó a Dinamarca y se presentó al rey de aquella nación, ofreciéndole los respetos, y presentes y regalos, en nombre de Guillermo. Y halló el embajador tanta gracia en la corte del rey, que éste despachó con prontitud, según los deseos de aquél, todos los asuntos de su embajada. Y así arregladas las cosas, se dispuso para regresar a Inglaterra enseguida; pero el Rey de Dinamarca le retuvo no poco tiempo en su corte.

V. «Después de no poco tiempo le permitió volver a su patria. Habiéndose embarcado enseguida con todos sus compañeros de viaje, los marineros empuñaron los remos y desplegaron las velas, emprendiendo la marcha en medio de un mar agitado. Cuando estuvieron en alta mar, un viento impetuoso conmovió profundamente las aguas, y todos cuantos iban en aquella embarcación se llenaron de grande terror. Conmovidos por el terror de la muerte y llenos de espanto, lloran en la presencia de Dios y confiesan y se arrepienten de su desgracia de haber pecado contra Dios. Y puestos en tan grandes aprietos, todavía sobrevienen mayores peligros. Los marinos contemplan tener inmediatos los bancos de arena tan peligrosos que aquellos llaman «quascana». Mas angustiados e inseguros entonces, considerándose expuestos a una muerte segura, claman a Dios con mayor devoción: Socórrenos luego.

VI. «Oh Dios clementísimo, padre de misericordia, dígnate compadecerte de nosotros, que perecemos por nuestros pecados. Dulcísimo Dios, míranos desde el trono de tu gloria; ven en ayuda nuestra, pues que estamos en trance de muerte. Hágase presente tu bondad, muéstrase tu extrema y gratuita generosidad: socorra a estos desgraciados tu inefable piedad, para que ahora no nos sumerja el abismo, en castigo de nuestros pecados. Oh Dios de piedad, reconocemos que hemos pecado muchas veces y con pecados muy graves. Tu benígna misericordia perdone estos pecados pues que ya los confesamos: decimos ser pecadores, perdónanos por tu gracia, ya que prometiste al pecador desgraciado que, en la hora en se arrepienta y llore sus crímenes, quedarán perdonados al punto. Perdón para quienes los confiesan y se arrepienten de corazón; ten compasión de los que lloran y se arrepienten

de veras. Y así muy aterrados, todavía clamaron más fuerte, invocando a la Virgen, diciendo: Oh María, morada de Dios, aplaca el mar, pues que eres su estrella, ruega a tu Divino Hijo que no nos sumerja el abismo. O tu, Virgen, luz del sol, que a todos ayudas, cuando eres devotamente invocada, llévanos a puerto seguro, movida de tu gran piedad.

VII. «Clamando así, casi perdidas las esperanzas, vieron sobre el mar a un sacerdote, revestido de ornamentos pontificales que, llamando por su propio nombre al Abad Elsimio, le hablo así: O tú, Elsimio Abad, ven y hablaremos. Y preguntándose todos con gran admiración quién pudiese ser aquel personaje, acercóse el Abad, y el aparecido, un ángel según se cree, le dijo: Si quieres salvarte y escapar de la muerte, si quieres ver de nuevo tu patria y vivir en tu hogar, promete fidelísimamente a la Santísima Madre de Dios, que harás celebrar la fiesta de su Concepción, en la cual la misma Virgen incomparable, que había de ser Madre de Dios, fué concebida en el vientre de su madre. Y exhorta a cuantos más pudieres a que celebren la fiesta de este día solemne. Entonces el Abad Elsimio, prudentísimo como era, le replica enseguida: Y ¿cómo hacer esto, si ignoro el día en que debe hacerse? El mensajero de Dios respondió: El día ocho de Diciembre es el celebradísimo día de su Concepción: te exhorto de nuevo a que tu lo celebres, y a que hagas que lo celebren todos aquellos a quien tú lo puedas decir. Y ¿de qué oficio mandas usar en esta fiesta? Y enseguida el mensajero del cielo: El mismo oficio que se dice en su Natividad, se dirá también en su Concepción, pero de suerte que siempre que en la Natividad se diga natalicio, se diga Concepción en la nueva solemnidad, hasta tanto que los más sabios entre los católicos compongan oficio propio.

VIII. «Después de que el varón de Dios escuchó estas enseñanzas, dió gracias a Dios, y prometió con todo fervor hacer cuanto se le había ordenado por Dios. Y luego que hubo hecho este voto, cesó la tempestad, renaciendo la calma. Y soplando vientos favorables, gozosos llegan a Inglaterra, comenzando luego a predicar con toda fidelidad a cuantos podía, las cosas que había visto y oído en el mar. Estableció también en la Iglesia Renense, en que era Abad, que esta fiesta se celebrase con solemnidad todos los años, el día ocho de Diciembre, y él mismo, mientras vivió, celebró esta solemnidad con gran reverencia y animó a muchos a cele-

brarla. A cuantos celebren la solemnidad de este día, nuestro Señor Jesucristo, Hijo de la misma Virgen, les dé paz y larga vida, y después del curso de la presente, les conceda la vida eterna. Amén».

Oh María, Dei cella,
Blanca mare, maris stella,
Tuum Natum interpella,
Ne nos involvat procella.

Oh tu Virgo, lux solaris,
Que cuctos auxiliaris,
Cum devote invocaris,
Trahe nos ad portum maris,
Pietatis gratia.

II.—ANTECEDENTES HISTORICOS

A 22 de septiembre de 1635 (Pontificado de D. Gonzalo Chacón, 1633-1642), hicieron relación dos beneficiados de las Parroquiales, de que el Lic. D. Diego Martínez Zarzosa, Dignidad y Canónigo de Santiago, natural de esta Ciudad de Calahorra, Provisor y Vicario General de aquel Arzobispado, había enviado una imagen de Nuestra Señora de la Concepción, para colocarla en la Iglesia de San Andrés, y pidieron al Cabildo que solemnizase la fiesta.

A 29 de agosto de 1645 (Pontificado de D. Juan Piñeiro, 1643-1647), leyóse una carta del Sr. Obispo, en la cual daba cuenta de que Su Santidad, a instancia de Su Magestad (el Rey de España), instituía de precepto la Fiesta de Nuestra Señora de la Concepción, y el Cabildo tuvo gran gusto en ello, y acordó que se publique.

A 19 de diciembre de 1648 (Pontificado de D. Juan Juániz, 1648-1656), los Comisarios del Cabildo dijeron que habían estado con la Ciudad, para disponer que se haga el Voto de defender la pura y limpia Concepción de la Madre de Dios, y que había quedado la Ciudad en escribir a Valladolid para saber cómo lo habían hecho ellos, y dispusieron que los Comisarios escribiesen a la Iglesia de Palencia, para saber lo mismo.

A 15 de abril de 1652, el Prelado, acaso porque la Ciudad se retrasaba demasiado, pidió al Cabildo que hiciese él solo el Voto de la Inmaculada Concepción.

A 16 de mayo del mismo año, los Regidores Perpetuos

de la Ciudad pidieron, primero al Obispo, y después al Cabildo, que se les admitiese para hacer todos juntos el Voto de la Inmaculada, a lo que Prelado y Cabildo accedieron gustosos. Del acto se levantó el acta siguiente:

III.—RELACION DEL VOTO

y juramento que han hecho el Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de la Muy Noble, Leal y Antigua Ciudad de Calahorra, Universidad de las Parroquiales de ella, y la misma Ciudad, por sí y (por) sus vecinos, en 20 de mayo de 1652, de creer, enseñar y defender, pública y particularmente, que, desde el instante de su Inmaculada Concepción, María Santísima, Madre de Nuestro Señor Jesucristo, Patrona y Abogada nuestra, fué concebida sin mancha de pecado original, hecho en manos del Ilmo. y Rvdmo. Sr. D. Juan Juániz y Echalar, Obispo de dicha Santa Iglesia y Obispado, por testimonio de mí, Juan de Robles González, Secretario de dichos Deán y Cabildo, Capellán en dicha Iglesia, Notario, por autoridad apostólica y ordinaria.

Lunes, 13 de abril.

Lunes, a 13 de abril de este dicho año, estando junto el Cabildo, como se acostumbra, que quedó abierto del sábado anterior (día) once de dicho (mes), por testimonio de mí, el Secretario, el Sr. D. Juan-José Vendigar Arellano, Chantre y Canónigo, propuso diciendo, que su Ilustrísima (D. Juan Juániz y Echalar), tenía deseo y voluntad de que el Cabildo hiciese en su mano el Voto de la Purísima e Inmaculada Concepción de nuestra Señora, por haber tenido noticia (de) que no lo había hecho; y que también deseaba fundar en esta Santa Iglesia un aniversario perpetuo (para) que se le cante cada año (el) día de nuestra Señora de la Concepción, ocho de diciembre, dichas las segundas Vísperas, un Nocturno y, al otro día (el) nueve, un Nocturno de Difuntos en canto de órgano, para lo cual dará mil ducados, para que el Cabildo los emplee; y mientras no los pague (dará), cada año cincuenta ducados para su distribución: Y, oída la dicha relación por el Cabildo, habiéndola conferido, dió comisión a los Sres. D. Pedro Martínez de Gaviría, Tesorero y Canónigo, Comisario del Santo Oficio, (al) Lic. D. Andrés de Vitoria, Canónigo Penitenciario, (a) D. Fernando Ordóñez de Carrión, Canónigo y (a) D. Simón Jiménez Araciel, Racionero entero,

para que con Su Ilustrísima contraten de la forma y manera que tiene gusto fundar dicho aniversario, y (para que), para su perpetuidad, otorguen las escrituras necesarias, y le signifiquen que con mucho gusto hará el Cabildo el Voto en sus manos, porque lo desea hacer (y) que su Ilustrísima señale día para ello.

Sábado, 26 de abril.

Sábado, a 26 del dicho mes, en Cabildo ordinario, dichos Sres. Comisarios dieron cuenta (de) cómo se había otorgado con S. Ilma. la escritura de fundación del Aniversario, y en nombre del Cabildo (habían) obligádose, por sí y por sus sucesores, a cumplir con ella, la cual se otorgó ante Francisco Martínez de Mena, escribano del número, de esta Ciudad; y (de) que Su Ilma. tenía gusto (en) que el Voto se haga el día 20 de mayo, segundo día de Pascua del Espíritu Santo; que para ese día vendría avisado el Padre Fray José Morese, de la Compañía de Jesús, residente en el Colegio de la Ciudad de Logroño, para que predique. El Cabildo lo tuvo todo por bien y dió gracias a los dichos señores.

Jueves, 6 de mayo.

Jueves, a seis de mayo, habiéndose juntado el Cabildo, como lo acostumbra, acordó que los Sres. Comisarios, juntamente con los Sres. D. Diego Pérez de Solarte y D. Diego Fernández Francés de Urritigoiti, Canónigos y Maestros de Ceremonias, hagan un papel, de la forma y manera (con) que se haga el Voto, y lo muestren a Su Ilma. para que se ordene lo que fuere servido. y asimismo nombró el Cabildo a los Sres. D. Gaspar Sánchez de Lacarra, Canónigo y a dicho D. Simón Jiménez Araciel, Racionero entero y Mayordomo de la Fábrica, para que hagan adornar y arreglar la iglesia, capilla y altares, con el lucimiento que pide fiesta tan grande, y para que ejecuten y hagan ejecutar el papel que se hiciere.

En este Cabildo entraron D. Antonio Díaz González y D. Simón de Urritigoiti, Regidores perpetuos de esta Ciudad y, asentados en los asientos que se les acostumbra dar, dijeron: Que la Ciudad ha tenido noticia (de) que el Cabildo quería hacer el Voto de la pureza de la Virgen nuestra Señora; que, si gustaba hacerles merced de admitirlos, lo haría también la Ciudad: con (lo) que, habiéndoles respondido dicho Sr. Chantre que presidía, con las generales, se fueron y;

vueltos al Cabildo los Sres. que salieron a acompañarlos, acordó que la Ciudad haga también el Voto, y (que) los Sres. Tesorero y Ordóñez lo digan también a Su Ilustrísima.

Viernes, 17 de mayo.

Viernes, diecisiete del dicho (mes), el Cabildo se volvió a juntar. Estándolo, entró el Lic. Jerónimo de Contreras y Arinzano, Condetrero mayor, y D. Miguel de Meca, Beneficiado, y, en nombre de la Universidad y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales, representaron: que habían sabido que el Cabildo y la Ciudad trataban de hacer el Voto de la Concepción de nuestra Señora; que les hiciesen merced de darles licencia para que la Universidad lo hiciera también. en que la recibirían muy particular; y despedidos por el Sr. Chantre con las palabras generales, se fueron; y vueltos al Cabildo los Sres. que salieron acompañando, se acordó que también hagan el Voto junto con el Cabildo, y (que) los mismos Sres. Comisarios les den la respuesta, y den cuenta a Su Ilustrísima.

Sábado, 19 de mayo.

Sábado, 18 del dicho (mes), los dichos Sres. Comisarios del Cabildo previnieron lo necesario, de pólvora, fuegos y luminarias, así para la torre de la Santa Iglesia, como para la plaza de ella. La Ciudad mandó por su bando, que el día de Pascua, a la noche, hubiese luminaria y fuegos, previno una corrida de toros, danza y cívica, y nombró por su Capitán a D. Pedro de Medrano, familiar del Santo Oficio y Regidor perpetuo de ella, por Alférez, a D. Celedonio Martínez Macaserón y Ordóñez, y (como) Sargento a Diego de Cuéllar, naturales (todos) de dicha Ciudad.

Domingo, 19 de mayo.

Domingo, primero día de Pascua del Espíritu Santo, los Sres. Comisarios tenían la Iglesia bizarramente adornada, de colgaduras, cuadros y otros aderezos costosos, las capillas y altares, de la misma manera, con muchos géneros de rimas y otros versos de academias, que hablan del misterio; en el altar mayor hicieron un trono alto con sus gradas, que todo estaba ricamente adornado y tenía muchos candeleros de plata con velas; en el remate de él estaba la Imagen de nuestra Señora de la Concepción, la cual el Sr. D. Diego Martínez Zarzosa, Obispo de Cartagena y Murcia, natural de esta

Ciudad, envió algunos años ha, a la iglesia parroquial de S. Andrés, donde fueron sus padres parroquianos, y de secreto, el día de antes, se bajó a la Catedral.

Este día, por la tarde, comenzó la Cívica a pasear las calles con muchas galas, y la danza a hacer su oficio; a la noche, entre ocho y nueve, se comenzaron a repicar las campanas en la torre de esta Santa Iglesia, y a encender fuegos en ella, y los ministriles a alegrar la fiesta con canciones en la plaza de ella: hubo los tiros pequeños de la Ciudad y árboles con muchas invenciones de pólvora de todas maneras, que dichos Sres. Comisarios previnieron. A un mismo tiempo, en las iglesias parroquiales y conventos empezaron a repicar las campanas a tiempos, gobernándose por la Santa Iglesia, de manera que toda la Ciudad estaba tan clara como si fuese de día, con mucha alegría y regocijo.

Lunes, 20 de mayo.

Lunes, 20, segundo día de Pascua del Espíritu Santo, habiéndose dicho en la Santa Iglesia las Horas de Prima y Tercia, como se acostumbra en los días segundos de Pascua, se hizo la Procesión Claustral y, acabada, cesaron los Oficios, el Preste, Ministros y Caperos se fueron a la Sacristía, tañendo a este tiempo los ministriles una canción,

Viene el Prelado.

Todo el Cabildo fué, acompañado de sus Capellanes, porteros y ministriles, a traer a Su Ilustrísima a su casa; y, en comenzando a salir de la Iglesia, repicaron las campanas hasta volver a ella con su Prelado, y los ministriles (estuvieron) tocando canciones a la ida y a la vuelta; que por la solemnidad de la fiesta y (por) la grandeza de la Dignidad Episcopal, en cuyas manos se ha de hacer el juramento, quiso el Cabildo hacerle este agasajo extraordinario a Su Ilustrísima, y por la devoción a este misterio.

Llega la Universidad.

En este tiempo, llegaron a esta Santa Iglesia los Abades y Beneficiados de las Parroquiales, con sus Curas y Capellanes, con sobrepellices, en forma de Comunidad, y se asentaron en dos coros, en los bancos de respaldo que, para este efecto, dichos Sres. Comisarios habían hecho poner en el Crucero, de la forma y manera (con) que asistieron y estuvieron en las honras reales.

Llega la ciudad.

En esta ocasión llegó a esta Santa Iglesia la Justicia y Regimiento, con sus maceros, a quien vino acompañando la Cívica y danza: se asentaron en sus bancos en la Capilla Mayor enfrente del púlpito, en la forma que acostumbra (en) los días de sermón.

Se reviste el Prelado.

Llegó su Ilma. a la Iglesia con dicho acompañamiento: fué a su dosel y sitial, que estaba al lado del Evangelio, a donde le asistieron los dichos D. Pedro de Arroyo González, Deán y Canónigo Doctoral, y dicho Sr. Chantre, Dignidades; y dichos Sres. Canónigos, Vitoria, como Canónigo más antiguo, para ministrarle la paz y el incienso: el Cabildo y Capellanes se fué al Coro: Su Ilma. se puso en el sitial alba, estola, capa pluvial y mitra; trajo puesta la capa de oro carmesí.

Misa y sermón.

Comenzóse la misa con toda solemnidad, que la dijo el dicho Sr. Ordóñez, Canónigo antiguo; no pudo decirla su Ilma., por estar convaleciente de una grave enfermedad; (fué) Diácono de Evangelio el Sr. D. Martín Vendigar y Medrano, Canónigo; Subdiácono de Epístola, el Sr. D. Bernardo Váллеjo, su tío.

Predicó dicho Padre Morese, de la Compañía. Al tiempo del Ofertorio, dicho «Dominus vobiscum», el Diácono del Evangelio fué al púlpito, acompañado de cuatro Capellanes y un Perrero, habiendo hecho primero genuflexión al Santísimo y humillación a Su Ilma. y en alta voz, y en tono de Evangelio leyó la forma del juramento, la cual es del tenor siguiente: El Preste y el Subdiácono se retiraron a un lado de la Epístola, a un banco con alfombra.

Voto de la Inmaculada.

«Purísima Virgen de las Vírgenes, Madre de nuestro Señor Jesucristo, Patrona y Abogada nuestra: lo que siempre han sentido y profesado los Prelados y Prebendados de esta Santa Iglesia Catedral de Calahorra, la Universidad y Clero de sus Parroquiales, y esta Antiquísima, Muy noble, y Muy Leal Ciudad, desde sus principios hasta ahora, deseando manifestarlo con pública y solemne ceremonia, y dar a entender el afecto y devoción que os tienen, y lo que creen de vuestros

merecimientos y dignidades, para mayor gloria de vuestra pureza, en este solemne día, el Ilustrísimo y Reverendísimo Sr. D. Juan Juárez y Echalar, Obispo de este Obispado, y el Deán y Cabildo de la Santa Iglesia, la Universidad y Clero de las Parroquiales, y la Justicia y Regimiento de la misma Ciudad, por sí y en nombre de todos sus vecinos, votan, prometen y juran, por los cuatro Sagrados Evangelios y Cruz que han de tocar en manos de Su Ilma. de creer enseñar y defender, pública y particularmente que, desde el instante de vuestra Inmaculada y Purísima Concepción, fuisteis concebida sin mancha de pecado original; y de la manera que nuestro Dios y Señor os escogió y destinó ab aeterno para verdadera Madre de su Unigénito Hijo, así también, por singular privilegio con su poderosa gracia y misericordia, os previno y preservó de la mácula de pecado original. Y para mayor firmeza y perpetuidad de este voto y juramento, estatuyen y determinan con fuerza de ley que, desde hoy en adelante, ninguno sea admitido por Prelado o Prebendado de esta Santa Iglesia, por Abad o Beneficiado de dichas Parroquiales, por Corregidor, Alcalde Mayor o Regidor de esta Ciudad, sin que primero hagan el mismo Voto, que hacemos nosotros por todos, ante vuestra Sacratísima Imagen. Ansí Dios nos ayude y estos Santos Evangelios, salvo en todo el sentir de la Santa y Católica Iglesia Romana».

Acabado de leer, con el mismo acompañamiento se volvió el Diácono a su lugar: mientras se leyó la forma del juramento, estuvo (Su Ilma.) en pié, sin mitra, con el báculo en las manos; y el Clero y la Ciudad levantados.

Jura el Prelado.

Comenzó Su Ilma. a hacer el Juramento. puesto de rodillas, sin mitra y, con las manos puestas en un misal abierto que tenían los dos asistentes y, tocando una Cruz que, puesta sobre el sitial tenía allí presente, Su Señoría, estando de rodillas, dijo en alta voz: Así lo juro.

Luego se sentó y, puesta la mitra, y el misal sobre el sitial, abierto, (que) lo tenía con las manos, llegaron a hacer el juramento los Sres. dichos, Preste y Diáconos, y se volvieron a su lugar. Fueron continuando los dos Dignidades asistentes ya nombrados. Salió el Cabildo del Coro, como cuando salen al ofertorio; los señores de las Capas las dejaron en el Coro y se pusieron en su lugar, y se continuó el juramento de esta forma:

Juran los Dignidades.

D. Juan Fernández de Manzanos y Salazar, Arcediano de Nájera y Canónigo; D. Jerónimo-José de Urritigoiti Goñi, Arcediano de Berberiego, Canónigo; D. Diego Jiménez de Bedoya, Arcediano de Alava y Canónigo; D. Alonso Ruiz del Castillo, Arcediano de Bizcaya; D. Pedro Martínez de Gaviria, Tesorero y Canónigo, dignidades.

Siguen los Canónigos.

Dicho D. Andrés de Vitoria; D. Diego González Gómez Zaldívar; D. Lorenzo Ladrón de Cegama; D. Diego Pérez de Solarte; D. Francisco Pantoja; D. Roque de Soto; Don Juan Ruiz de Igea; D. Diego-Francisco Francés; D. Gaspar Andrés Ilarraz; D. Juan de Zarratón y Cordero de Berdón; D. Iñigo de Páramos y Pardo; Dr. D. Juan Montiel; D. Lorenzo Ladrón de Cegama, canónigos.

Los racioneros enteros.

D. Marcos Sanz de Soto; dicho D. Simón Jiménez Araciel; D. Manuel Sanz de Torrecilla; D. Marcos Nez; D. Pedro Zapata; D. Alonso Vélez y Lecea, Coadjutor en la ración entera del Sr. D. Juan Bautista Vélez, su tío, racioneros enteros.

Los medios racioneros.

D. Diego Alvarez de Paredes, Comisario del Santo Oficio; D. Andrés Sanz de Tejada; D. Juan Alonso Escudero; D. Domingo Rodero; D. Pedro Vallejo; D. Felipe de Torrecilla; D. Miguel del Valle Castillo; D. José de Argaiz; D. Simón Jiménez Tresón; D. Fernando Martínez de Artieda; D. Esteban Gaona, medio racioneros.

Curas y cuartos.

Lic. Francisco Bados y D. Salvador de Bobadilla, curas; D. Tomás Guerrero y D. Martín Miguel, cuartos.

Capellanes de la Catedral.

Francisco Gaiseco; Juan Díaz de Medrano; Juan Ramos de Ilardia; Juan de Medrano; D. Juan de Allo y Amoroz; D. Simón de Cámara de Ruy Fernández; Miguel de Asiain, su Capellán; D. José Lazrariz; el presente Secretario (Juan de Robles González), por ser éste mi lugar; D. Pedro de Liédena; D. Bernardo Pérez de Moreda; D. Pedro de Resa Eecudero;

D. Diego de Ocón; D. Andrés de Lerín, por D. José de Oñate Menor; D. José de Oñate Mayor; D. José Díaz de Hanecilla; D. José Miranda; D. José Sanz de Soto; D. Francisco García de Paredes; D. Francisco Metaute; D. Francisco de Arnedo; D. Martín Moreno, capellanes en esta Santa Iglesia.

Capellanes del Prelado.

D. Juan Jiménez de Gríon y Echalar Vizconde de Artanga; D. José de Echalar; D. Fernando González de Sepúlveda y Echalar, sobrinos de Su Ilma, que tuvo gusto jurasen aquí.

Jura la Universidad.

Luego fueron continuando los Abades y Beneficiados en esta forma:

Lic. D. Diego Ruiz, Beneficiado y Condebrero Mayor y Abad de la Iglesia Parroquial del Sr. Santiago; Lic. Juan Gómez Falcón, Beneficiado y Condebrero Mayor y Abad de la Parroquial de S. Andrés; Lic. Pedro Gutiérrez; Lic. Miguel Mínguez de Velasco; Lic. Francisco de Puelles y Luna; Lic. Jerónimo de Contreras Arinzano; Lic. Miguel Jiménez de Velasco; Lic. Juan Pérez de Bobadilla, Condebreros Mayores; Lic. Miguel Marín; Lic. Pedro Ibáñez de Ursúa; Lic. Diego Matute; Lic. Gonzalo Gómez Carrero; Lic. Gonzalo Mancebo de Velasco; Lic. D. Antonio Díaz Fernández; Lic. D. Felipe Moreno; Lic. D. Miguel de Mesa Bobadilla; Lic. D. Jerónimo López de Murillas y Tejada; D. Manuel de Paniagua y Arizano; Lic. D. Francisco Ruiz de Araciél, beneficiados.

Curas y capellanes de arriba.

Lic. D. Marcos Rodríguez, Cura de S. Andrés; Lic. don Juan González de Autol, segundo Cura de Santiago; D. Domingo Moreno, Organista y Sacristán de Santiago y Bartolomé Moreno, Capellán en dicha Iglesia.

Jura la Ciudad.

La Justicia y el Regimiento fué continuando en esta forma: El Dr. D. Antonio Nanclares, Alcalde Mayor de esta Ciudad y (de) su Jurisdicción; D. Jorge Alonso Escudero, Familiar del Santo Oficio; D. Martín Juániz y Echalar, hermano de Su Ilma.; D. José Beltrán de Arnedo, Colegial del Mayor de Salamanca; D. Martín-Francisco Juániz y Echalar, Colegial del dicho Colegio, Caballero del Hábito de Santiago, sobrino de

Su Ilma, a quienes convidó la Ciudad; D. Antonio Díaz González; D. Pedro de Medrano, hecho Alférez de la Cívica, que le convidó la Ciudad en este lugar; D. Simón Francés de Urritigoiti; D. Pedro de Ontiveros; D. Andrés Gómez Carretero; D. Pedro de Paniagua; D. Manuel Alonso Escudero; D. José de Arrieta; Lic. D. Clemente Andosilla Artieda; don Juan Marín, Familiar del Santo Oficio; D. Manuel Mancebo de Velasco; todos Regidores perpetuos, excepto los cuatro convidados; D. Juan Tejada, Procurador del Común; Juan Díaz González, Secretario del Ayuntamiento, Notario, Familiar y Alguacil del Santo Oficio.

Orden del Juramento

Cuando iban subiendo al Presbiterio, los que han hecho el juramento, hacían primero genuflexión al Santísimo Sacramento, y se arrodillaban junto al sitial, y hacían el voto, poniendo las dos manos en el Misal, y tocando la Cruz con la derecha, decían en alta voz: Así lo juro.

Con el mismo orden que iban a hacer el juramento, todos se volvían a sus asientos, y el Cabildo y Capellanes, al Coro; en él estuvieron los ministrales, todo el tiempo que se tardó a hacer el juramento, tañendo canciones con las flautillas.

Prosigue la Misa.

Cantáronse en la Misa dos Villancicos de la Fiesta; se dió paz a los Beneficiados y Ciudad por tres mozos de Coro, a tiempo que dos Capellanes la daban al Cabildo, como es costumbre: acabóse la misa: Su Ilma. hechó la bendición solemne, y concedió cuarenta días de indulgencia a todos los que asistieron al oficio.

El Cabildo, Capellanes, Porteros, Ministriles y Beneficiados, volvieron a Su Ilma. a su casa, y tañendo los ministriles canciones; y la Justicia y Regimiento se volvió a la suya, acompañada con la Cívica y danzas, con gran regocijo.

Función por la tarde.

Este día, a Visperas, por la tarde, tenían los Sres. Comisarios la Imagen de Nuestra Señora, que estaba en el trono del altar mayor, puesta en unas andas doradas sobre el altar mayor, y dos pirámides doradas que están para estas ocasiones. Bajó la Ciudad a Visperas, con dicho acompañamiento

y, dichas, a la mitad de Completas, fué el Cabildo por su Ilma. y, llegado a la Iglesia, habiéndolas acabado, los Sres. Maestros de Ceremonias ordenaron la procesión en esta forma:

La Cívica iba delante, muy adornada, haciendo fiesta el Capitán, Alférez, Sargento y Soldados, muy galanes todos y bien aderezados; la gaita y danza no paraban, haciendo su oficio: el hermano de Su Ilma. llevaba el pendón de damasco azul de la Virgen, con muchas hachas de cera blanca, que llevaban gente principal; las cruces de las dos Parroquias, cada una en su lugar acostumbrado: seguíanlas el Guardian y Religiosos del Convento de S. Francisco, a dos coros; luego iban los Abades y Beneficiados; aquí entra y va en su lugar la Cruz de la Santa Iglesia, y tras ella, a dos coros, la Hermandad de Capellanes, sita en ella: luego el Cabildo; cerrando la procesión Su Ilma. con capa de Coro, carmesí, y el Preste con capa pluvial.

Las andas de Nuestra Señora llevaban Capellanes con sobrepellices, Presbíteros, Diáconos, Subdiáconos y de Menores Ordenes; el palio blanco lo llevaba la Ciudad; cantáronse dos villancicos, uno en La Plazuela, y el otro junto a la casa del Sr. Canónigo Ordóñez, que son los puestos donde se acostumbra cantar; íbase cantando con mucha música y órgano a coros el «Ave maris Stella» y los Himnos de Nuestra Señora; anduvo por las calles por donde anda el día del Corpus, sin entrar en las Parroquias; llevóse una silla de terciopelo para que su Ilma. se sentara en los puestos donde se cantaron las villancicos, por la convalecencia de su enfermedad.

Habiendo vuelto la procesión a la Santa Iglesia, se remató en ella con la Antífona «Regina coeli», a canto de órgano, con los versos y oración de la Concepción, y la bendición solemne: después se cantó otro villancico en la Capilla Mayor y, acabado, fué el Cabildo, Capellanes y Beneficiados acompañando a Su Ilma. a casa, y la Ciudad volvió a la suya la Cívica y danza; y luego sacaron los mozos un toro sogado, corriéndolo por las calles.

Martes 21 de mayo.

Martes, 21 del dicho (mes), tercero día de Pascua, anduvo la Cívica y danza por las calles duplicadas veces, y este día se hizo la prevención de tablados para los toros y, dichas

Vísperas, se juntó el Cabildo, y entraron en él don Antonio González y don Manuel Alonso Escudero, Regidores perpetuos y en nombre de la Ciudad, le convidaron a los toros, ofreciéndole los arcos o ventanas de la casa, para que estuviese a su gusto; y, con las palabras generales, les despidió el Sr. Chantre. Y habiendo discurrido sobre este negocio, el Cabildo, por medio de sus Comisarios, respondió a la Ciudad la estimación que hacía del convite; y que respecto de no poder ir Su Ilma. a los toros, por su poca salud, no era cosa acertada que fuese el Cabildo; y por la gran descomodidad que a la Ciudad se le seguiría de faltarle arcos y ventanas para sí y para sus mujeres y damas; los comisarios de esta respuesta fueron los Sres. Chantre y Pantoja.

Corrióse este día un toro por las calles, con sogá, y a la noche los mozos galanes y gente principal hicieron encamisada de a caballo, con hachas encendidas por las calles, y en algunos puntos apropósito, dieron carrera.

Miércoles, 22 de mayo.

Miércoles, 22 del dicho (mes), y Cuatro Témporas, aunque día de toros, acabado «Oh Rosae», se juntó el Cabildo, y los Sres. Comisarios hicieron relación (de que) habían dado la respuesta a los de la Ciudad, y significaron el sentimiento que tenían de que el Cabildo no fuese a los toros para complemento de la fiesta; y en esta ocasión entraron en el cabildo, con licencia y con la cortesía ordinaria, el Lic. D. Miguel Mínguez, Beneficiado, y, en nombre de su Comunidad, ofrecieron al Cabildo el balcón y casa que tienen en la plaza, a donde se corren los toros, para que se sirva de él para ver los toros, significando el favor y merced que recibirían. Y habiéndolos despedido el Sr. Deán, que presidía, con las generales, se discurrió este negocio por el Cabildo y, acabado, se resolvió que respecto de no haber admitido el convite y puesto de la Ciudad, y no habiendo de ir Su Ilma. no era cosa puesta en razón aceptar la oferta de los Beneficiados, de la cual el Cabildo hace mucha estimación y, que en esta conformidad, les den la respuesta a los Comisarios, los Sres. Ordóñez y D. Diego Francisco.

Este dicho día, por la tarde, a la hora que se acostumbra, entró la Ciudad, cruzando por la plaza de los toros, a su puesto, estando la gente acomodada; acompañóla la Cívica en forma, y la danza. Corrieron los toros; dicen que fueron

buenos, que yo no los ví, y acabados, volvió a salir la Ciudad por la plaza con el mismo acompañamiento; con que se dió fin a la fiesta.

Juramento.

Juramento que han de hacer los Sres. Prebendados, antes de darles posesión. Vuestra Merced jura por Dios, Nuestro Señor, y a esta Cruz y palabras de los Santos Evangelios, de tener y defender siempre, pública y secretamente, que la Virgen Santísima, Nuestra Señora, Madre de Nuestro Señor Jesucristo, fué concebida sin pecado original? Y al dicho juramento responde: Sí juro.

Ante mí.—Juan de Robles González.—Rubricado.

APUNTES PARA LA HISTORIA DE LA RIOJA

POR

JUSTINIANO GARCIA PRADO

I

LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA

Historiar el período de la Guerra de la Independencia en la Rioja ofrece serias dificultades por la falta de documentos en los archivos locales y la dispersión experimentada por los que existían en nuestra región y respecto a ella, debido a lo azaroso de los tiempos y a la división administrativa de nuestra región que pertenecía en los citados tiempos a Soria y Burgos.

Se han realizado trabajos dignos de elogio, escudriñando los archivos municipales de Haro y Logroño, distinguiéndose entre ellos el que escribió el Sr. Hergüeta en su *Historia de Haro*, y los Apuntes (1) redactados por D. Tomás Moreno Garbayo con respecto a la de Logroño; mas es preciso revisar toda la documentación de las Juntas de Defensa de Soria y Burgos, conocer los fondos de los archivos nacionales y acudir a las fuentes nacionales y tipo-bibliografías nacionales y extranjeras.

En mi búsqueda en los archivos de Madrid, particularmente en el Histórico Nacional y en los dependientes del Servicio Histórico Militar, he hallado material que si no abundante, sí ofrece especial interés para el tema que nos ocupa.

Como preámbulo de los siguientes artículos enumeraré a modo de relación los documentos hallados que servirán para incrementar el Catálogo de fuentes para la Historia de la Rioja:

(1) Enéditos aún.

Archivo Histórico Nacional.

Estado, Junta Central.—Legajo 82, F.—Rioja (Junta de la). Documentos 362, 363 y 364.

Legajo 41. Junta de Soto. Documentos 91 a 137.

Legajo 20. A.—Testimonios del juramento de fidelidad a José Bonaparte, prestado por los ayuntamientos de Calahorra... Santo Domingo de la Calzada.

Archivo Histórico Militar.

Guerra de la Independencia.—Legajo n.º 14. Carp. IV. El general Losada remite una relación sucinta de las operaciones en el Reino por las fuerzas de su mando. (En ellas figura el Regimiento Provincial de Logroño).

Legajo n.º 16. Carpeta XII.—Parte de la acción sostenida en las alturas de Buicio, entre Cenicero y Fuenmayor, el 29 de septiembre de 1812, dado por el sargento mayor del Regimiento de Logroño D. Miguel Ondrait.

Legajo n.º 16.—Carpeta XIII.—Parte del general Longa de la acción dada por sus tropas en la Cuba, punto de reunión de los caminos de Bilbao, Burgos y Frías. 30 de junio de 1812.

Legajo n.º 16.—Carpeta XIII.—Partes del Brigadier Manglano en que da cuenta de las operaciones que ejecutaba, para contrarrestar las correrías del enemigo por la Rioja y el encuentro que tuvo en Nájera, fechado el 7 de julio de 1812.

Biblioteca Central Militar.

Documentos.—Regimientos nuevos creadas en la Guerra de la Independencia. Entre los pocos que se conservan se halla el historial del Regimiento Provincial de Logroño, habiendo dos, al parecer, uno tomado del otro. 5-4-9-11 (1).

Guerra de la Independencia. Campaña del Ebro. Noticias concernientes a la Rioja. (Ha debido perderse parte de las mismas pues lo que existe es una referencia brevísima). Año 1808.—3-3-11-4.

Descripción sucinta de la posición y defensa que debe hacerse en las inmediaciones de Autol.—6 de octubre de 1808. 2-1-11-3.

Camino de Burgos a Logroño. Año 1814.—2-1-11-4.

(1) En el Historial del Rgt.º 2.º de Asturias que se conserva en la misma carpeta se dice que después de acabada la guerra contra Francia se incorporaron a dicho Rgt.º «22 cavos y solds. procedentes del Rgto. de Logroño».

LA REAL JUNTA DE LA COMISION DE ARMAMENTO E INSURRECCION GENERAL DE LA RIOJA.

Los hechos que produjeron el Alzamiento español contra los franceses en 1808, repercutieron, como no podía menos de suceder, en la Rioja. Logroño se levantó en armas el 30 de mayo a las 11 de la noche; el 2 de junio se ordenó en la ciudad, por medio de un bando, el alistamiento de todos los hombres útiles comprendidos entre los 16 y los 40 años; 3 días después medían sus armas los habitantes de la capital en el alto de Fuenmayor contra las avanzadas francesas, teniendo que dispersarse, y el día 6, aunque las campanas de Santiago tocaron a rebato a las 3 de la mañana llamando a los vecinos a la defensa de la ciudad, no pudo defenderse y fué ocupada por una tropa francesa de 2.000 infantes y 200 jinetes que se hallaba a las órdenes de Verdier.

Muchos logroñeses escaparon antes de que la capital fuera ocupada por los enemigos. El espíritu de resistencia era general en la región, y así como en otras provincias de la península se habían creado como organismos encargados de encauzar y dirigir la resistencia Juntas de Armamento y Defensa, también la Rioja formó la suya, a pesar de no constituir una unidad administrativa por depender, como hemos dicho, de Soria y de Burgos.

Con la Junta creada se puso de manifiesto que la Rioja tenía conciencia de su unidad geográfica y la «Real Junta de la Comisión de Armamento e Insurrección general de la Rioja», de la que fué Presidente D. Joaquín Arbizu, eligió por residencia la villa de Soto de Cameros.

La Historia de esta importante institución se halla sin hacer. El Archivo municipal, donde podían haberse conservado las actas y documentos de la Junta, fué arrasado por una avenida del río, sufriendo entonces muchas pérdidas en sus fondos documentales, pérdidas que otras circunstancias vinieron a incrementar. ¿Se perdieron los papeles de la Junta? ¿Se entregaron a la de Soria? ¿Lograremos algún día localizarlos? Preguntas son éstas cuya solución es indispensable para poder acometer seriamente el estudio histórico de la actuación de dicha Junta en la Guerra de la Independencia, base necesaria, a su vez, para historiar debidamente la obra de la Rioja en la gran Cruzada Nacional contra Napoleón.

No hay duda de que el funcionamiento de la Junta de la Rioja hubo de verse entorpecido por las intromisiones de las de Soria y Burgos, que se produjeron enojosas cuestiones de competencia y largos pleitos de subordinación o independencia.

Entre los documentos citados del Archivo Histórico Nacional, el legajo 41 de la Junta Central contiene muchos y muy interesantes sobre los excesos cometidos en la Rioja por Don Francisco Fernández de Castro, Marqués de Barriolucio, capitán general, jefe de partida o de cruzada de la Junta de Burgos; representaciones y alegatos de la Junta de Soto o contra ella; causas, oficios y comunicaciones motivados por estos excesos y pleitos de competencia.

En prueba de ello véase la sucinta relación de los que hacen referencia a dichos incidentes con un breve extracto de su contenido:

Doct.º 91. Oficios, copias y certificaciones relativos a los procedimientos de D. Francisco Fernández de Castro. Sobre haber desarmado la Partida de D. Juan Manuel Lozano.— Soto de Cameros. Año 1808.

Doct.º 92. Soto de Cameros. Año 1809.—Oficios y declaraciones de D. Ramón Gobantes, Patricio Roxas, sobre los excesos que resultaban contra D. Francisco Fernández de Castro, titulado Marqués de Barriolucio.

Doct.º 93. Soto de Cameros, 12 de noviembre de 1809.— Oficios y certificado sobre los excesos cometidos por Barriolucio contra las partidas de Zenzano y Arroquia.

Doct.º 94. Soto de Cameros, 10 de noviembre de 1809.— Certificación del Secretario de esta Junta, José Víctor de Oñate, sobre excesos del Marqués de Barriolucio.

Doct.º 95. Soto de Cameros, 8 de noviembre de 1809 y 11 de noviembre de 1809.—Sobre excesos del Marqués de Barriolucio.

Doct.º 96. Soto de Cameros, 11 de noviembre de 1809.— Sobre excesos de las partidas.

Doct.º 97. Soto de Cameros. Año 1809.—Oficios, copias de minutas y certificaciones relativos a la Acción de Labastida y Monte de la Bellota.

Doct.º 98. Causa criminal formada al Sr. D. Gorgonio Maximiano Ortiz de Córdoba.—Comandante de Cruzada e Individuo de la Junta de Soto, contra Baltasar Jimeno y consorte vecinos de la villa de Laguardia.

Doct.º 99.—24 de julio de 1809.—Escrito al Marqués de Barriolucio.

Doct.º 100 al 115.—Oficios, comunicaciones, etc. sobre excesos de las partidas y particularmente sobre el proceder del Marqués de Barriolucio.

Doct.º 116.—Sobre los excesos cometidos por la Comisión de Soto y sus subdelegados. Extenso alegato de 50 folios.

Doct.º 117 a 123.—Sobre excesos e incidentes en la Junta de Soto.

Doct.º 124.—Representación de la Junta de Castilla la Vieja a la Suprema sobre la Rioja y su Junta.

Doct.º 125.—Minuta de un oficio de Sevilla del 2 de diciembre de 1809.

Doct.º 126.—Oficios y comunicaciones sobre Barriolucio.

Doct.º 127.—Representación de los Diputados de la Ciudad de Logroño a la Suprema.

Doct.º 126 a 137.—Diversos escritos sobre el Marqués de Barriolucio y la Junta de Soto.

Tales incidentes, quejas, reclamaciones y protestas habían de repercutir en las decisiones del poder central y así vemos cómo la Suprema Junta de Gobierno del Reino para evitar las reclamaciones acuerda la supresión de todas las «Juntas o Comisiones de insurrección que existen en todo el País comprendido desde el río Tirón hasta el Alhama y todas las serranías cuyas aguas corren al Ebro: que en lugar de todas ellas se forme y quede una sola baxo la denominación de JUNTA DE LA RIOJA *que deberá serlo la que existe en Soto de Cameros, compuesta de los mismos que tiene en el día y de uno de cada Junta cesante*». Pocos días mantuvo tal decisión, bien porque comprendiera que el número de los vocales de la junta así constituida sería excesivo, bien porque se alzarán protestas contra su acuerdo, el hecho es que la interpretación que se dió a lo anteriormente expuesto fué que *«debe entenderse que la Junta de Soto de Cameros ha de tener en ella (la Junta de la Rioja) un solo vocal*». Bien sorprendente es que entre una y otra comunicación solo transcurrieran tres días y que en tan breve tiempo se tergiversaran los conceptos hasta los términos expuestos.

Las comunicaciones de referencia dicen textualmente:

«Excmo. Señor—Con esta fha. comunico a Dn. José Antonio Colmenares la real orden siguiente—La Suprema Junta

de Gobierno del Reyno ha visto con la detención debida los documentos que V. S. ha remitido con sus oficios de 12, 16, 23 y 25 de noviembre último dirigidos a manifestar los excesos que cometía el Marqués de Barriolucio y a proponer los medios para remediarlos y organizar aquellas Provincias y ha examinado también con igual escrupulosidad lo que han expuesto sobre los mismos particulares los Diputados de la Ciudad de Logroño y el de la Provincia de Alava y deseando S. M. poner de una vez término a todos los abusos que han causado las referidas representaciones, se han servido acordar que se supriman todas las Juntas o Comisiones de insurrección que existe en todo el país comprendido desde el río Tirón hasta el Alhama con inclusión de la ciudad de Alfaro y todas las serranías cuyas aguas corren al Ebro: que en lugar de todas ellas se forme y quede una sola baxo la denominación de Junta de la Rioja que deberá serlo la que existe en Soto de Cameros compuesta de los mismos vocales que tiene en el día y de uno de cada Junta cesante, procurando que los elegidos sean sujetos del mayor patriotismo, luces y talento, que además de estos vocales entre también uno de la Provincia de Alava que lo sea el Licdo. Don Josef. M.^a de Aguirre propuesto por el Comisionado de aquella Provincia y algún otro si se considera necesario, proponiéndolo a S. M., que esté dotado de las mismas cualidades: que la referida Junta extienda su jurisdicción por ahora a todo el territorio referido deseando para la de Soria la parte de vertientes al Duero: que para el mando general de las partidas de guerrillas en la comprehensión de dha. Junta de la Rioja se nombra al Coronel retirado Don Ignacio Marrón Caballero de hábito de Santiago, vecino de la villa de Tricio el qual sea al mismo tiempo Presidente de la referida Junta: que todos los Comandantes y oficiales de las partidas de guerrilla de la comprehensión demarcada obedezcan las órdenes de este Xefe: qe. el mismo Xefe acuerde con la Junta quanto corresponde a funciones de armamento, ofensa y defensa: que ninguna partida de guerrilla pueda entrar en el territorio de la Junta de la Rioja sin pasaporte de esta, ni las de su territorio a otros sin igual documento de las respectivas Juntas de estos a no ser quando van persiguiendo a los enemigos en cuyo caso de qualquiera territorio que sea la guerrilla podrá pasar al de la Rioja y las de ésta a otros, bien que el Comandante de la partida qe. pase deberá participarlo al instante a la Junta de aquel territo-

rio: que ningún Comandante de Partida de otro admita a individuo alguno de las de la Rioja, y que al que se pase lo detenga dando cuenta al Comandante a quien corresponda, haciendo lo mismo los Comandantes de las Partidas de la Rioja quando se les pase alguno de otros territorios; sobre cuyo particular serán responsables baxo graves penas los Comandantes qe. contrabinieren para precaver la desersión que lastimosamente se observa: que dha. Junta resida en el Pueblo donde más cómoda y seguramente pueda permanecer: y finalmente qe. V. S. cuide del establecimiento de esta nueva Junta y cumplimiento de esta Soberana Resolución.

En quanto empero a las quejas que resultan justificadas contra el Marqués de Barriolucio, la Suprema Junta ha acordado en consideración a los servicios que ha hecho a la Patria y al zelo con que se ha distinguido en varias ocasiones que se le manifieste el desagrado con que S. M. ha visto sus procedimientos y se le prevenga que devuelva los fusiles y demás pertrechos de guerra que tomó o haya tomado en Logroño o en otro qualquiera Pueblo: qe. se abstenga de poner contribución alguna, y que en adelante se contenga dentro de los límites de su comisión, la qual es y se entiende pasado el río Tirón acia Burghos: sin qe. pr. sí, ni pr. su Junta, ni por sus partidas se entrometa en el territorio de la Junta de la Rioja, evitando todo motivo de recursos y de razones, cumpliéndolo todo así sin excusa, ni tergiversación y procediendo en todo con la prudencia que es necesaria qe. no gravar los Pueblos, ni incomodarlos en vez de auxiliarlos y defenderlos, y a fin de qe. tengan su debido efecto esta soberana resolución no solo se comunique al referido Marqués de Barriolucio sino también que se traslade a V. S. p.^a su debida noticia.—Finalmente no se ha servido S. M. acceder pr. ahora al establecimiento del Tribunal Superior de justicia que se solicita, respecto a que ni es regular que en el día se susciten pleitos y particularmente civiles de mucha consideración ni la ciudad de Soria, ni todo aquel distrito en donde pudiera fixarse se halla enteramente libre de los franceses.—De Rl. orden lo comunico a V. S. p.^a su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.—Y de la misma lo traslado a V. E. p.^a su noticia y demás efectos qe. convengan. Dios gue. a V. E. ms. as.—Rl. Alcázar de Sevilla 14 de diciembre de 1809—Pedro del Rivero—Rubricado—Sr. Don Franco. Saaavedra».

Del examen de este documento se llega a la conclusión de que las Juntas de Insurrección que existían en el país fueron suprimidas para constituir la Junta de Rioja «que deberá serlo la que existe en Soto de Cameros, compuesta de los mismos vocales que tiene en el día y de uno de cada Junta cesante». De dicha Junta fué nombrado Presidente e igualmente Jefe de las partidas de guerrillas que operaban en la Rioja el Coronel retirado D. Ignacio Marrón, Caballero del hábito de Santiago y vecino de la villa de Tricio. Se expresa en él el desagrado que ha producido a la Autoridad Suprema el comportamiento del Marqués de Barriolucio en la Rioja a quien se limita la zona de su actuación y atribuciones «pasado el Río Tirón hacia Burgos» y no se accede, por ahora, al establecimiento del Tribunal Superior de Justicia que se solicitaba.

El que se publicó 3 días después y se halla en contradicción con el anterior, respecto a la constitución de la Junta de Rioja, como hemos consignado y el lector puede por sí mismo comprobar, dice así:

«Excmo. Señor—Con esta fha. comunico a D. José Antonio Colmenares la Rl. Declaración siguiente:—Mediante a que el acordar la Suprema Junta de Gobierno del Reyno el establecimiento de la nueva Junta de la Rioja con supresión de las demás que existan en el territorio que se ha señalado para ella en real orden del 14 del corriente, fué su voluntad que todas las que existían tuviesen igual representación en la que nuevamente se creaba; se han servido declarar que en el artículo que previene que deban componerla los mismos vocales que tiene en el día la de Soto de Cameros, y uno de cada Junta cesante, debe entenderse que la Junta de Soto de Cameros ha de tener en ella un solo vocal como las demás cesantes, eligiéndolo de los que actualmente componen aquella Junta. De real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y cumplimiento—Y de la misma lo traslado a V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios gue. a V. E. ms. as. Rl. Alcázar de Sevilla 10 de diciembre de 1809—Pedro de Rivero—Sr. D. Francisco de Saavedra—».

Perduraron las intrigas, maniobras y quejas contra la Junta de la Rioja, cuya vida, por extremo azarosa y comprometida, tiene perfiles que hacen adivinar una novelesca existencia, cuyo estudio histórico y conocimiento a la luz de los documentos sería de relevante interés. Tales inquietantes

conjuras y ataques a su prestigio y persistencia culminaron en una orden de la Regencia, dada en Cádiz a 6 de diciembre de 1811, decretando su suspensión. El contenido de las mismas es como sigue:

«Excmo. Sor.—A los vocales de la extinguida Junta de Rioja y Alava comunico en esta fecha lo sígte.—Enterado del Consejo de Regencia de la Representación qe. con fha. de 12 de enero de este año me ha dirigido V. SS. y me ha entregado D. José Víctor de Oñate, cuyo pral. objeto era solicitar que se aprovasse el nombramiento, qe. han hecho de uno de V. SS. de un tesorero de un Administrador, y de un Contador, para qe. se encargasen del Ramo de Hacienda, baxo la inspección de V. SS., reservándose proveer sobre el pago de ayuda de Costa qe. debía darseles, y qe. se mandase qe. los Intendentes de las Provincias de Soria y Burgos no se introdugesen a exigir contribución ni a exercer jurisdicción alguna en el territorio señalado a la Provincia de Rioja, supuesta la calificada necesidad de la existencia de Junta Supor. en ella; y teniendo presentes las diferentes ordenes qe. se han comunicado por los Ministerios de Guerra y Gracia y Justicia sobre la indicada Junta de Rioja y Alava, algunas sin conocimiento uno de otro, y de resultas de las importunas reclamaciones qe. los diferentes Comisionados o Apoderados de V. SS. han hecho ya por el primero, ya por el segundo y especialmente la de 14 de diciembre de 1809 por la qe. se mandó formar aquella con la denominación de la Rioja, y los informes qe. le pareció al caso tomar para el acierto, se ha servido declarar y mandar lo sígte: 1.º Que no existiendo establecida ni organizada la Junta dha. de Rioja y Alava con arreglo a lo mandado en la Rl. Orden de 14 de diciembre citada, quede esta suprimida, y disuelta sin tener efecto los nombramientos de Empleados de Rl. Hacienda, cuya aprobación ha solicitado. 2.º Que queden expeditas la autoridad y funciones de las Juntas Provinciales de Soria y Burgos, y de sus respectivos Intendentes, en el territorio qe. se había designado a aquella por la mencionada Rl. Orden y a cada una, en la parte qe. por las Leyes y Rs. Instrucciones pertenecía a su Intendencia. 3.º Que para la mejor expedición de los negocios de su abribución la parte de la Rioja Castellana o Partida de ella correspondiente a la de Soria, nombre un Vocal qe. la represente en esta Junta Provincial. 4.º. Que la misma Junta de Soria establezca otra comisión en aquel Par-

tido si conviniese al Estado y circunstancias del País, valiéndose en tal caso de personas naturales o vecinas de todo arraigo y de toda providad, hasta qe. las circunstancias permitan el establecimiento de comisiones conforme al Reglamento. de Juntas Provinciales. 5.º. Que la Junta de Guerra o sea de armamto. qe. estableció la Provincia de Alava desde qe. invadió la Península el Enemigo según su peculiar constitución, queriendo concurrir a la defensa común en agregación con otra, nombre uno, o dos vocales de ella misma, a lo más, qe. se reunan a la Junta expresada de Soria quando no se situe independiente cerca del Genl. en Gefe del 7.º Ext.º a cuyo distrito pertenece, y quien en esta parte dispondrá lo qe. estime más conveniente dando cuenta a este Ministerio, y cumpliendo la citada Junta de Armamento de Alava lo qe. le prevengo: y 6.º Que respecto por orden 30 de junio de este año se ha mandado qe. la Provincia de la Rioja, comprehendido el territorio qe. le señaló la orden citada de 14 de diciembre de 1809 dependiere toda del 7.º Ext.º en razón de las actuales circunstancias el Genl. en Gefe de este se entienda por la expedición qe. dicte y exija el auxilio de las Juntas Provinciales, con la de Soria y de Burgos, y las Subalternas de comisión qe. se establezcan en su caso.—Y lo traslado a V. E. de orden de S. A para su inteligencia y efectos convenientes—Cádiz 6 de diciembre de 1811—José Canga Argüelles. Rubricado.—Sro. Secretario del Despacho de Estado».

EL ESMARAGDO DE VALVANERA

(a. 954)

POR

ALEJANDRO PEREZ O. S. B.

Nadie mejor que la revista «BERCEO» para hacer la presentación del famoso códice de Esmaragdo (Comentario a la regla de S. Benito) de la Abadía de Ntra. Sra. de Valvanera. Como órgano oficial de los estudios riojanos, esta joven revista, por derecho y en justicia, da a conocer siquiera someramente uno de los más valiosos manuscritos que encierran los archivos de la Rioja, casi desconocido entre los hombres de letras.

Hasta la fecha puede decirse que su mérito ha permanecido oculto en los estantes del archivo de Valvanera, pasando tan desapercibido, que plumas renombradas al citar tan importante documento y asignar su actual paradero han puesto una interrogación de duda, ignorando que Valvanera aún tiene la suerte de poseerle.

Los pocos escritores que le han dedicado un recuerdo, sólo han impreso en sus obras el nombre y fecha en que fué escrito, bien porque la finalidad de aquellas no requería más, bien porque no tuvieron delante ni el Códice mismo ni transcripción o estudio alguno que les sirviera de orientación.

Este modesto trabajo servirá, como digo, de presentación del manuscrito y de necesario proemio de posteriores investigaciones encaminadas a recoger los valores históricos legislativo-monásticos y musicales, guardados silenciosamente en la tosquedad de sus folios.

Se señalarán en estas páginas las características que le hacen doblemente valioso pues hay que tener en cuenta que existen, en contado número por cierto, otros códices que con-

tienen el texto de la Regla de S. Benito con la glosa del abad Esmaragdo, pero tanto el texto como el comentario de cada uno de ellos ofrece variantes dignas de consideración, aparte otras peculiaridades (época, notas ilustrativas, materias adicionadas al cuerpo del código). Por este motivo el presente trabajo preliminar se impone, siendo imperdonable tanto silencio sobre tan importante manuscrito.

Son, además, pocos los códigos de respetable antigüedad que han llegado hasta nosotros íntegros, ya sea por desaparición de folios, ya por raspados o debilidad de tintas, y tratándose de documentos pertenecientes a una misma familia y época, quede restaurarse y suplirse con unos las deficiencias de otros.

En España, tenemos completos o casi completos además del nuestro, los Esmaragdos de Silos y de S. Millán de la Cogolla (éste se encuentra hoy en la R. A. de la Historia) (1) pero mientras el Silense, por ejemplo, ha sufrido menos mutilaciones y lleva notas marginales con glosario romance (explicación de palabras latinas por otras también latinas más vulgares), el de Valvanera, contiene cuatro folios adicionados para refuerzo del manuscrito, con fragmentos litúrgicos en música «in campo aperto» de muy estimable valor. El Silense conserva más completo el Prólogo de la Regla con su correspondiente comentario, pero le faltan los primeros folios hasta «et a pertis oculis ad deificum lumen», folios que conserva el de Valvanera, en los cuales (principio del comentario) aparece un Prefacio en disticos latinos muy probablemente del mismo Esmaragdo, al cual sigue el Proemio al Prólogo de la Regla.

(1) La «Lista de códigos visigóticos» que A. Millares pone en el Apéndice II de su *Tratado de Paleografía española*, Madrid, 1932, pag. 451 y sigs., cita los siguientes códigos:

106.—MADRID, Bibl. Nac. 18672.⁹⁹ s. XI. Smaragdus, *In regulam S. Benedicti*.—Fragmento.

148.—MADRID, Academia de la Historia, *Aemilianensis* 26 (F. 196). s. IX. Smaragdus, *In regulam S. Benedicti*.—*Liber scintillarum*, etc.

179.—MANCHESTER, John Ryland's Library, lat. 116, s. IX. ex. Smaragdus, *In regulam S. Benedicti*.

180.—MILLAN (SAN) DE LA COGOLLA. a. 954 Smaragdus, *In regulam S. Benedicti*.

234.—SILOS, Arch. del Monast. ms. 1 (antes H). Smaragdus, *In regulam S. Benedicti*, s. IX-X.

243.—SILOS, Arch. del Monast., fragms. 5-16. s. X. Smaragdus. *In regulam S. Benedicti*. Doce folios.

El Esmaragdo de Silos posee los capítulos últimos que al de Valvanera faltan y en cambio éste termina con una lección (fragmento) ascético-monástica (especie de Proverbios) que en aquel no se contiene, por todo lo cual es necesaria una fiel transcripción de cada uno de estos códices, acompañada de un estudio comparativo.

El mérito principal de estos códices llamados Esmaragdos por el nombre del famoso Comentarista, radica más que en la respetable antigüedad en que fueron escritos (1), en la mayor o menor pureza con que presentan el texto de la Regla Benedictina.

La redacción directa hecha por S. Benito de su Regla sufrió en siglos posteriores algunas correcciones e interpolaciones de atrevidos copistas que llegaron a generalizar y consagrar como copia fiel e íntegra del manuscrito primitivo casinense, sus descuidos e intromisiones sin fundamento.

Los códices que llevan este sello de adulteración y que fueron escritos la mayor parte en los siglos X, XI y XII, forman la familia denominada «Textus Receptus».

El códice original del abad Esmaragdo es derivación directa del manuscrito que el abad de Montecasino, Theodormaro, envió a Carlomagno en año 787 y que constituye fuente pura si atendemos a la siguiente frase que dirigió al emperador: «Iuxta praeceptionem vestram, in vobis Regulam Beati Patris de ipso codice quem ille suis sanctis manibus exaravit, transcriptam direximus»; pero teniendo en cuenta el prurito de los copistas de corregir, especialmente a partir del s. X, obligan a priori a dudar de la fidelidad en la redacción en los manuscritos que contienen el Comentario y Texto de la regla por el abad Esmaragdo.

El Texto de la Regla Benedictina según el Códice de Valvanera se libró por suerte de estas atrevidas intromisiones según se observa al cotejarlo con el ms. Sangaliense del 914 que constituye hoy día, uno de los testigos más serios de la primitiva redacción casinense.

Cuando aparezca la transcripción del texto de la Regla según nuestro Esmaragdo, que saldrá pronto acompañada del correspondiente aparato crítico, se podrá ver que no sigue el texto «Vulgatus» inserto en Migne, sino el primitivo, contra lo cual no obstan las pequeñas modificaciones filológicas que

(1) La primera parte del Esmaragdo de Silos pertenece a los últimos años del IX.

tanto nuestro Comentario como todos los demás códigos, llevan consigo, especialmente aquellos que fueron escritos en la época de mayor corrupción del bajo latín.

Además, la integridad de un ms. de esta índole no debemos conjeturarla como regla segura, por la época y la región en que fué escrito, si bien estas circunstancias ayudan poderosamente; ni tampoco decir, que el Esmaragdo escrito en España en el s. X, lleva forzosamente consigo las mutaciones e impurezas literarias de los códigos colocados en la línea Italia, Alemania, Francia y España, no; conocemos sobradamente las correrías de estos y los copistas tenían delante muchas veces originales o copias originales de procedencia lejana. Por otra parte, ¿quién negará al menos la probabilidad de que la tradición casinense, con relación a la redacción pura y genuina del Texto de la regla, pasase igualmente pura a nuestra Patria sin hacer dicho recorrido? Si el imperio de Carlomagno fué fértil a la semilla monástico-benedictina, a raíz de la muerte de S. Benito, España admitió conjuntamente y con el mismo entusiasmo la Regla del Patriarca de los Monjes de Occidente, hallándose geográfica e históricamente a la misma distancia de la patria del Santo que aquellas naciones.

Conservación, mutilaciones y división del Códice

La malhadada Exclaustración del 35 hizo estragos en los archivos, especialmente monasteriales y por consiguiente en el de Valvanera. Los pocos fondos documentales que conserva fueron salvados como de milagro, parte por los PP. exclaustrados que sobrevivieron a la calma masónico-liberal en la que fué posible la Restauración del Santuario, parte por personas devotas a cuyas manos fueron a parar algunos documentos, quienes se apresuraron a devolver a Valvanera lo que con tanto esmero y durante tantos años y siglos había poseído. Lo restante que conservamos se salvó gracias a la inteligente y afanosa búsqueda del Rmo. P. Abad D. Agustín Urcey.

Pero hasta tanto ¿por qué manos pasaron estos documentos? Sólo señalo, por vía de ejemplo, que el Rmo. Urcey dió por casualidad con el famoso Becerro Gótico en los altos de una casa de Viniegra (de Abajo?).

El código de Esmaragdo experimentó también los efectos de estas desgraciadas correrías. Lo dice claramente la bárba-

ra mutilación que en él se advierte, privándole nada menos que de 15 capítulos, sin contar los fragmentos de otros.

Consta actualmente de 95 folios (piel de becerro) de 25 x 30 cms., sin contar cuatro más que se añadieron para refuerzo y mejor conservación del Códice; folios adicionados, de gran valor por cierto por su antigüedad y por contener varios fragmentos litúrgicos en notación neumática «in campo aperto». De ellos haremos la transcripción literaria, después de un breve juicio sobre su antigüedad y características paleográfico-musicales.

Guarnecen el manuscrito dos toscas tapas de madera, forradas de carcomida piel una de ellas y el canto, pues los malos tratos privaron de este fuerte revestimiento a la otra tapa.

Antiguamente esta piel de las tapas era sujeta por 10 clavos de plomo, bastante gruesos, de los que se conservan solo tres: dos en la tapa anterior y uno en la posterior. Cinco correas unen el cuerpo del Códice con las tapas a las que taladran toscamente, apareciendo los cabos por la parte interior de aquéllas.

El Códice está dividido en tres partes o Libros, división que afecta más bien a la parte material que a la literaria pues además de no apreciarse en ella separación alguna lógica, es más que suficiente la capitulación tradicional de la Sta. Regla.

Hé aquí esta triple división:

1.^a parte:

Desde el Prólogo, precedido de un Prefacio en dísticos latinos y un Proemio en prosa, hasta el Cap. IV de la Regla (*Quae sint instrumenta bonorum operum*), folio actual 26, v., correspondiente al antiguo 37. Enuncia de este modo la división:

«Explicit explanatio liber
primus in Beati Benedicti
Regula ab Zmaracdo Abbate editus
Incipit eiusdem liber secundus
in eadem Regula Deo gratias».

Como se acaba de ver, en el vuelto del mismo folio comienza la segunda división que alcanza el Capítulo VIII *exclus.* (*De Officiis Divinis in noctibus*).

Esta tercera división está enunciada de esta manera:

«Incipit expositionis liber tertius
in Beati Benedicti Regula. VIII.
De officiis diuinis in noctibus».

Aunque faltan muchos capítulos de la última parte, como más abajo se notará, probablemente el Códice no contenía más divisiones que las tres enunciadas, si tenemos en cuenta la extensión de las dos primeras y los folios que aproximadamente debían llenar la laguna de la tercera.

La mutilación que experimentó el manuscrito debió ocurrir sin duda en época reciente, quizás en los bárbaros tiempos de la Exclaustración. Digo esto porque la numeración que se advierte en la parte superior de los folios, está hecha con tinta y formas que revelan un tiempo relativamente moderno, lo cual queda confirmado por los malos tratos que en el cosido, especialmente, recibió entonces, siendo urgente su reparación, pues se encuentran varias hojas sueltas, expuestas a extraviarse al menor descuido.

Hé aquí los cuadernillos (de 8 folios) de los cuales conservamos la cifra manuscrita (original): el I, III, V, VI, VII, VIII, XI, y XIII.

Posteriormente se numeraron los folios hasta el 111 inc. pudiendo continuar la numeración, hoy día, hasta el 120 inc.

Aquí se rompe la ilación, quedando después tres folios solamente (excluidos los de refuerzo) que alcanzarían aproximadamente la cifra 170 si tenemos en cuenta los capítulos que faltan y la extensión de la Glosa de Esmaragdo.

Para facilitar el trabajo de hallar el principio y final de las lagunas que se advierten, señalaré el lugar correspondiente, en la Edición Crítica de Dom. Butler, para el Texto de la Regla, y en el Comentario de Torquemada (ed. Coloniae Agrippinae, anno M.D.LXXV.) para la glosa de Esmaragdo.

La numeración, al citar el Códice, será la colocada en el margen inferior, o sea, la correspondiente al número actual de folios.

Lagunas del Códice

Prólogo

Folio 7 v, correspondiente al último v, del cuadernillo 1.º

Termina el Texto de la Regla: «*Ita enim omni tempore de bonis suis in nobis parendum*» (Butler, pág. 2, línea 6).

Comentario: «*Quando nosmetipsos abnegantes crucemque*» (Torquemada, pág. 297, columna 1.ª, línea 6).

Comienza el texto de la Regla:

«*Post hanc interrogationem*» (Butler, pág. 4, lin. 19).

Comienza el Comentario:

«*(Intelli) gitur de quo esaias ait*» (Torq., pág. 304, lin. 52, 1.^a col).

Termina la Regla.

Folio 9 v, correspondiente al antiguo 17 v.):

«*Unde et dominus in euangelio ait: qui audit uerba mea et facit ea, similis est uiro sapienti qui edificat domum suam supra petram, et cetera*». (Butler, pág. 6, lin 5).

Termina el Comentario:

«*Quasi consumationem perseberantie sue super fundamentum illut poni de quo alibi*». (Torq., pág. 306, lin. 27, 1.^a col).

Comienza el texto de la Regla (folio 10, r.):

«*Hec complens dominus expectat nos cotidie his suis santis monitis, factis nos respondere devere...*». (Butler, pág. 6, lin. 12).

Comienza el Comentario:

«*Apostolus ait. Fundamentum enim aliut nemo potest ponere...*». (Torq., pág. 306, col. 1.^a, lin. 29).

Capítulo I de la Regla.

Texto de la Regla acaba (folio 15, v. Coincide con el final del III cuadernillo que antiguamente hacía de folio 23):

«*Set in plumbi natura molliti*». (Butler, pág. 10, lin. 12).

Comentario acaba:

«*Plumbum vero in ignem missum inmolescit et deperiit. Sic et monachus*». (Torq., pág. 311, lin. 34, 1.^a col).

Capítulo II.

Comienza el texto de la Regla (folio 16, r.):

«*Abbas qui preesse dignus est monasterio et semper meminere debet quod dicitur...*». (Butler, pág. 12, lin. 4).

Comienza el Comentario:

«*Non iracundum, non uinolentum...*». (Torq., pág. 312, 1.^a col, lin. 24).

Acaba el texto de la Regla (folio 21, v., correspondiente al 31 antiguo):

«*Percute filium tuum uirga et liberabis anima eius a morte*». (Butler, pag. 16, lin. 10).

Acaba el Comentario:

«*Castigatio autem in excommunicatione et in uerbis et in uerberibus...*». (Torq., pág. 317, 1.^a col., lin. 51).

Comienza el texto de la Regla (folio 22, r.):

«*Ut non solum detrimentum gregis sibi commissi non patiatur perire, uerum in augmentationis boni gregis gaudeat...*». (Butler, pág. 17, lin. 8).

Comienza el Comentario:

«*Et quanto gaudet cum gaudentibus, flet cum flentibus...*». (Torq., pág. 318, 2.^a col., lin. 45).

Capítulo VII.

Texto de la Regla termina (folio 61 v., correspondiente al 72 antiguo):

«*Existimet se homo de celis a domino semper respici omni ora et facta sua omni loco ab aspectu diuinitatis uideri et ab angelis omni ora nuntiari...*». (Butler, pág. 30 lin. 8).

Termina el Comentario:

«*Et qui suscepit unum paruulum talem in nomine meo, me suscipit; post paululum addidit*». (Torq., pág. 358, 2.^a col., lin. 11).

Comienza el texto de la Regla (folio 62, r., correspondiente al 72 primitivo):

«*Docemur ergo merito nostra non faceere uoluntatem*». (Butler, pág. 31, lin. 8).

Comienza el Comentario:

«*Obedibit et facere uoluntatem patris, quanto magis serbus debet obedire...*» (Torq., 359, lin. 19 de la 2.^a col.).

Capítulo XXI.

Termina el texto de la Regla (folio 76 v., correspondiente al 88 antiguo):

«*Qui decani tales eligantur in quibus securus abbas partiatur honora sua; et non eligantur per ordinem sed secundum uite meritum et sapientie doctrine*». (Butler, pág. 53, lin. 10).

Termina el Comentario:

«*Prepositi in abbates unus alium portans tanquam in muro lapides quadrati, apostolo testante qui ait: unus alteri*». (Torq., pág. 375, 2.^a col., lin. 26).

Capítulo XXXVII.

Comienza el texto de la Regla (folio 77 r., correspondiente al 105 antiguo):

«*Preueniant oras canonicas...*». (Butler, pag. 70, lin. 13).

Comienza el texto del Comentario:

«*In estatis uero diebus quarta et secunda feria et sabbato infantuli sexta ora reficiant...*». (Torq., pag. 392, 1.^a col., lin. 25).

Capítulo LVIII.

Termina el texto de la Regla (folio 92 v., correspondiente al antiguo 120):

«*Quod ex illa die non licet egredi de monasterio nec collum excutere de sub iogo sic regule que sub tam morosam deliberationem licuit aut excusare aut suscipere*». (Butler, pag. 102, lin 33).

Termina el comentario:

«*Cum uero ille dixerit posse omnia obedire et omnia abbatis uerba predicta quum se respon (derit)*». (Torq., pag. 409, 1.^a col., lin. 12).

Nota.—Después del Comentario propiamente dicho, se encuentran los márgenes interiores de seis folios cortados intencionadamente por la mano de algún ignorante y enemigo, sin duda, de los valores históricos.

Viene seguidamente una lección ascético-monástica (Proverbio los llama su autor), la cual no aparece en las ediciones impresas del comentario de Esmaragdo.

Comienza, fragmentada, con las siguientes palabras:

«*Timor domini custodit animam, continentia (sic) autem bona confortat illam*».

Termina:

«*Mementote eius qui dedit vobis in domino proverbia loculenta, et non oblisbiscaris animam eius humilem in tempore orationis. Finit, deo gratias. (Amen)*».

Aquí acaba el texto del Códice, inmediatamente antes de la Data y la Súplica.

De esta lección conservamos dos folios completos, más el recto y media columna del vuelto de otro.

Antigüedad del Códice.

A pesar de la bárbara mutilación que ha sufrido a través de los tiempos, especialmente en la última parte, correspon-

diente al Libro 3.º del Comentario, tenemos la suerte de poseer el folio último en cuyo vuelto estampó caprichosamente el copista el siguiente colofón que no deja lugar a dudas sobre la fecha en que se escribió tan valioso manuscrito, añadiendo además, el nombre de los grandes príncipes cristianos que por entonces gobernaban en nuestra Patria.

Dice así:

EXPLICITUS EST CODEX
ISTE SUB DIE QUOD ERIT
IIIº IDUS MAIS DIE SABATO
ERA DCCCCXCIIA LUNE
CURSI XXIIº LUNA NONA
REGNANTE REX
ORDONIUS IN LE
GIONE ET COMITE
FREDENANDO GUNDESALBIZ
IN CASTELLA.
DEO GRATIAS.

Que quiere decir:

«Se acabó este Códice el día tercero de los idus de mayo (13 de Mayo), en sábado en la era DCCCCXCIIA (año de Xto. 954) del curso lunar XXIIº, luna nona. Reinando el rey Ordoño en León y el conde Fernán González en Castilla. Deo gratias».

Para ahorrar dificultades a la imprenta en la transcripción de la numeración antigua, he consignado la era conforme la actual costumbre, mas para conocer la forma del original, se advierte que el Códice pone: la L en forma de un dos bastante cerrado, y la X, con vírgula en la parte superior del brazo derecho. Inmediatamente después de la Era, hay una A mayúscula cuyo objeto no es otro que el de adjetivar ordinalmente la numeración.

Cuando el copista era poco cuidadoso en la escritura, al señalar una fecha en que entraba la X de este género, originó en los historiadores equivocaciones nacidas de su descuido o incorrección. Estas X aparecen de muy diversas maneras para significar 40, pudiéndose agrupar en dos estilos generales: el de los que ponen la vírgula de tal manera que puede considerarse una prolongación del brazo derecho y a veces también en el izquierdo de la parte inferior, pero de manera que forme una parábola más o menos pronunciada; y el de

los otros que adicionan la vírgula de modo que describen con ella, no una parábola, sino un ángulo curvilíneo.

Este último estilo es el que ofrece menos confusiones pues ya se advierte claramente la adición de aquella, y además es el genuino. La primera forma, si prolonga poco la vírgula, hace dudar de la equivalencia 10 ó 40.

La X de nuestro Códice pertenece al segundo grupo, o sea, a aquel que escribe la vírgula adicional de modo que ésta forme ángulo curvilíneo con el brazo de la X.

En su lectura no hay lugar a dudas, aparte de que, considerada como equivalente a 10, sería falso lo que el copista dice en el predicho colofón: *regnante rex ordonius in legione et comite Fredenando Gundesalviz in Castella.*

Se ha hecho esta advertencia del abece paleográfico porque en el recto del folio 1.º de refuerzo al Códice, hay una nota de escritura relativamente moderna (siglo XVII?) que dice:

«haec regula SS. P. N. Benedicti omnium relligionum Patriarchae a manuenssibus exarata et scholiis exposita est sub ordonio 3.º legionis rege et sub comite fernando Gundessalvo apud castellanos rerum potiente, quae omnia non leve sunt argumentum pro fundatione antiqua huius domus Valvaneriae cui scribebatur. Ordonius autem ipse obiit Zamorae anno dominicae incarnationis nongentesimo vigesimo octavo. Hoc primum patet ex penultimis iiscepis maiusculis ultimae pagine huius codicis». (En esta última frase, se refiere a la data antedicha).

Sin duda alguna, de no haber sido distracción de la mano que zafiamente escribió sobre la notación musical del folio adicionado, la causa de su error histórico nació de su poca pericia en la paleografía, ya que ni Ordoño 3.º murió en 928, ni gobernó en fecha anteriormente aproximada.

Probablemente consideró el autor de esta nota la L como un dos y la X con vírgula, como 10, y duplicando la X leyó 20, lo cual en unión de los dos trazos verticales posteriores, le sumaron 22, así que en consecuencia leyó: Era 922.

Pero a pesar de esto ¿qué rey Ordoño (de los cuatro) vivió en esta fecha, u otra inmediatamente vecina? Ordoño 2.º; pero este murió en 924 y no en 928.

Más abajo y en el mismo folio y plana, corrigiendo a la nota de arriba se lee lo siguiente:

«El rey Ordoño 3.^o entró a reinar según Morales, 3.^o tomo, folio 233, el año de 950. D. Ordoño 2.^o, según el mismo autor, folio 187, el año de 914; con que este libro no se pudo escribir en el año que la nota de arriba dize».

La mano de esta cita anduvo más acertada, pero no debía haber sacado la consecuencia de que el Códice no pudo escribirse en el año que señala la primera nota porque en él muriese Ordoño 3.^o según la errada opinión de su autor, ya que éste no dice que el Códice se escribiese en 928, sino en tiempo de Ordoño 3.^o, que murió en 928.

A continuación encontramos otra nota de la misma época, poco más o menos, que las anteriores y de mano al parecer distinta, que dice así:

«Yepes pone Era de 92..... leyó 90 o fué hierro (sic) de la imprenta?».

El autor de esta nota cojeaba del mismo pie que el de la primera, con la diferencia de que el error de este no radica en la mala interpretación de la L y de la X sino en los trazos verticales posteriores que equivalen naturalmente a dos.

Como estos dos trazos verticales están unidos por los extremos con las líneas marginales de la franja (las líneas del colofón están sobre franjas amarillas y azul oscuros) que sirve de fondo al texto de la data, adquieren la forma de H cerrada sin la línea del centro, y esto, unido a que detrás viene una A para convertir el numeral en ordinal, pensó tal vez que estos últimos signos no tenían nada que ver con la numeración de la Era.

Yepes leyó muy bien 92 y no hubo error alguno de imprenta en su Crónica al señalar la era del Esmaragdo de Valvanera.

Lo que debían haber hecho esos monjes poco cuidadosos, es no emborronar un folio valiosísimo en el cual no tuvieron la delicadeza de respetar los fragmentos litúrgicos con neumas sin líneas, que en él se contienen. Menos mal que la tinta primitiva, debido a ser más negra y fuerte, permite con un poco de paciencia descifrar la música y el texto literario de aquellos.

La misma recriminación merecen otros que con mano verdaderamente zafia, sembraron de borrones casi todas las planas de los cuatro folios, colocados para refuerzo del Códice.

El colofón está escrito en hermosas capitales y, según se ha dicho, sobre franjas amarillas y azul-oscuras, alternati-

vamente colocadas por líneas y que sirven de fondo a las letras. Estas son rubras y negras, de modo que las de color rojo están sobre fondo amarillo para destacarse más, y las negras, sobre las franjas azules.

Características paleográficas.

Diciendo que el Códice fué escrito en Castilla a mediados del s. X (era 992, año de Xto. 954) revelamos el tipo de letra o sea, el visigótico, predominante en esta época en nuestra Patria si exceptuamos la región denominada Marca Hispánica. La letra es limpa y correcta, a dos tintas: negra, o más bien, ocre pálido para la glosa de Esmaragdo, y rubra generalmente para el texto de la Regla.

En los adornos de las capitales entran, además, el amarillo, azul-cobalto, verde-oscuro, violeta-claro y púrpura-violáceo, colores que conservan la misma fuerza de tonalidad en su respectivo plano, y desprovistos en general de líneas que apunten el relieve.

En la O inicial del folio actual 86 v. al representar la corola de una flor se advierte una de las pocas excepciones, pues en el androceo, sobre un fondo violeta pálido, se destaca un circulito verde oscuro que quiere producir el efecto de relieve redondeado. Más donde se aprecia la pericia del miniaturista es en los entrelazados de algunas capitales donde una candorosa ingenuidad va unida con una delicadeza sorprendente. Véanse, por ejemplo, la O miniada del folio act. 80, v.; la O del mismo folio, r.; las A de los folios 105, r. y 79, v.

Por regla general, los adornos son sencillos, abundando los trebolados, peinecillos, fileteados, serpenteados y entrelazados. Frecuentemente los remates son de forma lanceolada y trebolada.

De letras que imiten figuras grotescas de animales, solo tenemos un ejemplo y es en el folio 76 actual, correspondiente al antiguo 88, r. Aquí aparece una S en forma de ave con cola de pez.

Lo que nos encanta al contemplar estas capitales miniadas es la candorosa sencillez plasmada en ellas. Obsérvese la A del *Absculta* y la Q inicial del Comentario sobre el séptimo grado de humildad (fol. act. 66, v.) cuya ejecución nos haría pensar hoy en un distraído niño de escuela que burla

las miradas del maestro para entretenerse en dibujar figuras recargadas de puntos y circulitos.

Respecto a la redacción gramatical del texto, huelga decir que este se halla sujeto a las incorrecciones del período de mayor corrupción del sermo vulgaris latino, aparte de las frecuentes erratas del copista. Así leemos: Set, Omines, Honerati, Esaias, Karitatem, Mici, Iniquus, Temtatio, Ac Hac. (por hac, ac).

Frases de bárbara construcción como éstas:

Nunc ergo filii, audi me et non accedas ad hostia antiquorum virorum; Qualiter pribatis diebus Matutinis agantur; Si quid debeant monacus propium abere; De oratorio monasterio; De eo quod non omnis obserbationibus iustitie in ac sit regula constituta.

Los signos ortográficos, además de ser muy escasos en variedad, no siguen una regla fija en las diversas especies gramaticales de separación, de modo que el signo que quiere representar a la coma, según el contexto, aparece en otros lugares haciendo las veces de punto y viceversa. El copista solo quería mostrar en el curso del texto, separación de cláusulas, sin distinguir el grado gramatical de éstas.

Los signos de admiración e interrogación no se encuentran en el Códice.

No obstante esta confusión ortográfica, podemos establecer la siguiente clasificación, atendiendo a la frecuencia con que en determinados casos se usan los signos:

Para el punto final y el punto intermedio casi siempre se ve escrito el signo ., encontrándose a veces este otro : o sea, el representado por dos puntos superpuestos, el cual sirve más frecuentemente de punto final.

Para representar la coma y el punto y coma, usó el copista de todas estas formas:

. . ; ! ; ;/

Sobre el autor o copista del Esmaragdo de Valvanera.

Ni después de la data, ni tras la Súplica del amanuense leemos el nombre de éste. Su humildad o quizás el predicho raspado después de las letras OR (orantes), nos han privado de conocer un dato interesante para la historia pues del solo



PAGINA FINAL DEL ESMARAGDO DE VALVANERA

nombre podríamos colegir otros conocimientos que nos darían luz para asentar afirmaciones fluctuantes.

Solamente nos dice o podemos leer que los que canten o lean en el Códice, no cesen de rogar al Señor del cielo por sus siervillos, incluyéndose él entre ellos, y que la transcripción del ms. le ha hecho pasar muchas noches desvelado, aconsejando a los lectores, que sigan las huellas marcadas en él para merecer vivir en el Reino Celestial.

El Esmaragdo de Silos es firmado por un tal «Iohannes, presbíter»; el de San Millán parece, según referencias, que también es anónimo.

Por el Códice, pues, no sabemos el nombre del copista; quizás entre los folios desaparecidos, que son muchos, hubiera aparecido alguna nota que nos indicase algo.

Los historiadores antiguos del Monasterio sostienen, basados en la tradición, que su autor fué el monje de Valvanera, Simón Pérez, apellidado por antonomasia «el escritor», a quien también le atribuyen la famosa Biblia Gótica que Morales llevó de Valvanera al Escorial por consejo de Felipe II.

La única razón positiva que dichos historiadores aducen es la tradición, porque solamente la tradición, respetable por cierto, nos asegura que la referida Biblia, que tanto alabó Morales, es obra de Simón Pérez; ahora bien, aquel autor al examinar su letra dice: «Y aunque no se dice en ella cuándo se escribió, cierto, la forma de la letra asegura ser de estos tiempos (s. XI) y aún de más atrás. Trujóse esta Biblia del monasterio de Ntra. Sra. de Valvanera de la Orden de S. Benito...»

Cuantos pudieron ver la Biblia y el Esmaragdo, observan una similitud paleográfica tan grande que aseguran que una misma mano los escribió; y como la Biblia se atribuye a Simón Pérez, a este mismo autor atribuyeron el Esmaragdo.

La tradición y la posesión inmemorial de este códice favorecen la opinión sostenida por todos los historiadores, entre ellos, por el citado Morales, en cuyo tiempo esa creencia se hallaba muy arraigada, lo cual, por otra parte, no niega la posibilidad de que otro scriptorium que el de Valvanera, produjese obras tan admirables.

¿Qué prueba constituye el Esmaragdo de Valvanera para la antigüedad del Santuario?

Para Yepes es prueba segura de la antigüedad de Valva-

nera como abadía benedictina el Códice de Esmaragdo, pues no solo señala sin dudar que el Códice se escribió en Valvanera, de lo cual se desprendería naturalmente que la Regla Benedictina se observaba en nuestro monasterio en el año 954, fecha en que se escribió el Comentario, sino que aún remonta la entrada de los Benedictinos en el Santuario Riojano a tiempos anteriores «muchos años antes de los reyes D. Fernando de Castilla y D. García de Nájera» (Yepes, *Centuria* 1.^a folio 284, v.).

Este argumento, basado en la antigüedad del Comentario de Esmaragdo, no diré que es gratuito por lo dicho, pero quitada esta creencia inmemorial, en la cual no hace gran incapie el sabio Cronista, por la cual se atribuye al monje de Valvanera, Simón Pérez, la posesión de este no es razón suficiente para afirmar categóricamente el que se escribiese en la casa poseedora, en nuestro caso, Valvanera, porque ya sabemos que de un scriptorium se repartían Códices para otros monasterios e iglesias, a veces muy distantes; y además, los orígenes de Valvanera como Monasterio benedictino son oscuros por su antigüedad y por los pocos datos que nos suministra la *Historia Latina* de Castroviejo; o mejor dicho por el poco crédito que se merece el Catálogo Abacial de este historiador o de su amanuense, especialmente en lo que se refiere a los primeros prelados del Santuario. El sabio historiador Rmo. Urcey señala ocho lagunas en el abaciología de esta Historia latina, aparte de otros hechos de capital importancia para la historia de Valvanera que no debía callar el autor o el copista, aunque se tratara de un relato compendiado.

Al fijar con mayor o menor proximidad los orígenes de Valvanera no debemos dejar arrastrar la imaginación por el entusiasmo de piadosos historiadores quienes basados en escrituras inventadas o en memorias que no vieron ni probaron, remontan el desenvolvimiento de la vida benedictina en Valvanera a los siglos VII y VIII. Pero tampoco, repito, debe ser un argumento irrecusable que debemos seguir letra por letra la *Historia Latina*, traducción de la escrita en «román paladino» probabilísimamente por Gonzalo de Berceo.

Hay que tener en cuenta, 1.º, que dicha historia fué traducida por el abad Castroviejo el año 1419 y redactado su original en el primer tercio del s. XIII (en tiempos del abad Juan Sánchez), fecha en que la Invención de la Imágen de

Valvanera, base y centro de la vida monástica en los montes Distercios, resultaba lejana.

2.º. Que se escribió compendiosamente y de modo que los hechos muy distantes se agrupan como inmediatamente cercanos.

3.º. Que se redactó para fomentar la piedad y que la crítica histórica, aunque no excluida, no ocupa lugar preeminente y prueba de ello son las lagunas aludidas.

4.º. Que la vida en Valvanera y, por consiguiente, el desenvolvimiento de los hechos sigue un ritmo muy lento, debido especialmente a las dificultades que en estos lugares crea la Geografía.

Con estos antecedentes probaremos acercarnos y rebasar, si es posible, la fecha 954 en que se escribió el Esmaragdo para ver al menos una posibilidad de que el Códice se escribiese en Valvanera.

La primera fecha que aparece en la Historia primitiva es el año 1035 en cuyo tiempo gobernaba D. Nuño, cuarto de los abades señalados por aquella. Supongamos que no hay errata en la fecha, en el nombre y en la numeración ordinal, y podemos fijar la elección del primer abad hacia el 1085, poco más o menos, pues hay que tener en cuenta que aunque se encuentran prelacías cortas, aparecen abades con más de 30 años de gobierno como D. Iñigo y D. Alvaro, y que los abadiazgos de los primeros prelados son, en general, largos.

Ahora bien, en tiempo del abad D. Sancho (primero del Catálogo) eran 103 los monjes, «sin contar al predicho abad D. Sancho».

Estos cenobitas no tenían más entradas económicas que las limosnas de los fieles y los bienes que percibían de la Granja de Villanueva (junto a Anguiano) donación del «Pisimo» D. García de Navarra; y ahora nos preguntamos: ¿cuándo comenzó a desenvolverse este cenobitismo propiamente dicho, en Valvanera? ¿Qué tiempo estuvieron los monjes sin abad hasta la elección del predicho D. Sancho? ¿Qué lapso de tiempo transcurrió desde la Invención de la Sagrada Imágen y desde el cenobitismo, que se practicaba en tiempo de los penitentes Nuño y Domingo (los que encontraron la Imágen), hasta la consolidación y florecimiento de la vida monástica del abadiazgo del primer abad D. Sancho? No lo sabemos; quizás nos quedemos cortos, quizás largos al señalar la fecha, porque pisamos terreno basado en conje-

turas pero no seamos excesivamente parcos temiendo a la crítica, al remontar o extender la vida benedictina siquiera a los últimos años del primer tercio del s. X, lo justo para decir que nuestro Esmaragdo pudo escribirse en Valvanera. Y no nos sorprenda llamar benedictino al monacato de esta época porque en el vecino monasterio de S. Millán de la Cogolla, con certeza, ya se observaba la Regla del Patriarca de Occidente

La *Historia Latina* nos dice que cuando el Angel reveló a Nuño el sitio donde estaba oculta la Sagrada Efigie, le habló de este modo: «Procurarás construir en ese lugar un oratorio, que, pasado poco tiempo, se convertirá en monasterio de varones, que no cesarán de rogar por los vivos y difuntos». Efectivamente, atraídos por la fama de las virtudes de Nuño y Domingo, la soledad de Valvanera vióse animada por muchos anacoretas, llegando a 116 su número, los cuales se reunían los Domingos para oír Misa, confesar, comulgar y oír la predicación del Santo presbítero Domingo, compañero de Nuño. Pero téngase en cuenta que desde la época en que comenzó este género de vida religiosa (anacorético-cenobítica), hasta los tiempos de D. Sancho debieron pasar muchísimos años y si en la historia de Castroviejo aparecen juntos los hechos es debido a que faltan tres folios (el 16, 17 y 18) en los cuales sin duda hablaría el historiador de los principios del monacato estrictamente considerado, según se desprende de la frase del folio 19: «Numerus uero Fratrum erat centessimus tertius absque praefato abbate Sanctio.....» del cual antes de las hojas cortadas, no se hace mención.

Esto se ve confirmado plenamente por el Privilegio tan barajado por los historiadores del Santuario, y con razón, porque, pese a los vanos prejuicios de algunos, aún no se ha objetado en contra de su autenticidad con argumento alguno digno de tenerse en cuenta.

Me refiero a la copia original que se conserva en Valvanera del Privilegio del rey D. Alfonso VI, firmado en el monasterio de S. Salvador de Oña en la Era MCXXX correspondiente al año 1092.

En este privilegio se dice que el rey, obedeciendo «como a una inspiración divina y para agradecer a Dios los muchos beneficios que le concedía, tanto a él, como a su reino, quería restaurar los antiguos monasterios e iglesias destruidos por las guerras y persecuciones religiosas». Que le «vino a

la memoria» entonces el nuestro de Valvanera el cual (le denomina con la palabra Iglesia) fué: «*Ab antiquo tempore fundatam (Eclesia)..... iam pene a sua quondam nobilitate deiectam ac minoratam*» y prosigue: «*Ego pro honorificentia omnipotentis dei, suo pristino et antiquo honori et decori redderem, et etiam maiori et ampliori amplitudine decorarem*».

Reflexiónese sobre estas expresiones del Privilegio y nos convenceremos de que no debemos ser extremadamente parcos al dar largos años al lapso de tiempo transcurrido entre la Invención de la Imagen de Valvanera y la constitución formal del cenobitismo benedictino en el Santuario.

Con el Feliz Hallazgo, o sea, en tiempo de Nuño y Domingo, comienza la observancia religiosa en Valvanera. Se fabrica un pequeño oratorio que después, en los últimos años de aquellos anacoretas, comenzó a ampliarse.

En esta segunda época la vida anacorética se transforma en cenobítica propiamente dicha pues cuando el sacerdote Domingo recogió el cadáver de su compañero Nuño en la cueva del «Alambre» (la actual cueva de Nuño) y lo trasladó al Monasterio, se lee en la citada Historia latina:

«Encontró al Prefecto de la Congregación, pues entonces aún no tenían Abad, si bien llevaban hábito religioso y tenían oratorio con cementerio».

Con el tiempo Valvanera, aunque lentamente, adquiere esplendor y grandeza cuya época está muy lejana de la fecha del Privilegio, 1092. Ahora bien, si agrupamos los hechos que rodean inmediatamente a la Invención milagrosa de la Sagrada Imagen, y los juntamos a los años del Abadiazgo de don Sancho, primero del Catálogo, notaremos una exageración en las frases del aludido privilegio de D. Alfonso, relativas a la antigüedad del Santuario.

Con este documento a la vista, no hay más remedio que sostener la creencia de que muchísimo antes del último cuarto del siglo X, en que según la Historia latina gobernó D. Sancho, se observaba la vida cenobítica en Valvanera y esto, estrictamente considerada. Lo más probable es que en el Catálogo de Castroviejo existen varias lagunas muy cercanas al abadiazgo de D. Sancho, caso de que este fuera el primero. Y esta opinión no es improbable porque entre los 25 abades que trae el Catálogo, se encuentran nada menos que ocho

abades innominados, que son: D. Gomesano, D. Blas, Don Gómiz, D. Domingo Sánchez, D. Sancho, D. Rodrigo de Portugal y D. Diego, que suponen un espacio de tiempo considerable.

Ya hemos dicho que Castroviejo no hizo sino traducir «quoad sensum» el original en román paladino, atribuido con fundamento a D. Gonzalo de Berceo; más este poeta, aunque dotado de gran sinceridad, seguramente no compulsó con extremado espíritu crítico los documentos de que se sirvió para componer la Historia del Hallazgo portentoso de su Patrona y Señora, aunque nos diga en el capítulo primero que la compuso según las tradiciones de los ancianos y lo contenido en diversos códices (documentos), «iuxta traditiones seniorum et contenta in diversis codicibus». Lo que le interesaba y buscaba era fomentar la piedad de los fieles sencillos para quienes la escribía.

Por otra parte, aunque la sana crítica coloque la Invencción de la Imagen en la segunda mitad del s. IX, bien podía el Privilegio de D. Alfonso del 1092 llamar a aquellos tiempos «antiguos», sin necesidad de los 500 años que supone Rubio. Dos siglos de existencia hacen antigua una cosa si se considera la palabra «antigua» en un sentido no muy alambicado, como es fácil lo tomaría D. Alfonso.

Creemos, pues, posible el que se escribiese en Valvanera el código de Esmaragdo ya que en la fecha 954, el cenobitismo benedictino florecía en las soledades del Distercio.

Súplica del amanuense.

Inmediatamente después del DEO GRATIAS del EXPLICITUS (folio último del Códice, v.) se encuentra la siguiente súplica del copista en mayúsculas de pequeño tamaño:

«Quisquis hic concinerit aut concentor reppertus fuerit dominum poli interpellari pro seruulis non desistat ut hic in presenti euo faciat sequi pedas fore sciens illas quos subter adnotabimus et post cum illis feliciter uiuire concedat in celestibus regnis. Amen. Quia si sciretis quantasue calamitates quantasque noctes duximus insomnes magis ad funus animaduertitis quam ad gaudium manibus plauderetis set or (antes?) concedite veniam».

Ni en el espacio de la última línea ni debajo parece que

el paciente copista escribiese su nombre pues no se advierte raspado ni deterioro alguno en el folio.

La súplica escrupulosamente traducida quiere decir:

«Cualquiera que aquí cante (o lea declamatoriamente) o fuere hallado cantor, no cese de rogar al señor del cielo por sus siervecillos para que aquí en el tiempo presente haga seguir las pisadas (preceptos) sabiendo que han de ser aquellas que hemos anotado debajo (dentro del código) y después conceda (a mí) vivir con ellos eternamente en los reinos celestiales. Amen, Porque si supierais cuantas calamidades y cuantas noches hemos pasado en vela, más que aplaudir con las manos, atenderíais al quebranto; pero (rogando?) conceded indulgencia.

Subter, significa debajo o debajo de, y en nuestro caso puede muy bien explicarse sin necesidad de atribuir error alguno al amanuense por haber escrito esta palabra en lugar de Super o Supra.

Es verdad que la Súplica y Exhortación se encuentra al final del Código y parece inconsecuente decir: Seguid las pisadas (los preceptos) que hemos anotado debajo, pero puede salvarse la aparente incorrección, traduciendo el Subter por «dentro (del código)» o «debajo de este folio final» que por el mero hecho de ser final, está debajo del cuerpo del código, y al mismo tiempo se encuentra sobre los demás folios, en los cuales anotó las máximas aludidas que constituyen las huellas que hay que seguir para llegar al Cielo.

Duximus e insomnes, por *duxi* e *insomnis*, ya que en el curso de todo el manuscrito se advierte una sola mano.

Adnotabimus por *adnotavimus*, pues mal diría anotaremos cuando ya acabó de transcribir el Comentario, clausurando su trabajo con el «Deo gratias» final.

El orantes que se ha puesto con interrogación de duda ofrece algunas dificultades, no en el sentido literario pues bien cabe esta palabra, pero sí en el paleográfico ya que lo mismo que este vocablo podrían reconstruirse otros entre los cuales quizás el nombre del copista, con el cual (en caso dativo) casaría perfectamente la frase «Concedite veniam».

Hemos escogido la palabra orantes porque se leen claramente las letras OR por las cuales principia el vocablo borrado.

La palabra termina con el signo s de abreviación sobre-

puesta, de modo que puede acabar en s (is, es, etc.) e y ue, según puede verse en cualquier capítulo del manuscrito.

Debajo del signo s de abreviación aparecen dos puntos correspondientes a los extremos superior e inferior de la letra que precede a la sílaba abreviada.

Estos vestigios pueden muy bien ser parte de la t si queremos reconstruir la palabra *o r a n t e s*, habiendo espacio justo entre la r (or) y los puntos de la letra borrada para intercalar las letras a, n, t, que faltan según nuestra interpretación, y completar la t. El signo de abreviación equivaldría en este caso a la desinencia es.

Comentario y texto de la Regla.

En el estudio de este códice, prescindiendo de los folios añadidos para reforzar su encuadernación y que no tienen que ver con el cuerpo del Comentario, conviene tener en cuenta dos cuestiones separables: la Glosa de Esmaragdo y el Texto de la Regla Benedictina, el cual, para distinguirlo de aquella, aparece por regla general escrito en letra encarnada.

Sobre la primera no hay duda alguna. Además de la conformidad del texto del Códice con el que aparece en otros similares, tenemos la observación explícita del amanuense, quien al acabar el Libro primero del Comentario (fol. 26 actual, v.) dice: «Explicit explanatio liber primus in beati Benedicti regula ab Zmaracdo abbate editus». La glosa, pues, pertenece al abad Esmaragdo y no a otro comentarista.

Al asignar la familia o grupo de códices a que pertenece el texto de la Regla del Esmaragdo de Valvanera, ya se ha dicho que sin duda alguna debe colocarse entre los directamente derivados del ms. consignado en la edición crítica de Don Butler por la letra griega mayúscula Psi, que es el enviado a Carlomagno por el abad Theodomaro, contra lo cual no obstan las pequeñas diferencias filológicas y algunas particularidades, entre las cuales la más notoria es la siguiente: en el título del Prólogo encontramos esta singular enunciación: «Incipit prologum regule patrum monachorum».

Este título sorprende pues ningún códice nos lo presenta así, esto es, con el *p a t r u m* en genitivo de plural, sino en singular refiriéndolo a S. Benito. Así el Sangalliense (año 914) dice: «In nomine domini nostri ihesu xpi, incipit prologus regule patris eximii beati benedicti». Entre los Casinenses, el

175 (principal de la colección), lo enuncia de este modo: «Incipit prologus sancti benedicti monachorum». Los demás de esta colección: «Incipit prologus regula sancti benedicti» (1).

Otros finalmente dicen así: «Incipit prologus regule monachorum.—Incipit prologus eximii patris benedicti in regulam suam.—Prologus de regula sancti patris nostri benedicti».

Las variantes de los códices enumerados, a los que se acomodan los demás, no ofrecen duda alguna ni siquiera aparente sobre la paternidad del Prólogo de la Regla.

El códice de Valvanera nos obliga a buscar una razón que explique la singular redacción del título de su Prólogo. Al escribir la palabra *p a t r u m* ¿guió mal el cálamo el copista? Tal vez sí, pero no es lo más probable, pues una errata de esta índole salta a la vista en un título escrito con suma claridad y limpieza en hermosas capitales. Esforzábame por leer *f r a t r u m* en lugar de *p a t r u m*, mas la claridad de la letra no dejaba lugar a duda ¿Cómo, pues, explicar esta característica enunciación?

Dos son las soluciones más obvias: una que traduce el texto: «Comienza el prólogo de la Regla de los padres monjes», y otra que lo interpreta: «Comienza el prólogo de la Regla de los padres de los monjes». En la primera, o sea, estableciendo una simple concordancia de caso entre el *p a t r u m* y *m o n a c o r u m*, se toma la palabra *padres* en un sentido lato y también estricto. En el primer sentido, podía interpretarse como *Fratres* o *Hermanos*, o bien, como *Padres*, atendiendo a la paternidad espiritual de los simples monjes aunque no estén revestidos con el sacerdocio. En el sentido estricto el *p a t r u m* parece referirse a los *Padres Monásticos* o de los *Monjes*. La interpretación acoge las dos formas. La solución segunda guarda estrecha relación con esta última manera de interpretar, o sea, considerando el *Patrum* en su sentido estricto histórico.

La redacción de la Regla Benedictina debe atribuirse sin duda de ningún género al Patriarca de los Monjes, S. Benito; pero esto no quiere decir que el Santo, como otros legisladores monásticos, no recogiese para la formación de su Regla conceptos y hasta frases enteras de otras obras. Efectivamente, meditaba constantemente las Sagradas Escrituras y las

(1) El mencionado ms. 175 se escribió en el primer tercio del s. X bajo el abadiato de Juan I (915-934).

obras de los Padres Eclesiásticos y del Yermo, y al escribir su Regla recogió acertadamente la médula, lo más apropiado para el régimen externo e interno del cenobio tipo que él estableció.

Solamente una vez hace alusión explícita a un legislador monástico y es en el Capítulo 73, último de su Regla, donde se lee: «Aut quis liber sanctorum catholicorum Patrum hoc non resonat ut recto cursu perveniamus ad Creatorem nostrum? Necnom et collationes Patrum et instituta et vitas eorum, sed et regula sancti Patris nostri Basilii, quid aliud sunt nisi bene viventium et oboedientium monachorum instrumenta virtutum?». En el Cap. XLII también leemos: «Legat unus collationes vel vitas Patrum».

Implicítamente nos señala las obras de muchos maestros y escritores monásticos. Al examinar el texto de la Regla, recuérdanse sin esfuerzo alguno, aparte de las citas innumerables de la Sagrada Escritura, las producciones monásticas de S. Jerónimo, S. Agustín, S. Basilio, S. Pacomio, la «Vitae Seniorum», Casiano, Rufino (*Hist. Monástica de Egipto*) y otros. De estas fuentes bebe y copia hasta frases enteras, como se ha dicho. Por estas razones no tiene nada de particular el que el amanuense «motu proprio» o transcribiendo el códice que tenía delante, pusiera el citado título prologal.

S. Benito no fué, ni mucho menos, atrevido plagario. Su mérito principal en la redacción de su magna Regla radica en la acertada prudencia que, como buen romano, tuvo al recoger, combinar, separar e interpretar la legislación legada por sus mayores en la vida religiosa.

De ningún modo debemos pensar que el autor de nuestro códice pudo tal vez dudar de la paternidad del texto de la Regla, atribuyéndolo a S. Benito o a varios autores, considerándolo una miscelánea, falta de unidad, no tamizada por un solo espíritu crítico-religioso quien formó literaria y formalmente un «unum» más valioso y espléndido que las partes copiadas, aisladamente consideradas; no. Bien sabía que el texto íntegro de la Regla debe atribuirse a S. Benito y en confirmación de esto, a continuación del título del Prólogo y al escribir la palabra *absculta*, cita a S. Benito como autor de la misma, la cual es parte integrante de su Regla. Dice: «*Absculta* Hec, nos ortantis Beati uerba sunt Benedicti. Ille etenim Spiritu Sancto repletus ut nos ad meliora proficiscamur ortatur.....»

A S. Benito, pues, atribuye nuestro Códice el Prólogo lo mismo que todas las partes de su magna Regla, por consiguiente hay que decir que la singularidad antedicha es o errata del copista, o debemos interpretarla en algunas de las formas expuestas o parecidas, a la cual podría añadirse otra asentada en menor probabilidad, la cual consideraría al *Patrum* tantas veces aludido significando Padres Monásticos, o sea, Padres Benedictinos, en cuanto estos siguen las pisadas o huellas, plasmadas en la Regla del Patriarca de Occidente, ofreciéndolas a los venideros como recto camino.

La misma palabra *abscult* de nuestro Esmaragdo, no deja de ofrecer sus características especiales. Es la primera palabra de la Regla, la cual se escribió en los códices de muchas maneras; así leemos: *abscul*, *ascul*, *auscul*, *obscul*, *adscul*, y quizás de alguna otra forma, todas las cuales reconocen el mismo sentido.

El códice de Valvanera dice *abscul*, lo mismo que el manuscrito de la monja Leodegund cuyo título es «*Vetus colletio regularum monasticarum*» y que fué escrito en el año 912 y hoy se guarda en la Biblioteca del Escorial. El Sangaliense (año 914) dice: *obscul*. La misma forma mantienen los códices que conservan la tradición Casinense. Solo el ms. 499 de esta colección (s. XIII-XIV), consigna: *ascul*.

Acerca de esta palabra, en nuestro Códice, hay una curiosidad digna de notarse y es de que el copista escribió lo mismo que recrimina. Pone con letra rubra (para glosar) *abscul* y, sin embargo, dice más abajo: «*Sunt enim qui eum ausum (sic) temerario reprehendere (corregido: arguere) conantur (corregido: mouentur) dicentes: Abscul debuit dicere, non obscult, nescientes quia sicut recte dicitur: obaudi et obtempera et obsecunda et alia multa talia, ita rectissime dici potest obscult*».

A continuación y por vía de ejemplo ponemos un cuadro con las diferencias más notables entre nuestro Esmaragdo, el Sangaliense de 914, Torquemada y el *Textus Receptus*, por las cuales se verá como el Texto de la Regla según el Cod. Valvanera, no es el «*Vulgatus*» inserto en Migne (*Patrol. Lat.*, 102) sino que por el contrario, sigue las fuentes puras de las cuales según se ha dicho es un respetable testimonio el códice de S. Galo con el cual lo cotejamos:

<u>S. Galo 914 (A)</u>	<u>Valv.</u>	<u>Torq.</u>	<u>T. R.</u>
Prólogo, 1. Obsculta...	Absculta...	Obsculta.	Ausculata.
Prol. 7: Ad te ergo nunc mihi sermo dirigitur.	Ad te ergo mici sermo dirigitur.	Ad te ergo nunc meus sermo dirigitur.	id.
Prol. 14: ut qui nos iam in filiorum dignatus est computare, non debet aliquando de malis actibus nostris contristari...	Ut qui nos in numero filiorum dignatus est computare non debet aliquando de malis actibus nostris contristari...	Ut qui nos iam in filiorum numero dignatus est computare non debeat aliquando de malis actibus nostris contristari...	Ut qui nos iam in filiorum dignatus est numero computare, non debeat aliquando de malis actibus nostris contristari.
Prol. 64: Post hanc interrogationem fratres, audiamus dominum respondentem et ostendentem nobis uiam ipsius tabernaculi dicens:	Post hanc interrogationem fratres, audiamus dominum respondentem et ostendentem nobis uiam ipsius tauernaculi dicens.	Post hanc interrogationem fratres, audiamus Dominum respondentem, et ostendentem nobis uiam ipsius tabernaculi ac dicentem:	id.
Prol. 94: quia fundata erat super petram.	quia fundata erat supra petram.	id.	id.
Prol. 103: Nolo mortem peccatoris sed conuertatur et uiuat.	Nolo mortem peccatoris set conuertatur et uiuat.	Nolo mortem peccatoris, sed ut conuertatur et uiuat.	id.
Prol. 104: Cum ergo interrogassemus fratres de habitatore tauernaculi eius, audiuius habitandi preceptum sed si complemus habitatoris officium.	Cum ergo interrogassemus dominum fratres, de abitatore a tauernaculi eius audiuius abitandi preceptum, set si compleamus abitatoris officium.	Cum ergo interrogassemus fratres de habitatore tabernaculi eius, audiuius habitandi preceptum; sed si compleamus habitatoris officium, erimus haeredes regni coelorum.	Quum ergo, eta. id.
Prol. 109: ...sanctae praeceptorum oboedientie militanda.	id.	id.	sanctae praeceptorum oboedientiae militatura.
Prol. 115: ...ad uitam uolumus peruenire perpetuam...	id.	id.	ad uitam aeternam uolumus peruenire...
Prol. 137: Ut et regno eius mereamur esse consortes.	Ut regni eius mereamur esse consortes.	id.	id.
Cap. I, 7: Sed monasterii probatione diuturna, qui didicerunt...	set monasterii probationem diuturna, qui didicerunt...	id.	sed monasterii probatione diuturna didicerunt...
Cap. II, 5: quando ipsius uocatur pronomine.	id.	quando ipsius uacatur praenomine.	id.
Cap. II, 9: Ideoque abbas nihil, extra praecepta domini quod sit debet.	id.	Ideoque abbas nihil extra praecepta Domini (quod absit) debet...	Ideoque abbas nihil extra praeceptum Domini (quod absit) debet...

<u>S. Galo 914 (A)</u>	<u>Valv.</u>
Cap. II, 13: in discipulorum mentibus conspargatur; memor semper abbas...	id.
Cap. II, 21: Tantundem iterum erit ut si inquieto...	Tantundem iterum erit libet ut si inquieto...
Cap. II, 35: Id est omnia bona et sancta factis amplius quam uerbis ostendat, ut capacibus discipulis mandata domini uerbis proponere; duris corde uero et simplicioribus, factis suis diuina praecepta monstrare.	id.
Cap. II, 133: Et ita timens semper futuram discussionem pastoris de creditis ouibus...	Et ita timens futuram discussionem pastor de creditis obibus...
Cap. III, 22: Neque praesumat quisquam cum abbate suo proterbe aut foris monasterium contendere.	id.
Cap. IV, Tit.: Quae sunt instrumenta bonorum operum.	id.
Cap. IV, 8: et quod sibi quis fieri non uult alio ne faciat.	Et quod sibi fieri non uult alio ne faciat.
Cap. IV, 16: seculi actibus se facere alienum.	et a seculi actibus se facere alienum,
Cap. IV, 68: Zelum non habere inuidiam non exercere.	Zelum et inuidiam non abere.
Cap. IV, 73: Cum discordante ante solis occasum in pacem redire.	Cum discordantes ante solis occasu in pace redire.
Cap. IV, 82: Quod oculus non uidit, nec auris audiuit: quae praeparauit Deus, his qui diligunt illum.	Quod oculus non uidit. nec aures audiuit. nec in cor hominis ascendit, quae praeparauit deus his qui diligunt eum.
Cap. V, 2: Haec conuenit his qui nihil sibi a Xpo. carius aliquid existimant propter seruitium sanctum	Hec conuenit his qui nihil sibi Xpo. carius aliquid existimant propter seruitium sanctum quot

<u>Torq.</u>	<u>T. R.</u>
in discipulorum mentibus conspergat. Memor semper debet esse abbas...	in discipulorum mentibus conspergatur. Memor sit semper abbas...
id.	Tantum iterum liber erit, si inquieto...
id.	...id est, omnia bona, et sancta, factis amplius, quam uerbis ostendere, ut capacibus discipulis mandata Domini uerbis proponat: duris uero corde et simplicioribus, factis suis diuina praecepta demonstret.
Et ita timens futuram discussionem pastor de creditis obibus...	Et ita timens semper futuram discussionem pastoris de creditis obibus...
id.	Neque praesumat quisquam cum abbate suo proterue intus, aut foris monasterium contendere.
id.	Quae sint instrumenta bonorum operum.
Et quod sibi quis fieri non uult, alii ne faciat.	Et quod sibi quis fieri non uult, aliis ne faciat.
A saeculi actibus se facere alienum.	id.
id.	id.
Cum discordantibus ante solis occasum in pacem redire.	id.
id.....	Quod oculus non uidit, nec auris audiuit, nec in cor hominis ascendit, quae praeparauit Deus his qui diligunt eum.
.....his qui diligunt Deum.	Haec conuenit iis, qui nihil sibi Christo carius existimant, propter metum gehenne, vel gloriam uitae
Haec conuenit his, qui sibi nihil Christo charius aliquid existimat propter seruitium sanctum, quod	

S. Galo 914 (A)

quod professi sunt, seu propter metum gehenne uel gloriam uitae eter-
nae. Mox aliquid imperatum a maio-
re fuerit, ac si diuinitus imperetur,
moram pati nesciant in faciendo.

Cap. V, 51: etiamsi impleat ius-
sionem, tamen acceptum iam non
erit Deo qui cor eius respicit mur-
murentem.

Cap. VI, 6: Si a bonis eloquiis
interdum propter taciturnitatem de-
bere tacere quanto magis a malis
uerbis propter poenam peccati de-
bet cessari.

Cap. VI, 20: Et ideo si qua requi-
renda sunt a priore cum omni hu-
militate et subiectione reuerentiae
requirantur.

Cap. VII, 42: et semper sit me-
mor omnia quae praecepit Deus ut
qualiter [et] contemnentes deum ge-
henna de peccatis incendat...

Cap. VII, 67: dicat semper utilis
frater in corde suo...

Cap. VII, 51: sed et desideria
carnis. Estimetur se homo, etc...

Cap. VII, 98: Et si ab angelis no-
bis deputatis cotidie die noctuque
dominio factorum nostrorum opera
nuntiantur...

Cap. VII, 152: Sed et praeceptum
domini in aduersis et iniuriis per pa-
tientiam adimplentes qui percussi in
maxillam praebent et aliam, auferen-
ti tunicam dimittunt et pallium, an-
gariati miliario uadunt duo, cum

Valv.

professi sunt, seu propter metum
gehene, uel gloriam uite eterne. Mox
aliquid imperatum a maiore fuerit
hac si diuinitus imperetur, moram
pati nesciat in faciendi.

id.

Si a bonis eloquiis interdum
propter taciturnitatem, debet tace-
re, quanto magis a malis uerbis
propter penam peccati debet ces-
sare.

id.

id. sine [et]

deest.

id.

id.

Sed et preceptis domini in aduer-
sis, et iniuriis per patientiam adim-
plentes, qui percussi in maxillam
praebent et aliam. Auferenti tunicam
dimittunt et palleum. Angariati mil-
liario, uadunt et duo. Cum paulo

Torq.

professi sunt, seu propter metum
gehennae uel gloriam uitae eter-
nae, mox ut aliquid imperatum fuerit a
maiore, ac si diuinitus imperetur,
moram pati nesciunt in faciendo.

Etiamsi impleat iussionem, ta-
men acceptum iam non erit Deo,
qui cor respicit murmurantis.

si a bonis eloquiis interdum
propter taciturnitatem debet taceri,
quanto magis a malis uerbis, prop-
ter poenam peccati, debet cessari?

Et ideo si qua requirenda sunt a
Priore, cum omni humilitate, et su-
biectione requirantur.

et semper sit memor omnium,
quae praecepit Deus [ut] qualiter
contemnentes Deum in gehennam
pro peccatis incidunt...

id.

id.

Et si ab angelis nobis deputatis
quotidie Domino factori nostro ope-
ra nostra nuntiantur...

Sed et praeceptum Domini in ad-
uersis, et iniuriis per patientiam adim-
plentes, qui percussi in maxillam,
praebent et aliam: auferenti tunicam,
dimittunt et pallium: angariati millia-
rio, uadunt et duo: et cum Paulo Aposto-

T. R.

eternae; et mox ut aliquid impera-
tum a maiore fuerit, ac si diuinitus
imperetur, moram pati nesciunt in
faciendo.

etsi impleat iussionem, tamen
acceptus iam non erit Deo, qui cor
respicit murmurantis.

si bonis eloquiis, etc. (ut Turre-
cremata).

Et ideo, si quae requirenda sunt
a Priore, cum omni humilitate et
subiectione reuerentiae requirantur,
ne plus uideatur loquiquam expedit.

id. sine [ut]

dicat semper humilis frater in
corde suo...

sed et desideria carnis amputare
festinet. Aestimetur et a...

Et ab angelis nobis deputatis die
noctuque Domino factori nostro et
Creatori omnium Deo opera nostra
nuntiantur...

Sed et praeceptum Domini in ad-
uersis et iniuriis per patientiam adim-
plentes, percussi in maxillam, prae-
bent et alteram, auferenti tunicam,
dimittunt et pallium, angariati millia-
rio, uadunt et duo, cum Paulo Aposto-

S. Galo 914 (A)	Valv.	Torq.	T. R.
paulo apostolo falsos fratres sustinent, et maledicentes se benedicunt.	apostolo falsos fratres sustinent, et maledicentes se benedicunt.	apostolo falsos fratres sustinent et persecutionem, et maledicentes se benedicunt.	lo falsos fratres sustinent et persecutionem et maledicentes se benedicunt.
Cap. VII, 227: Id est in opere dei in oratorio...	id.	in opere, in oratorio...	id est, in opere, in oratorio...
Cap. VIII, 1: Hiemis tempore id est a kalendas nobembres usque in pascha...	Hyemis tempore id est a kalendas nobembres usque ad pascha...	Hyemis tempore, id est, a Calendis Nouembris usque in Pascha...	Hyemis tempore, id est, a Kalendis Nouembris usque ad Pascha...
Cap. IX, 1: Hiemis tempore suprascripto in primis uersu tertio dicendum: Domine labia mea aperies, et a....	Hiemis tempore suprascripto in primis uersu tertium dicendum: Domine labia mea aperies...	Hiemis tempore suprascripto, in primis uersu praemisso, id est, Deus in adiutorium...; in secundo tertio dicendum: Domine labia mea aperies.	id.
Cap. IX, 21: Mox omnes de sedilia [sua] surgant...	id., sine [sua]	Mox omnes de sedilibus suis surgant...	id.
Cap. IX, 30: Post has uero tres lectiones cum responsoria sua sequantur...	id.	Post has uero tres lectiones cum responsoriis suis, sequantur.	id.
Cap. XI, 40: Nisi forte quod absit tardius surgant aliquid de lectionibus breuiandum est aut responsoriis.	Nisi forte quod absit, tardius surgant, aliquid de lectionibus breuiandum est, aut responsoriis.	Nisi forte, quod absit, tardius surgant, et aliquid de lectionibus breuiandum est aut responsoriis.	Nisi forte (quod absit) tardius surgant, quia tunc aliquid de lectionibus breuiandum est, aut responsoriis.
Cap. XIII, Tit.: Priuatis diebus qualiter agantur matutini.	id.	Qualiter priuatis diebus matutini agantur.	Priuatis diebus qualiter Matutini agantur.
Cap. XV, 1: A sanctum Pascha...	A sancto pascha...	id.	id.
Cap. XV, 12: Uespera uero iam antiphona.	Uespera uero cum antiphona.	id.	Uespera uero cum antiphonis.
Cap. XI, 21: tria cantica de prophetarum quas instituerit abbas.	id.	Tria cantica de prophetis, quae instituerit abbas.	id.
Cap. XI, 30: legat abbas lectionem de euangelio.	Legat abbas lectione de euangelio.	legat abbas lectionem de Evangelio.	id.
Cap. XIII, 22: canticum deuteronomium, qui diuidatur in duas glorias.	id.	canticum Deuteronomii, quod diuidatur in duas Glorias.	id.
Cap. 96: et dominico die semper a caput reprendatur ad uigilias, quia nimis inertem deuotionis sue seruitium ostendunt monachi...	Et dominico die semper a capite repetatur ad uigilias. Quia nimis inertem deuotionis sue seruitium ostendunt monachi...	et Dominico die semper a capite repetantur ad uigilias. Quia nimis inertem deuotionis suae studium vel seruitium ostendunt monachi, qui...	et Dominico die semper a capite repetatur ad uigilias quia nimis inertem deuotionis suae seruitium ostendunt monachi, qui...

S. Galo 914 (A)

Cap. XXVIII, 1: Mensis fratrum lectio de esse non debet; nec fortuito casu qui arripuerit codicem legere ibi, sed lecturus tota ebdomada dominica ingrediatur.

Cap. XXXVIII, 25: Nec praesumat ibi aliquis de ipsa lectione aut aliunde quicquam requirere, ne detur occasio.

Cap. XXXIX, Tit.: De mensura Cibus.

Cap. XXXIX, 14: Quod si cenaturi sunt, de eadem libra tertia pars a cellarario seruetur reddenda cenandis.

Cap. XLI, 10: quam prandiis sextam eta...

Cap. XLI, 19: Ab idus autem septembres...

Cap. XLII, 24: si qui forte in assignato sibi commissio fuit occupatus.

Cap. XLIII, 1: mox auditus fuerit signus...

Cap. XLIII, 8: Quod si quis in nocturnis uigiliis...

Cap. XLIII, 22: ut uisi ab omnibus uel pro ipsa uerecundia sua emendent: Nam si foris oratorium remaneant, erit forte talis qui se aut recollocet et dormit, aut certe sedit sibi foris uel fabulis uacat et datur occasio maligno, sed ingrediatur intus, ut nec totum perdant, et de reliquo emendent.

Valv.

Ad mensas fratrum edentium lectio deesse non debet. Ne fortuito casu qui arripuerit codicem legere ibi; Set lecturus tota ebdomada dominica ingrediatur,

Nec praesumat ibi aliquis de ipsa lectione aut aliunde quicquam requirere, ne detur occasio loquendi

De mensura ciborum.

Id.....
.....
..... reseruetur
.....

Quam prandiis sexta...

id.

Si quid forte in assignato sibi commissum fuit occupatus.

Mox ut auditum fuerit signum..

Quod si quis ad nocturnis uigiliis...

ut uisi ab omnibus uel pro ipsa uerecundia sua emendentur. Nam si foris oratorio remaneant erit forte talis qui se conlocet et dormiat aut forte sedeat siui foris et fabulis uacet; sed ingrediatur intus, ut nec totum perdant, et de reliquo se emendent.

Torq.

Mensis fratrum edentium lectio deesse non debet. Nec fortuito casu qui arripuerit codicem, legere ibi; sed lecturus tota hebdomada Dominica ingrediatur.

sicut A.

id.

Quod si coenaturi sunt, de eadem libra, tertia pars a cellarario reseruetur reddenda coenaturis.

Quae prandii sexta...

Ad Idibus autem Septembris...

si quis forte in assignato sibi commissio fuerit occupatus, occurrat.

id.

Quod si quis nocturnis uigiliis...

ut uisi ab omnibus, uel ipsa uerecundia sua emendentur. Nam si foris oratorio remaneat, erit forte talis, qui se aut recollocet, et dormiat: aut certe sedeat sibi foris, uel fabulis uacet, et datur occasio maligno: sed ingrediatur intus, ut nec totum perdat, et de reliquo emendet.

T. R.

Mensis fratrum edentium lectio deesse non debet: nec fortuito casu qui arripuerit codicem, legere audeat ibi, sed lecturus tota hebdomada, Dominica ingrediatur.

Nec praesumat ibi aliquis de ipsa lectione aut aliunde quicquam requirere, ne detur occasio maligno.

id.

id.....
.....
..... seruetur
.....

id.

id.

id.

id.

Quod si quis ad Nocturnas Vigiliis...

ut uisi ab omnibus, uel pro ipsa uerecundia sua emendentur. Nam si foras oratorium remaneant, erit forte talis qui se aut recollocet et dormiat, aut certe sedeat foris uel fabulis vacet, et detur occasio maligno; sed ingrediatur intro, ut nec totum perdat, et de reliquo emendet.

<u>S. Galo 914 A)</u>	<u>Valv.</u>	<u>Torq.</u>	<u>T. R.</u>
Cap. XLIII, 52: sublata ei portio- ne sua uinum...	sublata ei portionem suam ui- num...	Sublata ei portione sua de uino.	sublata ei portione sua uini.
Cap. XLIV, 1: Qui pro grauibus culpīs ab oratorio et mensa exco- municantur, hora qua opus dei in oratorio percelebratur, ante fores oratorii prostratus iaceat nihil di- cens, nisi tantum posito in terra ca- pite, stratus pronus omnium de ora- torio exeuntium pedibus; et hoc...	Qui pro grauioribus culpīs ab oratorio et a mensa excomunican- tur, ora qua opus dei in oratorio percelebratur, ante fores oratorii prostratus iaceat, nihil dicens nisi tantum posito in terra capite prostra- tus pronus omnium de oratorio ex- euntium pedibus osculans. Et hoc...	id.....nihilque dicens, nisi tantum posito in terra capite, stratus pronus omnium de oratorio exeuntium pedibus, et hoc...	Qui pro grauiori culpa ab Ora- torio et a mensa excomunicatur, ho- ra, qua Opus Dei in Oratorio cele- bratur, ante fores Oratorii prostratus iaceat, nihil dicens; nisi tantum po- sito in terram capite et prostratus, pronus omnium de Oratorio exeun- tium pedibus se proiciat. Et hoc...
Cap. XLV, 3: fallitus fuerit.	d.	fallitur	id.
Cap. XLVII, 1: Nuncianda hora operis dei dies noctisque...	Nuncianda hora operis dei die noctisque.	id.	id.
Cap. LII, 3: Expleto opere dei omnes cum summo silentio exeant et habeatur reuerentia deo, ut frater qui forte sibi peculiariter uult orare non impediatur alterius improbitate, sed si aliter uult sibi forte secretius orare...	id.	id.....sed si alter..... vult sibi forte secretius orare.....	Expleto Opere Dei omnes cum summo silentio exeant, et agatur reuerentia Deo; ut frater, qui forte peculiariter, uult orare, non impe- diatur alterius improbitate. Sed si alter uult sibi forte secretius orare...
Cap. LVIII, 14: Postea autem sit in cella nobiscorum ubi meditent et manducet, et dormiant.	id.	Postea autem sit in cella nouitio- rum ubi meditetur, et manducet, et dormiat.	id.

Confirmase, pues, que A tiene un texto relativamente puro y que en general reproduce el Cod. de Valvanera. Torquemada es un intermediario entre los dos precedentes y el T. R., pero contiene lecciones tan buenas que no permite colocarle sino en el grupo de los puros, fuertemente interpolados.

(Continuará)

NOTAS PARA UN ROMANCERO RELIGIOSO DE LA RIOJA

POR
JOSE MAGAÑA

La falta de estudios sobre el rico folk-lore riojano y, concretamente, de un romancero, pone en peligro de desaparición total el conjunto de tradiciones y leyendas que aun sobreviven en los más apartados rincones de la provincia. Como muestra de estas manifestaciones del arte popular, reproducimos varias composiciones de carácter religioso recogidas de la tradición oral en los lugares que se indican; posiblemente, ninguna de ellas será totalmente ignorada: de algunas indicamos versiones análogas que pueden verse en algunas colecciones de tierras próximas, pero no indicamos las variantes, por ser tan profundas las diferencias que, casi siempre, se trata de redacciones diferentes de un mismo tema.

Los cuatro primeros romances han sido dictados por José Gil Rubio, de 82 años de edad, natural de la villa de Ocón:

1.—Romance de la Virgen y el Niño.

Allá arriba en aquel alto
hay una iglesia muy linda
que la ha labrado Jesús
para la Virgen María.

Los pilares tiene de oro
el color de plata fina
y entre almena y almena
tres mil ángeles había.

En medio de todos ellos
está la Virgen María;
a Jesús tiene en sus brazos;
Jesús teta le pedía.
—¿Por qué llora usted mi madre?
¿Por qué llora madre mía?
—Lloro por los pecadores
que yo mucho los quería.
—Si mucho los quiere Madre
yo por ellos moriría.

El comienzo es análogo al de los romances recogidos con los núms. 371-74 por José María Cossio y T. Maza Solano, en su *Romancero Popular de la Montaña*, tomo II.

2.—Este romance-oración ha sido recogido en Pradejón con algunas variantes locales:

Virgen María,
que bien sería
con su librito de oro
que en la mano tenía;
por un lado rezaba,
por otro leía,
por otro soñaba,
la Virgen María.
—¿Qué haces ahí María?
—Ni duermo ni velo
ni sueño que tengo.
Esta noche he soñado
que a Cristo han clavado
en el monte Olivar
con ciento cuarenta y una espina
y todas de un espinar.

El que esta oración dijese
tres veces al acostar,
bajará la Virgen María
una hora antes de expirar.
El que la sabe y no la dice
el que la oye y no la aprende
llegará el día del juicio
y verá lo que sucede. (1)

(1) V. el n.º 479 de la citada obra de Cossio-Maza Solano, tomo II.

3.—Existe otra versión más breve del mismo romance que suprime los dieciseis versos cerrados por los corchetes:

Allá arriba en un Belén,
siete leguas del Calvario,
me encontré una mujercita
con su librito rezando.
—Le dije: Mujer cristiana,
¿Has visto a Jesús amado?
—Si le he visto o no lo he visto
por aquí mismo ha pasado
con una cruz a los hombros
y una cadena arrastrando
y una sogá a la garganta
que de ella le iban tirando.
San Juan y la Magdalena
le llevaban de la mano.

[Sentadita está la Virgen
a los pies de una alameda,
por allí pasó José
le dijo de esta manera:
—¿Cómo no me hablas, mi Virgen?
¿Cómo no me hablas mi bella?
—¿Cómo quieres que te hable
tan triste y en tierra ajena?
¡Ay! ¡Si yo tuviera a mi hijo
y sin dolores lo tuviera!
Si me lo queréis bajar
os diré de qué manera;
San Juan os ayudará
y también la Magdalena.
Yo también os ayudara
si mis fuerzas me valieran].

Caminemos hijos míos
caminemos al Calvario
que, para bien que lleguemos,
ya le habrán crucificado.

Ya le clavan las espinas
ya le remachan los clavos
ya le daban la lanzada
en su divino costado.

La sangre que le caía
caía en cáliz sagrado,
y el hombre que la bebiese
sería rey coronado.

El que esta oración dijese
todos los viernes del año
sacará una alma de pena
y la suya de pecado. (1)

4. Tilín, tilín
las campanillas de San Martín.

San Martín está en la cuesta,
con las campanillas puestas,
esperando la oración,
la oración del peregrino,
cuando Jesucristo vino
y se puso de rodillas
a rezar la Magdalena.

Magdalena, Magdalena,
no te canses de lorar;
a los hijos dales teta
y a los grandes dales pan,
del de la tierra oconesa
que ese será buen pan.

Los romances 5, 6, 7 y 8 han sido recogidos en Baños de
Río Tobía de labios de una anciana venerable.

5. En aquel peñasco duro
hay una niña sentada
con su Rosario en la mano
rezando a la Virgen Santa.

Vió venir a tres doncellas
y vió venir a tres damas,
las dos vestidas de blanco,
la tercera de morada.

Le preguntan a la Niña:
que ¿de quién son esas cabras?

(1) V. los núms. 455-60 de la citada obra de Cossío-Maza, II.

—De usted, de usted son, Señora,
porque en vuestro amparo andan.

—¿En qué me conoces, niña?

¿En qué me conoces, alma?

—¿En qué la he de conocer,
si es usted la Virgen Santa?

—Por esta razón que has dicho
te he de llevar en mi banda.

A eso de la media noche
su padre estaba en la cama:

—¿Dónde estará la hija mía,
a estas horas con las cabras?

Oyó una voz que decía
que decía estas palabras:

—«Su hija ya está en los cielos
que la ha llevado la Virgen
en su bendita compañía».

6.

En aquel pradito verde
hay una fuente muy clara
donde se lava la Virgen
su cuello y su linda cara.

Cuanto más ella se lava
más bendición tiene el agua;
bendita sea la mujer
que a esta fuente va por agua.

La hija del Rey que la vió
del Palacio donde estaba
muy aprisa se vestía
más aprisa se calzaba.

Coge los cántaros de oro
y a la fuente va por agua;
en medio del caminito
se encuentra a la Virgen Santa:
—¿Dónde la hija del Rey?
¿Dónde va tan de mañana?
—¿Dónde tengo de ir, Señora?
A coger la flor del agua;
y le vengo a preguntar
si he de ser monja o casada.

—Casadita has de ser, niña,
con el Príncipe de España;
tres hijas has de tener
la una Isabel, la otra Juana
la otra Santa Catalina
pa servir a Santa Clara.

7.—Damos dos modalidades distintas de este romance-
oración, ambas encontradas en Baños de Río Tobía.

A.—Aquel portillo abierto
nunca lo ví cerrado
pasa la Virgen María
vestida de azul y blanco.

El vestido que llebava
nunca lo ví manchado
manchóselo Jesucristo
con sangre de su costado.

Jesucristo a decir Misa
con tanta divinidad
lleva la hostia en el cáliz
para ir a consagrar.

A un lado lleva a San Pedro
al otro lado a San Juan
y en medio sus doce apóstoles
a su mesa a comer pan.

—Esta noche, hijitos míos,
Yo os he de confesar,
mañana por la mañana
os daré de comulgar.

El que esta oración dijere
tres veces al acostar
las puertas del paraíso
abiertas encontrará;
las del infierno cerradas
por toda la eternidad.

B.—Virgen, que virgen parísteis
y a todos nos recogísteis,
recógeme a mí, Señora,
que soy alma pecadora.

Escalera sois del cielo,
escalera sois, Señora,
arco de la Trinidad;
Jesucristo va a decir misa
con grande divinidad.

A su lau lleva a San Pedro
y también lleva a San Juan
y también lleva a sus doce
a la mesa a tomar pan.
—«Hijos míos esta noche
os daré de confesar
y mañana a la mañana
os daré de comulgar».

Quien esta oración dijere
tres veces al acostar
verá a la Virgen María
una hora antes de expirar.

Las puertas del paraíso
abiertas las hallará;
cerradas las del infierno
por toda la eternidad.

8. De las doce palabras de Cristo,
alma buena, dime una:

—Una la casa santa,
casa de Jerusalén;
gloria al Padre, gloria al Hijo
gloria al Espíritu Santo. Amén.

De las doce palabras de Cristo,
alma buena, dime dos:

—Dos las tablas de Moisés,
una la casa santa,
casa de Jerusalén;
gloria al Padre, etc.

De las doce palabras de Cristo,
alma buena, dime tres:

—Tres las tres Marías,
dos las tablas de Moisés,
una la casa santa, etc.

De las doce palabras de Cristo,
alma buena, dime cuatro:

—Cuatro los cuatro evangelistas,
tres las tres Marías, etc.

De las doce palabras de Cristo,
alma buena, dime cinco:

—Cinco las llagas de Cristo,
cuatro los cuatro evangelistas
tres las tres, etc.

De las doce palabras de Cristo,
alma buena, dime seis:

—Seis los seis candelillos
cuando ardían en Galilea,
cinco las cinco llagas, etc.

De las doce palabras de Cristo,
alma buena, dime siete:

—Siete los siete cielos,
seis los seis, etc.

De las doce palabras de Cristo,
alma buena, dime ocho:

—Ocho los ocho coros,
siete los siete, etc.

De las doce palabras de Cristo,
alma buena, dime nueve:

—Nueve los nueve meses,
ocho los ocho coros, etc.

De las doce palabras de Cristo,
alma buena, dime diez:

—Diez los diez mandamientos,
nueve, etc.

De las doce palabras de Cristo;
alma buena, dime once:

—Once las once mil vírgenes,
diez los diez, etc.

De las doce palabras de Cristo,
alma buena, dime doce:

—Doce los doce apóstoles,
once, etc.

9.—Villancico

Se trata de un villancico muy difundido en el ámbito nacional, p. e.: Extremadura, Andalucía, Galicia; lo hemos recogido en Huércanos de labios de una venerable anciana, y tanto por las diferencias peculiares observadas en el texto musical, como en el literario—especialmente en la 2.^a parte—; podría constituir una modalidad regional:

1.^a parte Madre en la puerta hay un Niño
 más hermoso que el sol bello
 y dice que tiene frío
 porque el pobre viene en cueros.
 —Anda y dile que entre se calentará
 porque en este mundo ya no hay caridad.

 Entra el Niño y se calienta
 y después de calentado
 le pregunta la patrona:
 ¿En qué patria se ha reinado?

 El Niño contesta:
 —Soy de lejas tierras,
 mi madre en el cielo
 y Yo bajé a la tierra.
 —Niño, si quieres cenar
 te pondremos de contado.

 ¡Hale a hacer la cama al Niño
 en la alcoba y con primor!
 —No me la haga usted, señora,
 pues mi cama es un rincón;
 mi cama es el suelo
 desde que nací
 y hasta que me muera
 ha de ser así.

 A la mañana siguiente,
 el Niño las puertas abre;
 lo primero que le dice:
 —Señora, Díos se lo pague.

2.^a parte La Madre buscando al Niño
por veredas y por plazas:
—¿Y habéis visto al Niño,
al sol de los soles,
al que nos alumbra
con sus resplandores?

Ya encuentra la Madre al Niño
lo primero que le dice:
—¿Dónde has pasado la noche
que no te has helado de frío?
—¡Si viera usted Madre
qué cama me han dado!
He llegado a casa de un rico
los alanos me han echado,
y he llegado a casa de un pobre
y una limosna me han dado;
y yo les prometo,
aunque soy muchacho,
darles el castigo
según me lo han dado.

10.—Saliendo Dios a cazar.

Romance recogido en Matute, recitado por Leona Armas de Diego, de 90 años de edad. Del mismo existe otra versión con pequeñas variantes en Villaverde de Rioja.

Saliendo Dios a cazar
a la caza que solía,
ni encontraba caza muerta
ni encontraba caza viva.

Se ha encontrado con un rico
que era de mala encolía (1)
—Le ha dicho: si había Dios
—y ha dicho que Dios no había.
—Mira lo que dices, rico,
que hay Dios y Santa María
y te puede dar la muerte
como te ha dado la vida.

(1) Encolía=mala saña.

—Yo no le temo a la muerte
ni tampoco a quien la envía.

A eso de la media noche
la muerte a por él venía...

—Detente, rabiosa muerte,
detente, siquiera un día.

—No me puedo detener
que és Dios quien a tí me envía,
a llevarte a los infiernos,
a los más hondos que habría,

Redacciones bastante diferentes pueden verse en N. Alonso Cortés, *Romances tradicionales* (*Revue Hispanique*, 1920, L.) y en J. M.^a de Cossio y T. Maza Solano, *Romance-ro popular de la Montaña*, s. a., I, n.º 263-65.

11.—La Virgen y S. José.

Romance para acostarse, recogido en Badarán. Recitado por la anciana Agustina Armas. Al final se reza un Ave-María.

La Virgen y San José
iban a la romería:
la Virgen iba tan cansa
que ni caminar podía.

Cuando llegan a Belén
toda la gente dormía.
—Abra la puerta, portero,
a San José y a María.
—Estas puertas no se abren
mientras no amanezca el día.

Se fueron a establecer
a un portalito que había
y entre la mula y el buey
nació el hijo de María.

La mulita le coceaba
y el buey manso le lamía.

Era tan pobre la Virgen
que ni pañales tenía;

se quitó la toca blanca
que sus cabellos cubría;
la hizo cuatro pedazos
y a su niño envolvía.

Ya bajó un ángel del cielo
y los pañales traía:
los unos eran de lino
los otros de Holanda fina.

Marchó el ángel a los cielos
cantando el Ave-María.

12.—Jueves Santo.

Romance de Pasión para cantarlo en la liturgia popular de Semana Santa: Calvarios, procesiones etc., usado en los pueblos de la cuenca del Río Najerilla.

Jueves Santo y Viernes Santo,
días de mucha Pasión,
día en que crucificaron
a Cristo Nuestro Señor.

Por los pies echaba sangre
por las manos mucha más.
Pasó por allí la Virgen
y se la quiso limpiar.

—Madre mía, no me limpie,
no me haga usted tanto mal
que éstas son las cinco llagas,
que yo tengo que pasar
por los vivos y los muertos,
todita la Cristiandad.

Haga usted una limosnita } Varlante
que en el cielo la hallará } adicional

13.—Camina la Virgen.

Reproducimos este romance, tan conocido en el cancionero de Castilla, no sólo por las diferencias textuales que contiene, sino también para delinear mejor la geografía que ocupa. Ha sido recogido en Matute.

Camina la Virgen Pura,
camina para Belén...
como era el camino largo
pidió el Niño de beber.
—No pidas agua, mi vida,
no pidas agua, mi bien,
que bajan los ríos turbios
y no se puede beber.

Allá arriba en aquel alto
hay un lindo naranjal
cargadito de naranjas
que no se puede tener;
el guarda que los guardare
es un ciego que no ve.
—Dame, ciego, una naranja
pa este Niño que trae sed.
—Coja, usté, la mi Señora,
las que sean menester.

La Virgen coge una una,
florecen de tres en tres;
cuanto más coge la Virgen
más vuelven a florecer.
¡Válgame Dios de los cielos!
¡Jesús, María y José!
¿Quién es aquella Señora,
que a mí me ha hecho tanto bien?
—La Madre de Jesucristo
que va con su hijo a Belén.

14.—El Descendimiento.

En este romance, como en el siguiente, podemos observar un fenómeno frecuente en la literatura popular: la agrupación, en una misma composición, de elementos distintos por su origen; fenómeno explicable por la analogía de argumento, o mejor por la pérdida de estrofas en la transmisión vocal de los romances. Este, recogido en Abalos, parece ser el desarrollo completo de las estrofas: «Sentadita está la Virgen», insertadas al romance «Allá arriba en un Belén».

Sentadita está la Virgen
cosiendo paños de seda;

pasó por allí José,
le dijo de esta manera:
—¿Cómo no me hablas, la Virgen;
cómo no me hablas, la bella?
—¿Cómo quereis que yo os hable
tan sola y en tierra ajena;
si un hijo que yo parí,
—sin dolores lo pariera—
ahora lo veo clavado
en una Cruz de madera?

Si me lo quereis bajar
yo os diré de qué manera:
San Juan os ayudará
y también la Magdalena;
yo también os ayudara
si las fuerzas me valieran.

En el monte del Calvario
hallareis una escalera,
que allí dirá quién murió,
que allí dirá quién muriera:
—«Aquí murió el Redentor
de los cielos y la tierra
para abrírnos con su sangre
de la Redención las puertas».

El que esta oración dijere
todos los viernes del año,
sacará una alma de pena
y la suya de pecado.

15.—Tengo un escapulario.

He aquí un romance que, tal como ha sido recogido, resulta un mosaico abigarrado de fragmentos de distinta procedencia.

Comienza con las estrofas de «Jueves Santo», sigue con las dos primeras de «Aquel portillo abierto» y continúa:

Yo tengo un escapulario
de la Virgen del Rosario;
cada vez que me lo pongo
me acuerdo de San Antonio;

Cada vez que me lo quito
me acuerdo de Jesucristo.

Jesucristo es mi padre,
Santa María, mi madre,
los angeles, mis hermanos.

Me llevaron de la mano,
me llevaron a Belén
y del Belén al Calvario,
y del Calvario a una fuente
que allí estaba San Vicente.

Ni de día, ni de noche
a la hora de nuestra muerte
con una cruz en la frente.

Allí está mi Dios
en un monumento
pagando las penas
que yo merezco.

Santo Dios, Santo Fuerte,
Santo Inmortal,
líbranos, Señor,
de todo mal. (1)

16.—Allá arribita.

Recogido en Matute.

Allá arribita una ermita
que la llaman San Simón,
donde damas y doncellas
iban a hacer oración.

Llevan saya, sobre saya
y jugón sobre jugón (2)
y en cada carrillo llevan
onza y media de color,
y en cada zapato llevan
onza y media de talón.

Cuando entraban en la Iglesia

(1) V. Cossío-Maza Solano, loc. cit., II, n.º 311.

(2) Jugón=cintas del zapato que se atraviesan por el cubrepié. (Explicación de la recitadora). Será jubón.

se vió un grande resplandor;
el cura diciendo misa
por mirarlas se turbó;
el que echa las vinajeras
por mirarlas las rompió
y el que toca las campanas
por mirarlas se mató.

Los versos que siguen a continuación parecen estar desligados del tema anterior no solo por el argumento sino también por la métrica:

Madre, si yo me muriese
no me entierren en sagrado,
que me entierren en un prado
donde no pazcan ovejas
ni ningún otro ganado.

Por cabecera me pongan
un librito colorado
con cuatro letras que digan:
«aquí ha muerto Jesús Amado»;
que no ha muerto de tercianas
ni de punta de costado,
que ha muerto de mal de amores
de que Dios le había dado.

17.—Valdominos.

Recogido en Badarán; presenta analogías con la canción infantil de corro «El Marinerito» que desarrolla el mismo pensamiento, y tiene también semejanzas con el romance «Mañanita de San Juan», recogido en Asturias por D. Agustín Durán y publicado en su Romancero. El nombre «Valdominos» es de vieja tradición en los romances caballerescos.

Se pasea Valdominos
del comedor a la sala
y le daban tentaciones
de irse para la Habana.

A eso de medio camino
el caballo cayó al agua;

se le apareció el demonio
en figura de una dama.
—¿Qué me darás Valdominos
si te he de sacar del agua?
—Te daré mi cadenita
que a mi cuerpo va arrodeada.
—Más me darás Valdominos
si te he de sacar del agua.
—Te daré mi cuerpecito;
más no puedo darte nada.
—Pues ya que me das el cuerpo,
¿Qué te cuesta darme el alma?
—Marcha demonio al infierno
que contigo no quió nada;
la alma se la mando a Dios,
el corazón a Santa Ana,
el cuerpecito a los peces
y a las anguilas del agua;
los huesos a un compañero
para que haga una campana,
para que toquen a muerto
la mañana de Santa Ana.

MISCELANEA

EL ABAD DE VALVANERA DON
SANCHO Y EL MAESTRO PEDRO
DE LA HOLGA

No abundan en verdad ni las noticias ni los documentos concernientes a los primitivos edificios monásticos de Valvanera, antecesores de la actual iglesia y Abadía. De modo particular escasean los testimonios escritos relativos a las construcciones que precedieron inmediatamente a las que, desde los comienzos del siglo XV, fueron levantándose y, en buena parte, se han conservado en pie hasta nuestros días. Así, de la tercera Iglesia valvanerense, a la que el Padre Urcey llama *segunda renovada* (1), apenas existen otras noticias que las que da Ambrosio de Morales, al final del libro decimoséptimo y tercera parte de la *Crónica general de España*, refiriéndose a la dedicación de aquella iglesia por el Obispo Don Rodrigo, en el año 1183 (2), y la otra, transmitida por todos los historiadores del Monasterio, que nos da cuenta de su casi total destrucción por el terrible incendio ocurrido en 1413 (3).

Esta escasez de documentos y datos hace doblemente interesante la recogida de otros cualesquiera que, acaso, en su día hayan de servir para rectificar algunos puntos oscuros en la historia del venerable monasterio de los Montes Dis-
tercios.

(1) *Historia de Valvanera*, Logroño, 1932, pag. 223.

(2) El testimonio de Morales (loc. cit., fol. 330 r^o.) es como sigue:

«En el Real monesterio de San Lorenço del Escorial esta vna Biblia muy antigua en dos tomos escrita en pargamino con letra Gothica. Y aunque no se dize en ella quando se escrivio, cierto la forma de la letra assegura ser de estos tiempos y aun de mas atras. Truxose esta Biblia del monesterio de nuestra señora de Balbanera de la orden de san Benito, en los confines de Najara o por alli cerca. Su mucha antigüedad se juzga por la forma de la letra, auiendo en la Gothica sus diferencias de muy antigua y menos antigua. Mas todavia se halla en el principio del libro vna memoria que dize:

Dedicata fuit Ecclesia sanctae Mariae Vallis Venariae domino Roderico Calagurritanio Episcopo sub Era MCCXXI, mense setembris, die XVI Kal. Octobris, existente domino Dominico Abbate, qui fuit de Castellion. Regnante Rege Alfonso in Toletis et in tota Castella...»

(3) Urcey, *Historia*, pag. 224.

Hoy damos a conocer aquí unas escrituras existentes en el Archivo municipal de Nájera, contenidas en dos trozos de pergamino que, cosidos uno a continuación del otro, vienen a formar un rollo de unos 65 cm. de largo por 30 de ancho. Carecen de signatura.

El primero de los documentos mencionados (el más interesante a nuestro propósito), es una carta de conocimiento, otorgada por el abad Don Sancho y todo el monasterio de Valvanera, de cierta composición y avenencia que hicieron con el maestro cantero Pedro de la Holga, vecino de Navarrete, para que este realizase ciertas obras en el portal del monasterio «que es de yuso de la sancristania por do salen fasta la era», y en una de sus paredes, y del pago que dicho maestro recibió por su trabajo. Dice textualmente así:

«Sepan quantos esta carta vieren como Nos don Sancho por la graçia de dios abbad del monesterio de santa m^a. de bbalvanera ⁊ yo iohan ms prior mayor del dho monasterio... ximenes sacristan ⁊ yo Ruy ms camarero ⁊ yo Ruy sanches mayordomo e yo rruy ferrandes enfermero monges ⁊ oficiales del dicho monesterio et el convento ⁊ monges de[l dicho moneste]rio seyendo ayuntados en nro cabildo a campana tannida segunt que lo hemos de vso ⁊ de costumbre por ende otorgamos ⁊ connoscemos que por quanto Vos maestre pedro cant[ero vecino de] navarre (sic) de la vna parte ⁊ nos el dicho abbad ⁊ prior ⁊ conuento del dicho mon^o ouimos compusición ⁊ abenencia en vno que vos que fisieredes a vra costa ⁊ a vra mision... de todo lo que mester oviese el portal del dicho mon^o que es de yuso de la sancristania por do salen fasta la era ⁊ eso mesmo la pared de argamasa bien ⁊ complidamente a... [...] miento de nos los sobredichos abbad ⁊ prior ⁊ conuento fasta dia çierto. Et por quanto vos el dicho maestre pedro auedes fecho ⁊ acabado la dicha obra del dicho porta[l]... ⁊ la dicha pared de arga masa segunt que con nusco lo abeniestes bien ⁊ complidamente ⁊ de la dicha lauor somos contentos ⁊ pagados a toda nra propia voluntad Et al tpo que... faser de nuevo la dicha obra en emienda ⁊ en pago del trauaio ⁊ costas que uos poniades en faser la dicha obra de cal ⁊ canto ⁊ arga masa commo dicho es vos diemos en p[ago]... la deuisa ⁊ solar ⁊ casa ⁊ piecas ⁊ tierras ⁊ heredamientos ⁊ derecho que nos ⁊ el dicho nro mon^o hemos en el logar de manjarres la qual deuisa ⁊ solar ⁊ casa nos el dicho mo[nesterio]... ⁊ nos fue mandada por lope ferrandes canillo

z rrodrigo su hermano al tpo de su fynamiento onde de aqui adelante vos otorgamos que ayades la dicha deuisa z solar z casa con tod[os]... heredamientos que a la dicha deuisa pertenescen z pertenescen deuen en qualquier manera casas z solares piecas z tierras z huertos z eras z herrans (?) z arboles que llieuen e non [llieuen]... fruto de la foja del monte fasta la piedra del rio z de la piedra del rio fasta la foja del monte todo a»... etc.

«Et por que esto es verdad Nos los dichos abbad z prior z conuento roçamos z mandamos [a... iohan] pardo escribano publico por el conçeio de najera que vos de esta carta signada con su signo. Desto son testigos que fueron presentes llamados para esto ferrant... najera z iohan g^os fijo de pero ms z ferrant g^os su hermano z domingo ferrandes cosinero z iohan fijo de mingo llorente z otros. fecha en el dho mon^o quinse dias de... [anno] del Nasçimiento de nro Saluador ihu xpo de mill z tresientos z noventa z vn años. E yo iohan pardo escriuano publico sobre dicho por el dicho conçeio de Najera... que dicho es en vno con los dichos testigos et por ruego z pedimiento de los dichos sennores abbad z prior z conuento esta dicha carta fis escriuir por el dicho maestre pedro [cantero... z puse] en ella este mi signo [H] en t^o de verdat».

Por la segunda de las escrituras conocemos que:

«Maestre pedro de la holga cantero vesino de la villa de Navarrete» vende al concejo, alcaldes, oficiales y hombres buenos de la villa de Nájera «vna deuisa que yo he en el logar de manjarres z en sus terminos con todos los solares casas huertos heredades aruoles z aguas z corta z deuisa z pastos z con todas las otras cosas»... «la qual fue del mon^o de santa maría de balvanera que ge la ouieron mandado lope ferrs cauillo z Rodrigo su hermano E me la dieron a mi el abbad z conbento del dicho mon^o en pago z hemienda de çiertas lauores de cal z canto z arga masa que yo en el dicho mon^o fise»; y se la vende al concejo en «mill z quinientos mrs de la moneda vsal en Castilla que fassen dies dineros el marauedi. los quales dichos mill e quinientos mrs yo de uos el dicho Juan ferrs resçibi en nombre del dicho concejo contados todos realmente e enteramente en buenas coronas de oro del cunno de françia».—«fecha en el dicho logar de manjarres tres dias de disienbre anno del nascimiento de nro sennor ihu xpo de mill quatroçientos e honse años. desto son testigos que fueron presentes pero Sanches de Samaniego

vesino de manjarres e pero gorgorio e pero ms carpintero vesinos de alason e otros. E yo ferrant ms. escriuano sobre dicho con los dichos testigos a lo que dicho es presente fuy z por otorgamiento del dicho maestre pedro esta carta escriui pasa el dicho conçejo e fis aqui mio signo [H] en t^o».....

El tercer documento es un testimonio de como «Maestre pedro de la holga vesino de navarrete» dió posesión de la divisa etc. al concejo de Nájera en la persona de «Joan ferrandes de Faria». Dado en la misma fecha y lugar que el anterior.

La cuarta y quinta escrituras comprendidas en este conjunto documental contienen respectivamente una relación de «las heredades que pertenescen a la dicha diuisa de balvanera segunt las mostraron z apearon los de manjarres», sin fecha, ni autorización de escribano; y una carta de venta otorgada por Pedro Martín Fernández, vecino de Cenicero, de ciertos bienes en el lugar de Manjarrés a favor del concejo de Nájera, (Manjarrés, 30 diciembre, año 1412), y que no guarda relación alguna con lo inserto en las anteriores escrituras.

Por lo que atañe al portal, donde el Maestro Pedro de la Holga hubo de trabajar, dedúcese que ocupaba un lugar, debajo de la sacristía o camarín de la Virgen, en el centro de una fachada que debía tener un emplazamiento y una disposición muy análogas a las actuales. La misma obra «de cal z canto z argamasa», a que el documento hace referencia, parece debía presentar parecida estructura a la de la fábrica de mampostería que hoy vemos. Por otro lado la forma en que viene redactada la sobría descripción de la puerta del monasterio «por do salen fasta la era» parece suponer la existencia de alguna otra puerta de acceso al edificio conventual: probablemente la misma antigua entrada, cuyo arco se ve en la pared de la centralilla eléctrica.

Es digna así mismo de notarse la circunstancia, expresada en el primero de los anteriores documentos, de hallarse éste otorgado por el abad Don Sancho. No figura Abad con tal nombre en el Catálogo formado por Don Domingo de Castroviejo en su *Historia Latina* (1419), excepción hecha del primer abad de Valvanera, Don Sancho, y de Don Sancho de Orduña, inmediato antecesor de Castroviejo. La fecha de la escritura (1391) confirma sin embargo la hipótesis, que



EL Yllustrissimo S.^a D. Rodrigo de Vergara Obispo de Leon

Hijo de esta villa. Murió el año del Reyno de 1677.



Leon decimo Papa y Adriano Sesto favorecieron a Rodrigo Calcedonio hijo de esta Pila. =

Don Rodrigo Cabredo Protomayordie de Leon decimo y Camarero de Adriano Sesto. =



EL VENERABLE PFALONSOMENA

hijo de esta Pila. de el Orden de Predicadores. Pri-
mo hermano de el antecedente. Murio por la fee que
mado Vibo en el Japon, dia diez de Septiembre de
mil Seis cientos y veinte y dos. alla se la Causa de los
dos en la curia Romana en disposicion de declararse.



EL YLL.^{mo} S.^{or} D.^{no} PEDRO DE LA QVADRA
 Beneficiado Tercio de esta Iglesia Provisor de este Obispo, In-
 cuisor al ~~Obispo~~ Obispo de Osma, y Arzobispo de Burgos de-
 xò la tercera parte de sus bienes à su Santa Iglesia, otra à
 la de Osma, y la otra à la de Calahorra, y à esta Imperial

de 1160



EL M.^{re} S.^{or} D.^o D.^o FRAN.^{co} ANT.^o BUSTAM.^{te} COLE
gial Mayor de S.^{na} Yldephonso, Cathedralico de Artes primi
en licencias de Theologia, Benef.^{do} de esta Imperial I.^{ga} Peni
tenciario de Calahorra, Obispo de Balbastro, y despues de
Plasencia; murio de 66. años en
27. de Julio de 1742.



El Ill.^{mo} S.^{to} D.^o Joseph de Bustamante y Loyola, Cavallero de Calatrava, Coleg.
del Re^o de S.^{to} Bartholome de Salamanca, Doctor y Cathedratico de Decretos de
su Universidad, Fiscal de la R.^{ta} Audiencia de Barcelona, Oidor y Governador de
la Sala del Crimen de Granada, Alcalde de la casa y Corte de S.^{to} M.^o, Efecto Presi-
dente de la Real Chancilleria de Valladolid, Governador que fue de los Ordenes
y actual del Consejo, y Camara de Castilla, Hijo de esta Pila. Murio a 26
de julio de 1788.



El ^{III} ^{mo} D. Juan Sánchez Zapala natural de Soria, Prior de esta ^{de} Imperial de Palacio, Capellan Real de Carlos II. Relator del Real y Supremo Consejo de la Suprema, y Gral Inquisición, Inquisidor electo de esta Ciudad, Oidor de la Real Chancillería, Obispo de la Isla de Mallorca, y Electo de Leon, Murio en Villanueva de Duero en Octubre de 1229. Testó en Valladolid: Dexo la hacienda (que compró en tierra de Soria) a esta Iglesia Imperial, después de la subastación de D. Juan Julian de Cabriada su Sobrino.



SAN MIGUEL.—CUADRO DE NAVARRETE EL MUDO
EN LA IGLESIA PARROQUIAL DE BRIONES.

sostiene el P. Urcey (1), de un abad así denominado, a quien el referido autor dá el núm. 28 de su Abaciología, con mandato desde el año 1360.

Por lo que respecta al año del comienzo del gobierno de Don Rodrigo, sucesor del Don Sancho otorgante del documento en cuestión, puede seguir admitiéndose como bueno el señalado por el P. Urcey (2); mientras que hay que rechazar por inexacta la noticia que suministra el *Compendio Grande*, folio 23, v., de que el mencionado Don Rodrigo era ya abad en 1383, es decir cuatro años antes de que nuestro Don Sancho otorgase la escritura transcrita anteriormente.

CESÁREO GOICOECHEA

RETRATOS DE RIOJANOS ILUSTRES

En el archivo de la parroquia de Santa María la Imperial de Logroño existe un libro que contiene nueve retratos a pluma de ilustres hijos de la Ciudad que fueron bautizados en aquel templo. Por estimar interesantes, tanto el asunto de de estos dibujos, cuanto la calidad artística de los mismos, publicamos sendas reproducciones.

El libro se titula: «Manval para los cyrras de la yglesia de Palacio. Su avtor la yllustre y discretíssima Diputación... Dispvesto, escrito y ordenado por su mui humilde e yndigníssimo Don Juan Saenz de Sicilia, yndigníssimo cura de ella, quien con rendido obsequio tributa a la referida Diputación el corto trabajo de sus manos con el seguro de desfrutar sus preceptos». La fecha de composición debió de ser el año 1725. Después de la referida portada, hay nueve hojas en cuyos respectivos anversos figuran los retratos, por el orden siguiente:

- 1.—D. Rodrigo de Vergara, obispo de León muerto en 1477.
- 2.—Rodrigo Cabredo, protonotario mayor de León X y camarero de Adriano VI.
- 3.—P. Rodrigo Arriaga, S. I., doctor célebre en Valladolid, Salamanca y Bohemia.
- 4.—Fray Alonso Mena, primo hermano del anterior, már-

(1) *Historia*, pág. 180.

(2) Loc. cit. pág. 636.

tir dominico, que fué quemado vivo en el Japón a 10 de septiembre de 1622.

5.—Andrés Mendo, S. I., doctor celebrado en Salamanca y predicador de S. M. Este retrato presenta numerosas analogías con el del P. Arriaga y en ambos figuran los títulos de las obras de cada autor en los lomos de los libros dibujados en las librerías.

6.—D. Pedro de la Quadra, beneficiado de esta iglesia, provisor del Obispado, inquisidor de Santiago, obispo de Osmayarzobispo de Burgos. Murió el 7 de septiembre de 1750.

7.—D. Francisco Antonio Bustamante, cologial mayor del de San Ildefonso, catedrático de Artes, obispo de Barbas-tro y de Plasencia. Murió, a los 66 años de edad, el 27 de Julio de 1749.

8.—D. José de Bustamante y Loyola, caballero de Calatrava, cologial del Viejo de San Bartolomé de Salamanca, catedrático de Decretos en su Universidad, fiscal de la Audiencia de Barcelona, gobernador de la Sala del Crimen de la de Granada y alcalde de Casa y Corte. Electo presidente de la Chancillería de Valladolid. Gobernador del Consejo de Ordenes y del de Castilla. Murió a 26 de Julio de 1748.

9.—D. Juan Fernández Zapata, natural de Cervera, capellán real de Carlos II, relator del Consejo de la Inquisición, inquisidor electo de Logroño, oidor de la Chancillería [sic], obispo de Mallorca y electo de León. Murió en Villanueva de Duero en Octubre de 1729.

Siguen luego dos hojas, primitivamente en blanco, pero en las que mucho después se escribieron los nombres de otros dos personajes: D. Bartolomé López de Castro, arzobispo electo de Caracas, capellán real de las Descalzas de la Encarnación e inquisidor de Cartagena de Indias, donde falleció en 1805 y D. Victor Soret, consejero de Estado y de Hacienda y caballero de la Orden da Carlos III.

A continuación, comienzan los índices de bautizados en la parroquia, a los que siguen otros varios, todos los cuales llegan hasta el año 1724. En fecha posterior y con letra y ortografía completamente distintas, se añadieron algunos más, que ocupan hasta el folio 177, quedando otros muchos en blanco y en su mayoría sin paginación.

De lo anotado puede deducirse la posibilidad de que el autor de todos estos dibujos sin firma fuese el citado D. Juan

Saenz de Sicilia, aunque la falta de antecedentes sobre su persona y aficiones y la diversidad de estilo que se aprecia en los dibujos hace pensar que nos hallamos ante copias de originales anteriores, desaparecidos o ignorados.

En cualquier caso, el desconocido artista prestó un servicio que no dejará de ser útil para quien algún día se decida a publicar una galería de riojanos ilustres.

L. YRAVEDRA Y J. SIMÓN DÍAZ

CANÓNICOS CONTRA HERRADORES EN LOGROÑO (1599)

Vamos a extractar sumariamente los autos de un pleito que en 1599 siguieron ante el Consejo de Castilla el Cabildo de la Redonda de una parte y los herradores y albeitaires de Logroño de otra.

En una provisión que se halla en los primeros pliegos se dice tener noticia de «que la d[ic]ha Igl[esia] estaua sita en medio de la d[ic]ha ciudad lugar muy público y en la calle que llaman de la herbetia conjunta a la d[ic]ha iglesia estauan algunos herradores que con el ruydo de los martillos ynquietauan los officios diuinos de suerte que muchas vezes quando se predicaua en la d[ic]ha Igl[esia] hera necesario ynuiarles a decir y rogar que cesasen los martillos y aun no lo querian hazer demás de lo qual siendo la d[ic]ha calle publica y de las principales de esa ciudad los d[ic]hos herradores sangrauan las bestias en la d[ic]ha calle . . con gran yndezencia de la d[ic]ha Igl[esia]».

Se les daba cierto plazo para que se marchasen. En otros papeles consta que en esa calle de la Erbentia tenían sus casas, bancos y herramientas hasta cinco herradores albeitaires que, según manifestaron los ediles, también tenían que ser invitados a callar cuando se reunía el Concejo por estar las Casas Consistoriales en la misma calle.

Pero los acusados se apresuraron a responder, ante todo, lo acostumbrado: que lo hacían desde tiempo inmemorial, y además que como la calle tenía mas de 50 pies de ancho y la iglesia estaba enfrente desde la otra acera no se les oía (!).

En un nuevo escrito municipal se precisa que cuando había reunión en el Ayuntamiento salía un jurado con una campanilla a la calle para hacerles guardar silencio.

En su siguiente escrito, los herradores dijeron que desde donde ellos trabajaban hasta el coro de la Redonda había más de 300 pasos y 18 casas por medio, que por celebrarse allí el mercado eran muy necesarios sus servicios, que los días festivos no trabajaban.

En su respuesta los de la Redonda añaden que aquellos curaban las mataduras en la vía pública y podían hacer que se «inficionasen» ellos.

En este punto, vista la imposibilidad de llegar a un acuerdo, comenzó la información. Además de sus correspondientes testigos, el Cabildo presentó una certificación, expedida por Alonso de Hontanilla, secretario del secreto de la Inquisición del Reino de Navarra, en que éste manifiesta que hallándose el sábado 23 de enero de 1599 oyendo la misa conventual y el sermón que con motivo de la festividad de San Ildefonso pronunciaba en la Redonda el dominico F. Diegó de Aguilar «oy que los albeytares que viuen en la calle de la eruentia desta d[ic]ha ciudad cerca de la d[ic]ha yglesia hazian gran ruydo con sus martillos que era tal que obligó al d[ic]ho Predicador a decir las palabras siguientes: «Pues como este ruydo de erradores se suffre aquí en otros lugares principales como éste donde ay pollicía allá están en los arrauales y fuera del concursso de la gente donde no impiden, espantome que se consienta que esten juncto a la cassa de Dios. Agán les callar sino yo no podré predicar, y a estas palabras les fueron a decir que callasen».

Preguntado el Ayuntamiento sobre el sitio que parecía más conveniente para nueva residencia de los herradores, respondió que era «en la plazuela que está en la entrada de la puente del río ebro arrimados al castillo y fortaleza de la ciudad».

En vista de lo cual, se despachó nueva provisión reiterando la prohibición de vivir y trabajar en la actual calle del General Mola y se produjo el traslado al lugar donde aun hoy continúan viviendo y trabajando otros del mismo oficio, (1).

JOSE SIMÓN DÍAZ

(1) A. H. N., Consejos, leg. 30.159, núm. 44.

UN CUADRO DE NAVARRE-
TE EL MUDO, EN BRIONES

Cuando, hacia 1560, el famoso pintor logroñés Juan Fernández Navarrete, llamado *el mudo*, a quien Felipe II tenía contratado para el Escorial, pasó a su tierra natal para reponer su salud, pintó cuatro hermosos cuadros para el monasterio de la Estrella, situado cerca de San Asensio, en agradecimiento a que en su infancia recibió en él, del Padre jerónimo fray Vicente de Santo Domingo, sus primeras lecciones del arte en el que llegó a ser eximio maestro.

Fueron estos: uno, *San Lorenzo y San Hipólito con dalmáticas*, y el otro, *San Fabián de pontifical y San Sebastián desnudo*, hoy en el Museo del Seminario provincial de Logroño; *San Jerónimo*, que muy deteriorado se encuentra en la Beneficencia provincial, entre los cuadros allí depositados por la Comisión de Monumentos y un *San Miguel*, que con el anterior estaba a los lados del altar mayor de la iglesia del monasterio, y de quien Ceán Bermúdez, en su *Diccionario de profesores*, etc., Madrid, 1800, dice: *Tiene la figura más hermosa de arcángel que se conoce en Castilla*; en desconocido paradero.

Al visitar Jovellanos el monasterio de la Estrella en el curso de su viaje por la Rioja en la primavera del año 1795, vió estos cuadros, calificando de *bellísimo* al de San Miguel, que se encontraba en un retablo del lado del Evangelio.

Una feliz casualidad me ha permitido ver un cuadro de *San Miguel* existente en la capilla de los Tenorio, en la iglesia de Briones, y, aunque profano en la materia, no vacilo en identificarlo como el desaparecido de Navarrete, ya que, a la perfección de su pintura, que revela ser una obra maestra, se une la circunstancia de existir en dicha capilla otras obras religiosas y artísticas que se sabía con certeza proceden de dicho extinguido monasterio de la Estrella, de donde fueron llevados al ser vendidos en la época de la desamortización.

La adjunta fotografía dará una idea de la belleza de esta magnífica obra de arte.

JOSÉ M.^a RUIZ DE GALARRETA

NOBILIARIO RIOJANO

23. BERNABEITIA, MANUEL JOSE,
de Navarrete (Sant.º, 1702).

El pretendiente, capitán de Infantería, era vecino a la sazón de Navarrete, su pueblo. Hijo de Lucas de Bernabeitia, de la misma naturaleza, y de Isabel Fernández Mayoral, nacida en Ornos, aldea de la jurisdicción de aquella villa, hermana de Domingo Fernández Mayoral, familiar de la Inquisición. Nieto por línea paterna de Bartolomé de Bernabeitia y de y de Sebastiana Rodríguez, ambos de Navarrete, y por la materna de Juan Fernández y de María Mayoral, los dos de Ornos.

Manuel José contaba a la sazón unos 29 años de edad. Todos los testimonios son favorables y no ofrecen notas destacadas. Al fol. 60 se lee la siguiente descripción del archivo municipal de Navarrete:

«Pasamos a la sacristía de dha. yglesia y en ella abrieron con tres llaves una arca de madera antigua muy grande y fuerte que está a la mano yzquierda de como se entra arriada a la pared en que ay cinco divisiones a modo de cajones y en ellos diferentes libros y legajos de papeles» (1).

24 BOCANEGRA Y BEAMONTE, LUIS DE,
originario de Alfaro (Alc., 1557).

Luis, era hijo de Gómez de Bocanegra, natural de Baza, y de Leonor de Beamonte, de Alfaro; nieto, por línea paterna, de Luis Bocanegra, de Tordesillas, y de Leonor de Vallejo, de Villagarcía, y por la materna de Gómez de Frias y Salazar, de Alfaro, y de Leonor de Beamonte, de Monteagudo.

Las pruebas se hallan incompletas y de lo conservado se desprende que comenzaron en Alfaro a 22 de febrero de 1557, de donde era vecino el pretendiente, de unos 35 años de edad, sin que conste su naturaleza (2).

(1) Idem., Santiago, exp. 1031.

(2) A. H. N., Ordenes, Alcántara, exp. 195.

25. BONIFAZ, GASPAR, de Alfaro (Sant.º, 1585).

El licenciado Bonifaz, de unos 60 años de edad, natural y vecino de Alfaro, era hijo de Hernando Bonifaz, vallisoleitano, que vivió en Alfaro y en la Corte, como teniente de capitán de la Guardia Española, y de Juana de Aya y Uxos, de Pamplona; nieta, por línea paterna, de Pedro Bonifaz, natural de Lerma y vecino de Valladolid, y de Leonor Ortiz, nacida en Buxueua, y por la materna de Sancho de Aya, guipuzcoano, vecino de Pamplona, y de Catalina de Uxos o Uros, nacida en Roncesvalles.

Todas las testificaciones fueron favorables (1).

26. BRETON Y RUIZ DE BUCESTA, DOMINGO,
de Bergasa (Sant.º 1720).

El capitán de Granaderos del regimiento de Castilla Domingo Bretón (2), agraciado por S. M. con el hábito de Santiago y la encomienda de Almendralejo, era hijo de Pedro Bretón (3), de Bergasa, y de Magdalena Ruiz de Bucesta (4), de Aldeanueva, que contrajeron matrimonio en 11 de junio de 1673 (5). Sus abuelos paternos eran Pedro Bretón (6) y Ana Remírez (7), ambos de Bergasa, y los maternos Sebastián Ruiz de Bucesta (8) y Magdalena Zugasti (9), los dos de Aldeanueva (10).

(1) Idem., exp. 1149.

(2) Fe de bautismo, de 11 de febrero de 1684, al fol 52 vto, Y las de sus hermanos Prudencio (1682), Francisco (1680) y Juan José (1685).

(3) Fe de bautismo, al 7 de agosto de 1637. Fol. 55.

(4) La suya, de 26 de julio de 1648, al fol. 21.

(5) Partido de casamiento al fol. 22.

(6) Fe de bautismo, de 3 de noviembre de 1610, al fol. 55. Y en el mismo está la de casamiento de sus padres, Pedro Bretón (hijo de Juan Bretón del Valago y de María Ochoa) y Ana Sainz (hija de Cosme Sainz y de Ana Pérez), fechada en 13 de mayo de 1601.

También hay copia de la del suyo, verificado en 24 de diciembre de 1635.

(7) Fe de Bautismo, de 18 de junio de 1610, y partida de casamiento de sus padres Diego Ramírez y Ana Aldea (22 de diciembre de 1603) al fol. 55.

(8) Fe de bautismo, 1 de marzo de 1610, al fol. 21 vto. De casamiento de sus padres, Miguel y Magdalena Ruiz, a 2 de febrero de 1604, al 22.

(9) Fe de bautismo, en 24 de Abril de 1610, al fol. 21 vto. Del casamiento de sus padres, Pedro de Zugasti y María Fernández, en 9 de octubre de 1601, al 23. Y su testamento, en que designa como herederos a sus hijos Jerónima, Sebastián, Antonia, Gregoria, Juan, Magdalena y Pedro Ruiz, fecha 23 de agosto de 1676, al fol. 25.

(10) Idem., exp. 1235.

Estas pruebas, iniciadas por D. Jorge Carrillo y fray Pedro de los Cobos en 19 de noviembre de 1720 contienen copias de numerosos documentos relativos a los antepasados inmediatos del pretendiente, aunque el hecho de ser su padre familiar de la Inquisición, previa aprobación de otras análogas en que acreditó su limpieza y la de su esposa era suficiente garantía.

Además, se probó que el padre era pariente de Martín de Arnedo y Bretón, colegial del mayor de S. Bartolomé de Salamanca, caballero de Santiago y del Consejo de Castilla, de su hijo Juan Manuel, colegial del mismo y caballero de esa Orden, y de sus hermanas Juana y Beatriz, comendadoras en el convento Sancti Spiritus de Salamanca, así como de José Bertrán Arnedo, colegial del citado, del Consejo de Castilla y caballero de Santiago, y de su hermano Pedro Beltrán, colegial del mayor de Oviedo, caballero de Santiago y del Consejo de Indias.

Acerca del origen del apellido Bretón se dice lo siguiente:

«Todos los de el apellido de Bretón son de un tronco y todos yjos de algo y de tiempo antiguo, aun q. se diferenzian para distinguir los sujetos con diversos distintibos, como Bretón de Valago, Bretón del Rincón, Bretón de Arnedillo, del Río, de la Yglesia, como constará de la ejecutoria q. ganó este lugar contra los buenos hombres pecheros».

Al fol. 34 se hallan descritas así las armas de los Ruiz de Bucesta:

«Y después pasamos a las casas de Sebastián Ruiz de Buzesta abuelo materno del pretendiente... y abiendo llegado a ella reconocimos un escudo de Armas q. se compone de quatro quarteles y en el primero ai zinco corazones y en el segundo dos castillos media luna y tres estrellas y en los dos quarteles de la parte de abajo, en el primero tres varras atravesadas, y en el segundo una media luna con una estrella en el güeco de ella y al rededor de los quarteles diez cruces pequeñas y arriua un morión con su follaje».

Y al 65 las de la familia Bretón de esta forma:

«Se compone de quatro quarteles, que en el primero de la parte de arriba se compone de una cruz a la manera de la inquisición, en el segundo de la parte de arriba ay seis roeles, y en el primero de la parte inferior, ay siete roeles, y en el segundo de dha. parte inferior otra cruz como va mencionada,

y al rededor de dhos. quarteles treze aspas, y un morrión con un brazo y dos llaues en la mano».

27. BUSTAMANTE Y AZCOITIA, JUAN BAUTISTA,
de Logroño (Santº., 1650).

El pretendiente, bautizado en Sta. María de Palacio el 17 de marzo de 1627, era hijo de Bartolomé de Bustamante y de Ursula de Azcoitia. nieto por línea paterna de Asensio de Bustamante y de Magdalena Hidalgo, y por la materna, de Pedro de Azcoitia y de Ursula de Jubera, todos ellos naturales y vecinos de Logroño.

La información se comenzó en Madrid a 17 de septiembre de 1650 y los 39 testigos examinados coincidieron en que los antepasados de Juan Bautista habían desempeñado repetidas veces los cargos de regidor y de procurador general por el estado noble, lo que se comprobó, así como que el abuelo paterno había ganado ejecutoria de nobleza en la Chancillería de Valladolid (1).

28. CABRIADA Y FERNANDEZ
ZAPATA, JOAQUIN JULIAN DE,
de Calahorra (Santº., 1714).

El pretendiente, bautizado en 26 de febrero de 1701, y de 14 años de edad por tanto, era hijo de Luis Félix de Cabriada, calagurritano, y de Catalina Fernández Zapata, natural de Cervera; nieto por línea paterna de José de Cabriada y de Teresa de Andosilla, ambos de Calahorra, y por la materna de Gaspar Fernández Zapata, calificador de la Inquisición, natural de Cervera, y de María Malo, nacida en San Pedro Manrique.

La información comenzóse en Calahorra el 19 de junio. Los testigos afirmaron que esta familia abundaba en canónigos y que el abuelo paterno era hermano de Francisco de Cabriada, caballero de Santiago y teniente coronel del regimiento de la Reina. Desde el fol. 22 vto. solo se hallan copias de documentos. El Consejo aprobó estas pruebas el 30 de julio (2).

(1) Idem., exp. 1290.

(2) Idem., exp. 1360.

29. CALLE Y GONZALEZ DE UZQUETA, JUAN DE LA,
de Ocón (Santº., 1640).

Este Licdo., oidor del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, pero vecino de Ocón, era hijo de Juan de la Calle, natural de Rivafecha [*sic*] y de María González de Uzqueta, de Arnedo, nieto por línea paterna de Francisco de la Calle, de Rivafecha y de Ana de Almarza, de Yanguas, y por la materna del Licdo, Juan González de Uzqueta, de Corella, y de María de Abelda [*sic*], de Logroño.

Alegaba los siguientes actos positivos:

Su calidad de consultor del Santo Oficio.

Gabriel de la Calle, cardenal arzobispo de Santiago y fiscal de la Inquisición de aquella archidiócesis, era hijo de Pedro de la Calle, hermano de su padre.

Francisco de la Calle, abad de Olivares y capellán de honor de S. M., previa aprobación de las pruebas correspondientes, era hermano de su padre.

Ana María de Alfaro, mujer de Hermenegildo Ximénez Navarro, familiar de la Inquisición, era nieta de María de Almarza, hermana de la abuela paterna.

Francisco de Almarza, comisario de la Inquisición, era nieto de Mateo Almarza, hermana de la abuela paterna.

El Licdo. José González, del Consejo y Cámara de S. M., del Consejo de la Inquisición y caballero de Santiago, era hermano de padre de su madre.

Juan González de Uzqueta, fiscal de la Cárcel, caballero de Santiago, colegial del de Santa Cruz de Valladolid e hijo legítimo del anterior, era nieto del abuelo materno.

Atanasio Ximénez de Arellano, caballero de Calatrava, hijo de Ana González de Arellano, hermana de la madre.

Martín de Albelda Zapata, familiar de la Inquisición, nieto de Pedro de Albelda, primo hermano de la abuela materna.

Manuel de Castrejón, caballero de Santiago y familiar de la Inquisición, casado con Ana de Molina, sobrina hija de hermana del anterior.

Inicióse la información en Madrid en abril de 1640 y entre los testigos figuran: Jerónimo Morales de Prado, conde palatino y médico de cámara de S. M., natural de Arnedo; el Sr. D. Gaspar de Alfaro Zapata, capellán de honor de S. M., calificador de la Inquisición y cura de la parroquia de

Santa Cruz; Juan Manso de Zúñiga, colegial del Mayor de Santa Cruz de Valladolid, natural de Canillas, en la Rioja, que asiste a negocios en la Corte; José de Argáez, capellán de honor de S. M. y calificador de la Inquisición, natural de Arnedo; fray Gabriel de Arellano, de la Orden de San Bernardo, de Arnedo; Francisco Yañez de Barrionuevo Zapata, caballero de Santiago, de Soria; el P. Baltasar de Lagunilla, jesuíta, de Arnedo; el licdo. Francisco Valles, abogado en los Reales Consejos, de Arnedo; Juan Vicente Calderón, que asiste en casa del secretario Pedro Martínez y es natural de Pipaona, aldea de la villa de Ocón; el licdo. Juan Sanz de Blas, capellán del convento de la Encarnación, de Arnedo; el M.^o Martín de Ollauri, beneficiado de la iglesia de Arnedo; Pedro Manso de Zúñiga, caballero de Santiago, natural de Canillas.

Al fol. 15 vto. comienza la declaración de Juan Adán de la Parra, inquisidor de Corte, que dice ser natural de Soto y estar persuadido de la nobleza de esta familia por haber sido quien realizó las pruebas para que el licdo. José González fuese consejero del Santo Oficio.

En total, comparecieron 27 testigos, casi todos, como se habrá podido apreciar, riojanos que desempeñaban puestos importantes en la Corte. Alguno dijo que el pretendiente «tiene en su villa a su cargo cosas de mucha importancia del servicio de su Magestad» (fol. 7) y que su padre era gobernador de la villa de Ocón por nombramiento del duque de Maqueda y Nájera (1).

30. CATALAN Y ZABALA, BERNARDO, de Fuenmayor (Sant.^o 1669).

Bernardo, Secretario del Rey N. S., su Contador de título en la Contaduría Mayor de cuentas y de la razón general del real servicio de lanzas, era hijo de Juan Catalán y de Catalina de Zabala, nieto por línea paterna de Juan Catalán y de Isabel de Grijalba y por la materna de Martín de Zabala y de Magdalena de Fuidio, todos ellos naturales y vecinos de Fuenmayor.

El pretendiente, bautizado en 28 de mayo de 1662 (2), fué

(1) Idem. exp. 1415.

(2) Fe de bautismo al fol. 64 vto.

en 1696 abad de la cofradía de la Vera Cruz, cargo que solo desempeñaban los hijosdalgo, lo mismo que el de mayor-domo de la Iglesia, ocupado por su abuelo paterno en 1617. Otros puestos obtenidos en el Concejo, por el estado noble, confirmaron los informes favorables de todos los testigos citados, por lo que las pruebas fueron aprobadas sin ninguna dificultad (1).

(1) A. H. N., Santiago, exp. 1834.

LIBROS

CRITICA DE LIBROS

LÓPEZ DE ZÁRATE, FRANCISCO.—*Obras varias de*———. Edición de José Simón Díaz. Madrid, Gráficas Tejarío, S. A., 1947, 2 tomos. 18 cm. («Biblioteca de Antiguos Escritores Hispánicos», dirigida por Joaquín de Entrambasaguas. Serie A. vols. IX y X).

El injusto y casi absoluto olvido que desde el último tercio del siglo XVII ha pesado sobre Francisco López de Zárate ha venido a repararlo últimamente el Instituto «Nicolás Antonio» al reeditar las obras completas del insigne vate logroñés.

Esta resurrección literaria del poeta que, juntamente con Villegas y el viejo y venerable Gonzalo de Berceo, constituye la más destacada representación poética de la Rioja en el conjunto de los escritores clásicos españoles, parecía ya inaplazable, al menos a los amantes de las cosas de esta región. Tanto más cuanto la personalidad de López de Zárate parece haber comenzado a interesar, de un tiempo a esta parte, a un sector de nuestros investigadores. Con esta nueva edición que de toda su producción poética acaba de hacerse quedan alejadas ya las dificultades que hasta ahora existían para la consulta de las obras de nuestro vate, debidas a su extrema rareza bibliográfica, y con ello rendido un buen servicio a los estudiosos de la literatura e historia riojanas.

La nueva impresión se ha hecho bajo la diligente inspección del erudito investigador D. José Simón Díaz, quien ha extremado sus cuidados para lograr que aquella resultara absolutamente fiel. En la Nota bibliográfica que precede al texto de las poesías de López de Zárate hace constar su editor, Sr. Simón, que se ha reproducido literal y totalmente la edición de 1519, por su mayor corrección, añadiendo luego las otras composiciones que faltaban en ella y se encuentran en la de 1651. En conjunto la obra poética contenida en los dos tomos ahora editados abarca cerca de novecientas páginas, de las cuales corresponden a la primera edición doscientas

tas dieciocho. Todo ello está avalorado por una relación completa de Variantes de la edición de 1651 respecto a la de 1619, y por un Índice de primeros versos, que facilitan la consulta.

El Sr. Simón Díaz, que tanta atención viene prestando a los asuntos y temas de esta región merece una vez más nuestra felicitación y nuestro agradecimiento por el positivo servicio que acaba de prestar a los estudios riojanos.

C. GOICOECHEA

SALAZAR, FRAY JUAN DE. — *Política española*. Edición, estudio preliminar y notas de Miguel Herrero-García. Madrid. Instituto de Estudios Políticos, 1945, LVIII-285 págs. (Biblioteca Española de Escritores Políticos).

El Instituto de Estudios Políticos ha reeditado esta obra de fray Juan de Salazar, anteponiéndola un magnífico prólogo del catedrático Sr. Herrero-García, que acrecienta notablemente el interés del libro.

Fray Juan nació en Nájera antes de 1575 e ingresó en su monasterio de Santa María la Real antes de 1590. Los curiosos de la localidad están llamados a resolver estas incógnitas de las fechas del natalicio y de la profesión religiosa de su paisano y cronista. El resto de la biografía, puede consultarse con provecho en esa introducción.

Herrero-García, ya conocido por su gran dominio de la literatura del Siglo de Oro en sus más variadas manifestaciones (poesía, teatro, oratoria sacra...), aparece aquí como maestro en la menos estimada esfera de la Política. El análisis de las diversas corrientes que siguen entre nosotros sus cultivadores y teorizantes: la que tiene su fuente en el *De Regimine Principum* de Santo Tomás, que es la de Salazar; la reacción antimaquiviavélica que se acusa en el último tercio del XVI, etc., le lleva a tratar de numerosos autores y libros caídos en el olvido, que demuestra haber manejado con calma y provecho.

En esa serie, tan fecunda como ignorada, de nuestros tratadistas políticos, fray Juan tiene personalidad propia, porque su obra es una «apología integral del Estado español cimentado por los Reyes Católicos, construido por Carlos V y Felipe II y coronado por Felipe III». Hondamente providencialista, presenta a España como el pueblo elegido por Dios.

para defensor y baluarte de su Fe, y en vez de dar reglas de gobierno presenta en cada caso la conducta observada por su Nación durante esa esplendorosa época como ejemplo perfecto de lo que debe hacer un país cristiano en circunstancias tales.

Digamos, por último, que al frente del texto, que es reproducción íntegra del de la edición de 1619 con ortografía modernizada, figura una curiosa poesía de Francisco López de Zárate, no incluida en ninguna de las dos colecciones de las suyas, que es una loa del autor, de la familia y de sus escritos.

En resumen, se trata de una interesante obra, que ha encontrado un digno editor.—JOSÉ SIMÓN DÍAZ.

PIDAL Y BERNARDO DE QUIRÓS, ROQUE.—*Los Cantares de Mío Cid*. Noticias viejas y mozas del Códice único que los contiene y que hoy se reproduce íntegramente por medio de la fototipia. Madrid, Blass, 1947, 26 págs. 45 láms., 25 cm.

Este folleto, que viene a ser como la introducción justificativa de la magnífica reproducción facsímil del códice de Per Abat que nos ha conservado el *Poema del Cid*, contiene una historia del mismo y otra de la copia hecha en 1596 y conservada en la Biblioteca Nacional. En esta segunda parte, la más rica en novedades, queda explicado como un oídor de la Chancillería de Valladolid llamado Gil Remirez de Arellano, con el propósito de reunir documentos que apoyasen la pretensión del conde de Aguilar y señor de los Cameros de restaurar la decaída grandeza de su casa, envió emisarios por diferentes lugares de España para recoger noticias referentes a tal linaje, que pretendía descender del Cid Campeador, apoyándose en el supuesto testamento del yerno de éste, cuya autenticidad ha sido negada por Menéndez Pidal.

El caso es que uno de esos emisarios, llamado Juan Ruiz de Ulibarri y Leiva, salió de Valladolid el 22 de marzo del año citado, estaba en julio en Calahorra, trabajaba el 20 del mismo mes en Logroño, estaba en 3 de septiembre en Amurrio y el 20 de octubre se hallaba en Burgos. Resultado de esta expedición, amén de numerosos documentos cidianos, fué la copia referida del códice que entonces se guardaba en el archivo municipal de Vivar.

Anotamos estos datos pensando en la posibilidad de que nuestros archivos guarden nuevas noticias de estos personajes, cuyos nombres están ligados al del primer monumento de la poesía nacional.—JOSÉ SIMÓN DÍAZ

ALFARO, MANUEL IBO. *La Virgen de la Llana y el cautivo de Peroniel (Leyenda novelada)*. Edición y prólogo con notas bio-bibliográficas de su autor por Florentino Zamora Lucas. Madrid, Gráficas Gonzáles, 1944, 263 págs. y varias láminas., 20'5 cm.

Uno de los más interesantes escritores riojanos de segunda fila del pasado siglo XIX es Manuel Ibo Alfaro, nacido en Cervera del Río Alhama en 1828. Autor de más de 60 obras y colaborador de las más importantes revistas de su época, no había merecido hasta hoy la menor atención y tan solo Cejador y Blanco García le dedican una línea escasa en sus historias literarias.

Pero Ibo Alfaro, amante de su tierra, se inspiró en las tradiciones oídas en ella para componer varias obras, una de las cuales es esta novela, cuya acción se desarrolla en los pueblos sorianos próximos de Almenar y Peroniel y tiene como fundamento la historia del santuario e imagen de la Virgen de Llana. Los labriegos que vieron trasladada a la letra de molde una de sus más arraigadas historias se encargaron, sin duda, de hacer que no tardara en agotarse la obra, que conservaron en numerosas copias manuscritas e imperfectas.

La rareza y el interés de este texto hicieron que otro amante de las glorias sorianas, el presbítero D. Florentino Zamora, se cuidara de buscar y de reeditar un ejemplar de *La Virgen de la Llana*, que ahora ofrece precedido de un prólogo en que se contiene la más completa bio-bibliografía que de Ibo Alfaro existe hasta la fecha. La vida del personaje es relatada con toda minuciosidad y su biógrafo, con rara honradez erudita, pone de relieve aquellos puntos sobre los que pueden originarse dudas o contradicciones. Y como la narración tiene una base real, nos da detalles sobre el escenario en que se mueven los héroes de D. Ibo, examina las analogías y diferencias de su interpretación con la de otros autores y aun con otras leyendas semejantes de cautivos españolas y extranjeras. Con muy cuerdas razones, demues-

tra que aunque Alfaro localiza el suceso en los comienzos del siglo XVIII, tiene que ser mucho más antiguo, lo más probable de origen medieval. Varias ilustraciones completan este estudio preliminar que ocupa 73 páginas. Como indicamos, la bibliografía es muy completa, indica las obras de las que no se han hallado ejemplares y ha de considerarse, por ahora, insustituible.

La novela, aparte de su valor local ya señalado, es curiosa y de lectura menos difícil que la mayoría de las históricas de su tiempo. El autor tuvo el acierto de inspirarse en una de tantas bellas tradiciones marianas y modificándola a su antojo, añadiendo sobre todo episodios amorosos, forjó este relato, que si carece de méritos estilísticos tiene asegurada aun larga vida en las comarcas sorianas del N. y en las riojanas limítrofes.

Al P. Zamora hemos de agradecerle su valiosa e inteligente contribución al necesario y esperado Catálogo de escritores de la Rioja.—JOSÉ SIMÓN DÍAZ.

BIBLIOGRAFIA RIOJANA (1).

(Continuación)

102.—BUJANDA, FERNANDO.—*A propósito de unas antiguas comendaticias episcopales*. [Madrid], Instituto «San Raimundo de Peñafort», [Tipografía Flo-Rez], s. a., [1947], 7 pág.—24 cm. (Ed. separata de la «Revista Española de Derecho Canónico», núm. 4, Enero-Abril 1947).

Reproduce cuatro modelos de letras comendaticias episcopales: tres para pecadores que han de hacer penitencia, y la cuarta en favor de una viuda de familia conversa. Son de fines del siglo XII o principios del XIII.

103.—BUJANDA, FERNANDO Y FRANCISCO CANTERA.—*De cómo han de jurar los jndíos*. Madrid, Instituto «Arias Montano», 1948, 3 pág.—24 cm. (Ed separata de «Sefarad», VII).

Transcribe la fórmula del juramento que se exigía a los judíos, tal y como se contiene en el *libro juratorio* de la Catedral de Calahorra.

104.—CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.—*Memoria descriptiva del desarrollo comercial e industrial de la provincia*. 1943. [Logroño], Imp. Jalón Mendiri, [1944], 228 pág. 28 cm.

105.——————.—*Memoria descriptiva del desarrollo comercial e industrial de la provincia*. 1944. [Logroño], Imp. Jalón Mendiri, [1946], 143 pág. 28 cm.

106.——————.—*Memoria descriptiva del desarrollo comercial e industrial de la provincia*. 1945. Logroño, Imprenta Torroba, [1947], 497 pág. 28 cm.

Forman estas tres Memorias otros tantos acabados estudios estadísticos de la economía riojana en los años 1943 al 1945. Realzan su mérito algunos trabajos y notas de carácter histórico, de que es autor D. Diego Ochagavía.

(1) A las abreviaturas ya empleadas en esta sección en los números anteriores de BERCEO, añadimos las siguientes:

BBMP=Boletín de la Biblioteca de Menéndez y Pelayo; Em=Emérita; RBN=Revista de Bibliografía Nacional.

107.—CASTRO, JOSÉ RAMÓN.—*La reconquista de las tierras del Ebro*. (En PV, núm. XXV, [1946, 4.º trimestre], pág. 657-694).

Vicisitudes de la lucha por la posesión de las riberas del Ebro entre navarros, castellanos, aragoneses y el reino moro de Zaragoza, hasta Alfonso VIII de Castilla.

108.—CORONA BARATECH, CARLOS E.—*Las tenencias en Aragón desde 1035 a 1134*. (En EEM, vol. II, 1946, pág. 379-396).

Estudia el sistema de tenencias de castillos en Aragón, Navarra y Rioja, desde Ramiro I hasta Alfonso el Batallador.

109.—FUNDADORES.—*Los ————— de becas*.—Logroño, Imp. Jalón Mendiri, s. a., [1947], 47 pág. 15'5 cm. (Publicaciones de la «Obra pontificia devocaciones sacerdotales» de Calahorra).

El folleto reseña sucintamente las becas fundadas en el Seminario diocesano, desde 1807, para sus estudiantes.

110.—HOYOS SÁINZ, LUIS DE.—*Un avance a la etnogenia cántabra*. (En BBMP, año XXIII (1947), núm. 1 pág. 29-56).

Rechaza la hipótesis, sustentada por Bosch Gimpera, del iberismo de los cántabros. Estos son probablemente anteriores a las tribus célticas de turmódigos y berones y otras de la alta región del Ebro.

111.—LAYNA SERRANO, FRANCISCO.—*El turismo en la provincia de Logroño*. Segunda edición, corregida y aumentada. [Logroño], Imp. I. Ochoa, 1943, 53 pág. 22 cm. Con grab. intercal. (Publicaciones de la Junta Provincial de Turismo, de Logroño).

Reproduce, en formato más manejable el contenido de la primera edición publicada en 1935.

112.—MATEOS, FRANCISCO.—*Primeros pasos en la Evangelización de los indios (1568-1576)*. (En MH, año IV (1947), núm. 10, pág. 5-64).

Refiérese con frecuencia al P. Jerónimo Ruiz del Portillo, jefe de la primera expedición de Jesuitas al Perú, y su primer provincial,

113.—MERINO DE TEJADA, JUAN ENRIQUE.—*Historia de la M. N. e Ilustre Villa de Fuenmayor*, por el Ilmo. Sr. D. —————... Vitoria, Imp. Ochoa, 1944, 62 pág. +4 hojas, 17 cm.

Noticias históricas geográficas y artísticas de la villa y reseña biográfica de sus hijos ilustres.

114.—*Del Nuevo Seminario.*—Logroño, Imp. J. Jalón Mendiri, s. a. [1944], 22 pág. 15'5 cm. (Publicaciones de la «Obra pontificia de vocaciones Sacerdotales» de Calahorra).

Breve crónica del nuevo seminario de Logroño y datos estadísticos de los últimos años.

115.—ODRIOZOLA, ANTONIO.—*La caracola del bibliófilo nebrisense o la casa a cuestas indispensable al amigo de Nebrija para navegar por el proceloso de sus obras.* (En RBN, VII (1946), fasc. 1.º al 4.º pág. 3-114).

Incluye en la bibliografía nebrisense hasta catorce ediciones de diferentes obras, hechas en Logroño por Arnao Guillén de Brocar, y otras seis por Miguel de Eguía. Entre las ediciones «fantasmas» figuran también buen número de ellas que se han dado infundadamente como logroñesas.

116.—PRUDENCIO.—*Himnos a los mártires.* Edición, estudio preliminar y notas por Marcial José Bayo.—Madrid, 1946, 224 pág. 20 cm. (Publicaciones del Instituto «Antonio de Nebrija» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas).

Texto depurado de los 14 himnos del Peristephanon, con abundantes notas históricas y filológicas. En la Introducción se estudia el estilo de Prudencio y se reseñan las ediciones manejadas.

117.—RAMOS LOSCERTALES, JOSÉ M.^a.—[*El primer ataque de Roma contra Celtiberia*]. *Discurso leído en la apertura del curso académico de 1941-1942.* Salamanca, Imp. Hijos de Francisco Núñez, 1941, 32 pag. 24 cm. (Publicaciones de la Universidad de Salamanca).

Invasión de los romanos a través del valle del Ebro. Sitúa a Contrebia en la vertiente N. o en la S. de la sierra de San Just, no lejos de las bases de operaciones romanas.

118.—*RECUERDOS del Viejo Seminario.*—Logroño, Imp. J. Jalón Mendiri, s. a. [1944], 40 pag. 15'5 cm. (Publicaciones de la «Obra Pontificia de vocaciones Sacerdotales» de Calahorra).

Historia sucinta del antiguo seminario de Logroño y breves reseñas biográficas de los Obispos que con él tuvieron particular relación y de sus Rectores y Colegiales más distinguidos.

119.—RODRIGUEZ, ISIDORO, O. F. M.—*Antropología Prudenciana: C 3, 186 y sigs.* (en Em, tomo VIII, 1.º y 2.º, 1940, pag. 89-98).

Interpretación de diferentes expresiones prudencianas (*Igneolus vigor*, etc.) relativas a la naturaleza del alma humana.

120.—RUIZ DE GALARRETA, JOSÉ MARÍA.—*Santa María la Real Nájera. Guía Turística*. Logroño, Junta Provincial de Turismo, [Imprenta Moderna] s. a., 23 pag. 16 cm. Con grab. intercal.

121.——————. — *Guía Turística de Santo Domingo de la Calzada*. Logroño, Ed. Junta Provincial de Turismo, Imp. Moderna, 1943, 24 pag. 16 cm. Con grab. intercal.

Estas dos Guías se detienen en reseñar lo más notable artísticamente en ambas ciudades.

122.—S[AENZ] CENZANO, SALVADOR.—*Un siglo de la vida industrial logroñesa*. (En Rln., núm. 21, 1945, pag. 52-54).

Rápida reseña histórica del desarrollo industrial de Logroño en el pasado siglo.

123.—VARGAS UGARTE, RUBÉN.—*Orígenes de la Provincia Jesuítica del Perú. Los Mártires de la Florida. 1566-1572*. Lima, 1940, 100 pag. 24'5 cm. Con grab.

Contiene algunos documentos tocantes a los orígenes de la Provincia jesuítica del Perú y al P. Jerónimo Ruiz del Portillo y sus relaciones con la misión de la Florida.

124.—VÁZQUEZ DE PARGA, LUIS.—*¿La más antigua redacción latina de la leyenda de San Alejo?* (En R B N, tomo II (1941), fasc. 3.º y 4.º, pag. 245-258).

En dos manuscritos de letra visigótica y afines entre sí, el Emilianense 13 de la Real Academia de la Historia, escrito en el siglo X en San Millán de la Cogolla y en el de la B. N. de París, *Latín Nouv. Acq. 2178*, procedente de Silos, aparece una *Uita sanctissimi uiri filius Fimiani*, que no es otra cosa que una redacción de la leyenda de San Alejo. La latina más antigua probablemente.

CESÁREO GOICOECHEA

PRECIO
12'50
PESETAS